



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **LUZ ELSA RUÍZ LUENGAS** contra **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. - E.S.P.**

**EXP. 11001 31 05 005 2018 00368 01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

## I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se declarara que E.T.B debe reajustarle la mesada pensional que percibe acorde con los términos de la Convención Colectiva de Trabajo 1992 - 1993, y lo contemplado en el párrafo primero del literal b) del artículo 21, como quiera que la misma se encontraba vigente para la fecha de su retiro (9 de noviembre de 2012), y que el último salario que devengó fue de \$11.973.169.

En consecuencia, que se condenara al pago de los reajustes que arrojará la liquidación desde la primera mesada pensional que percibió, de acuerdo con el salario vigente para el 9 de noviembre de 2012. Subsidiariamente, solicitó que la demandada fuera condenada al pago de los reajustes deprecados debidamente indexados.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, manifestó que dentro de la E.T.B., existe una organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B., con la cual la demandada ha suscrito varias convenciones colectivas; que de acuerdo con lo contemplado en ellas, una vez el trabajador cumpla los requisitos para obtener la pensión de jubilación podrá acogerse a la cláusula 3.º de la Convención Colectiva de Trabajo 1992 - 1993, y que acredita los requisitos allí dispuestos.

Sostuvo, que tras su inconformidad con la base salarial que tuvo en cuenta la demandada para liquidar su mesada pensional, presentó varios derechos de petición, y que por tal motivo, la E.T.B. le reconoció los reajustes que había omitido incluir en su liquidación inicial, pero que aún así la demandada no ha querido aplicar la base salarial correcta para la liquidación de su pensión (Archivo n.º 2, pág. 93 - 108).

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 18 de septiembre de 2018, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (Archivo n.º 1, pág. 112).

**LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.**  
- **E.S.P.**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demandante. Manifestó, que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo n.º 1 de 2005, la aplicación de la norma convencional a la que se refiere la demandante no puede excederse del 31 de julio de 2010.

Indicó, que la mesada pensional de la actora jamás se vio afectada, pues a la misma se le efectuaron los reajustes correspondientes a cada anualidad transcurrida entre la fecha del reconocimiento y el instante en que dejó de percibir el salario para iniciar a devengar la mesada pensional.

Alegó en su favor, las excepciones de inexistencia de fuente normativa que le imponga alguna obligación; falta de legitimación por pasiva; ausencia de causa; cobro de lo no debido; buena fe; pago; compensación, y prescripción (Archivo n.º 2, pág. 121 - 141).

Mediante proveído de 12 de febrero de 2019, se ordenó integrar al contradictorio por pasiva, a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** (Archivo n.º 2, pág. 148), quien guardó silencio respecto a las pretensiones de la demanda, tras alegar que no iban dirigidas en su contra.

Propuso las excepciones de inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin justa causa, prescripción, buena fe, e indemnidad (Archivo n.º 2, pág. 161 - 167).

## III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia de 10 de febrero de 2021, declaró que el valor de la pensión de jubilación convencional, a partir del 10 de noviembre de 2012, asciende a la suma de \$10.775.852, y que el mayor valor como consecuencia de su compartibilidad, a partir del 27 de mayo de 2017, asciende a \$6.530.096; condenó a Positiva Compañía de Seguros S.A., en cumplimiento y con cargo al contrato marco para la normalización del pasivo pensional de la E.T.B. a reliquidar la mesada pensional de la actora, en la suma de \$11.664.793, a partir del 25 de junio de 2015 y hasta el 27 de mayo de 2017, junto con los reajustes legales y mesada 13 adicional; indicó, que a partir del 28 de mayo de 2017, debía reliquidar el mayor valor en la suma de \$6.530.096 junto con los reajustes legales y mesada 13 adicional; aclaró que las diferencias resultantes de cada mesada y cada mayor valor deberán ser indexadas teniendo en cuenta como I.P.C inicial el del mes en que se cause cada diferencia y como I.P.C. final el del mes anterior a que se efectuó su pago; autorizó a Positiva Compañía de Seguros S.A., a descontar de la reliquidación lo ya pagado por concepto de jubilación convencional y su mayor valor: la autorizó a realizar los descuentos al sistema de seguridad social en salud, y declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, sobre la reliquidación causada con anterioridad al 25 de junio de 2015; y absolvió a la E.T.B. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Consideró, que el problema jurídico a resolver, consistía en establecer si la liquidación de la pensión de jubilación de la actora, debía realizarse teniendo en cuenta el año de servicio de 2009 a 2010, o el último año de servicio, esto es, de 2011 a 2012; si dicha liquidación iba en contravía de lo dispuesto en el Acto Legislativo n.º 01 de 2005, y determinar en que momento comenzó la compartibilidad de la pensión reconocida por la E.T.B.

Esgrimió, que a la actora le fue reconocida una pensión de

jubilación con base en lo dispuesto en la cláusula 3.º de la Convención Colectiva 1992 - 1993, disposición en donde claramente se estableció, que la pensión de jubilación debía ser reconocida con base en el promedio mensual de todo lo devengado en el último año de servicio, esto es, de 2011 a 2012, y no de lo devengado desde agosto de 2009 hasta el 31 de julio de 2010, como de manera equivocada lo determinó la demandada, alegando la aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero del Acto Legislativo n.º 01 de 2005.

Manifestó, que la E.T.B efectuó una errónea interpretación de lo dispuesto en el Acto Legislativo n.º 01 de 2005, al haber tenido en cuenta como salario base de liquidación lo devengado por la actora hasta el 31 de julio de 2010, con el argumento de que la referida disposición extinguió todo derecho pensional, pues con el referido Acto la actora únicamente perdió la posibilidad de pensionarse con una tasa de reemplazo del 100%.

Aclaró, que la reliquidación deprecada debía efectuarse desde el 25 de junio de 2015, como quiera que la actora presentó la demanda el 25 de junio de 2018, y la E.T.B. propuso la excepción de prescripción.

Sostuvo, que como a la actora le fue reconocida una pensión de vejez por Colpensiones, motivo por el cual la pensión de jubilación que le reconoció la E.T.B tenía el carácter de compartida, la reliquidación de la mesada real se debía realizar desde el 25 de junio de 2015 hasta el día anterior al reconocimiento de la pensión de vejez (26 de mayo de 2017). Así como que a partir del 27 de mayo de 2017, la reliquidación de la mesada operaría únicamente sobre el mayor valor.

Finalmente, indicó que Positiva S.A. era quien debía asumir el pago de la reliquidación pensional, con base en el contrato de conmutación pensional que suscribió con E.T.B.

#### IV. RECURSO DE APELACIÓN

**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, solicitó que se revocara la condena proferida en su contra. Manifestó, que no era la obligada a reliquidar la pensión de la demandante, ni mucho menos a pagar un valor distinto al que se contrato con la E.T.B, pues ello le correspondía a dicha empresa, como quiera que fue quien fungió como la empleadora de la demandante.

Dijo, que dentro del contrato de conmutación que se celebró con la E.T.B., se pactó una cláusula de indemnidad, en donde se indica que Positiva S.A. está indemne de la obligación del pago de obligaciones pensionales y reclamaciones judiciales, pues la compañía únicamente obra como agente recaudadora y pagadora de los conceptos que en su momento estaban en cabeza de la E.T.B.

Agregó, que dentro del referido contrato no se previó el reajuste de las pensiones de origen convencional o legal que fuera dispuesta por una autoridad judicial, por lo que ello debía ser asumido por la E.T.B.

**LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. - E.S.P.**; señaló, que al momento de liquidar la pensión convencional que le fue reconocida a la actora siempre obró de buena fe, y con apego riguroso al ordenamiento jurídico vigente.

Dijo, que para el año 2012, año en el cual la empresa decidió desvincular a la aquí demandante, debido a que ya se había causado el derecho a la pensión convencional, no podía tenerse en cuenta el salario devengado en el último año de servicios para su liquidación, por cuanto este no existía para ese momento, pues había sido derogado con la expedición del Acto Legislativo n.º 01 de 2005.

Señaló que la referida norma, no permitía nada distinto a liquidar la pensión de la actora conforme al último derecho convencional que cubrió el tiempo de servicios de la demandante, esto es, hasta el 31 de julio de 2010.

## V. CONSIDERACIONES

Para decidir las apelaciones interpuestas por ambas partes, el Tribunal tendrá en cuenta las previsiones del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual, la sentencia de segunda instancia y la decisión sobre los autos apelados, deberán estar en consonancia con las materias objeto de la apelación, lo cual le impone un límite a la competencia del tribunal, ya que no puede ir más allá de las inconformidades expuestas por las recurrentes. La sala tendrá como problemas jurídicos, los siguientes: **i)** verificar el salario base que debió tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación con base en lo dispuesto en la Cláusula 3.º de la Convención Colectiva 1992 - 1993, para luego determinar si procede la reliquidación de dicha prestación; **ii)** de ser así, establecer si Positiva Compañía de Seguros S.A., debe asumir el pago de la reliquidación deprecada por la actora en virtud del contrato de conmutación pensional que suscribió con la E.T.B., **iii)** y si la E.T.B debió ser condenada en costas.

Dentro del plenario, no fue objeto de discusión que **i)** la demandante nació el 27 de mayo de 1960 (Archivo n.º 3, Expediente Pensional; **ii)** que estuvo vinculada laboralmente con la E.T.B., desde el 29 de abril de 1987 hasta el 9 de noviembre de 2012, conforme a las certificaciones laborales obrantes en el expediente (Archivo n.º 2, pág. 75 - 76); **iii)** que el 27 de octubre de 2012, la demandada le reconoció a la actora una pensión de jubilación, en virtud de lo dispuesto en la Cláusula 3.º de la Convención Colectiva 1992 - 1993 (Archivo n.º 3, Expediente Pensional); **iv)** que lo devengado por la

actora desde el 10 de noviembre de 2011 al 9 de noviembre de 2012, esto es, su último año al servicio de la E.T.B. fue de \$11.973.169, de acuerdo con certificación emitida por la E.T.B., el 8 de julio de 2014 (Archivo n.º 2, pág. 77), **v)** que mediante Resolución n.º SUB 167874 de 22 de agosto de 2017, Colpensiones le reconoció a la actora una pensión de vejez, a partir del 27 de mayo de 2017, en cuantía de \$6.640.537 (Archivo n.º 2, pág. 209 - 2019), **vi)** y que el 31 de julio de 2013, la E.T.B. y Positiva S.A., suscribieron un contrato de conmutación total de pasivo pensional (Archivo n.º 3).

### **DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN**

En el presente caso, se observa que mediante comunicación de 17 de octubre de 2012, la E.T.B. le reconoció a la actora una pensión de jubilación convencional, con base en lo dispuesto en la Cláusula 3.º de la Convención Colectiva de Trabajo 1992 - 1993, suscrita entre la E.T.B y sus sindicatos «SINTRATELÉFONOS» y «ATELCA», la cual consagra lo siguiente:

*«PENSIÓN DE JUBILACIÓN - RÉGIMEN ESPECIAL APLICABLE ÚNICAMENTE A LOS TRABAJADORES VINCULADOS A 31 DE DICIEMBRE DE 1991. La empresa pensionará a todos los trabajadores vinculados a 31 de diciembre de 1991 de conformidad con lo establecido en los literales a) y b) de la presente cláusula, siempre y cuando al momento del retiro acrediten como mínimo cinco (5) años al servicio de la Empresa.*

*(...)*

*a). Requisitos*

*1º La empresa pensionará a los trabajadores que hayan adquirido el derecho, es decir, veinte (20) años de servicio en Entidades Oficiales y cincuenta (50) o más años de edad.*

*No obstante lo anterior el trabajador que al cumplir cincuenta (50) años de edad tenga más de veinte (20) años de servicio en la Empresa en forma continua, podrá seguir laborando hasta completar veinticinco (25) años.*

*2º La empresa procederá de inmediato a pensionar a los trabajadores que hayan laborado veinticinco (25) años continuos o discontinuos al servicio de la Entidad, sin consideración de la edad. (...)*

*[...] Cláusula 3. Pensiones de Jubilación [...] b) Liquidación [...] Parágrafo primero. La pensión de jubilación se liquidará teniendo en cuenta el promedio mensual de todo lo devengado en el último año de servicio, empleando los mismos procedimientos y factores tomados para cesantía definitiva»*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en dicha cláusula, la demandada concluyó que como el parágrafo transitorio 3.º del Acto Legislativo n.º 01 de 2005, estableció que el plazo máximo de vigencia de las reglas de carácter pensional contenidas en convenciones colectivas de trabajo iba hasta el 31 de julio de 2010, la prestación deprecada por la actora sería estudiada hasta esa data.

Así, indicó que como para el 31 de julio de 2010, la actora contaba con 23 años, 3 meses y 3 días de servicio, efectuaría la liquidación de la mesada pensional conforme al porcentaje del salario promedio básico devengado para esa fecha, y aplicaría una tasa de reemplazo del 90%, debido a que acreditó 23 años cumplidos al servicio de la entidad.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico en cuestión, debe tenerse en cuenta que el parágrafo transitorio 3.º del artículo 1.º del Acto Legislativo n.º 01 de 2005, dispuso que los beneficios pensionales convencionales no podrían extenderse con posterioridad al 31 de julio de 2010, toda vez que en él se estableció que las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de la vigencia del acto legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrían en vigor por el término inicialmente estipulado, sin ser procedente establecer condiciones más favorables a las que existen en la ley, entre la vigencia de dicho acto legislativo y el 31 de julio de 2010, las cuales, de cualquier modo, perderían vigencia a partir de esa fecha.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su reiterada e inveterada jurisprudencia, ha indicado que lo que no se puede desconocer, son los beneficios extralegales **causados** antes de la entrada en vigencia del citado Acto Legislativo, por

constituir **derechos adquiridos**, así como también se ha sostenido en la sentencia SU-555-2014 de la Corte Constitucional; en tanto que el otorgamiento de los que se causen en el futuro, deberán articularse o armonizarse con lo trazado en el nuevo sistema general de pensiones, y que justamente según la exposición de motivos de ese Acto Legislativo, la transición normativa garantiza las **expectativas legítimas** de aquellas personas que se encontraban cercanas al cumplimiento de los requisitos para acceder a una pensión de jubilación, con el fin de que sus derechos no resulten frustrados, **pero** que «*en todo caso*» por voluntad del constituyente, las disposiciones convencionales respecto de las pensiones de jubilación que se encontraban rigiendo a la fecha de expedición del mencionado Acto Legislativo, mantendrán su curso **máximo** hasta el 31 de julio de 2010.

En sentencia SL-2978 de 2020, nuestro máximo órgano de cierre precisó que lo establecido en el parágrafo transitorio 3.º del artículo 1.º del Acto Legislativo n.º 01 de 2005:

*«(...) de alguna manera está imponiendo, constitucionalmente, la protección de las expectativas de aquellos que cumplieron los requisitos para acceder a la prestación convencional entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010, como consecuencia de prórrogas de aquellas convenciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en rigor del Acto Legislativo. Prórrogas que conservarán los mismos beneficios pensionales que venían rigiendo, teniendo en cuenta la prohibición de pactar condiciones más favorables»*

Y agregó también lo siguiente:

*Ahora bien, en la misma senda con miras a realizar un ejercicio hermenéutico que permita compatibilizar la primera recomendación emitida el Comité de Libertad Sindical aprobada por el Consejo de Administración de la OIT, que concluye, luego de instar al Gobierno para adoptar las medidas necesarias, en procura de que: «las convenciones celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional y que contienen cláusulas sobre pensiones, cuya vigencia va más allá del 31 de julio de 2010, mantengan sus efectos hasta su vencimiento», esta Sala, en principio, encuentra que la extensión de los efectos pensionales convencionales más allá del 31 de julio de 2010 deviene abiertamente incompatible con la enmienda constitucional, pues, tanto para el máximo Tribunal de lo*

*Constitucional como para esta Sala, que también lo es de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, han considerado que el Acto Legislativo 01 de 2005, como norma de rango constitucional, no permite, a partir de su vigencia, la inclusión de reglas de carácter pensional distintas a las de las leyes generales de pensiones en nuevos acuerdos colectivos, ni mucho menos, extender la aplicación de las reglas vigentes a su fecha de entrada en vigor con posterioridad a la fecha límite, es decir, el 31 de julio de 2010.*

De acuerdo con los derroteros jurisprudenciales citados con antelación, esta Sala se apartará de lo decidido por el *a quo* respecto a la reliquidación de la pensión de jubilación deprecada por la actora, esto es, que se tuviese como promedio mensual para liquidar la prestación lo devengado por ella en el último año de servicios (desde el 10 de noviembre de 2011 al 9 de noviembre de 2012, pero con una tasa de reemplazo del 90%, y no del 100%, en tanto que la entrada en vigencia del Acto Legislativo n.º 01 de 2005, si tuvo repercusión en la tasa de reemplazo más no en el promedio mensual que debía considerarse.

La tesis adoptada por el *a quo* contraría lo dispuesto en el referido Acto Legislativo, así como la interpretación dada por nuestro máximo órgano de cierre a dicha norma. Lo anterior, por cuanto el párrafo transitorio 3.º del artículo 1.º del Acto Legislativo n.º 01 de 2005, implica la protección constitucional de las expectativas de los que cumplieron los requisitos para acceder a una prestación convencional entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010; además, de entenderse que a partir de su inclusión como norma constitucional no sería posible la inclusión de normas de carácter pensional diferentes a las del sistema general de pensionarse, ni mucho menos extender su aplicación, después del 31 de julio de 2010.

De manera que, tener en cuenta el salario devengado por la actora entre el el 10 de noviembre de 2011, y el 9 de noviembre de 2012, para la reliquidación de la pensión de jubilación, implicaría

extender la aplicación de la norma convencional mas allá del 31 de julio de 2010, pese a que lo que busca el parágrafo transitorio 3.º del artículo 1.º del Acto Legislativo n.º 01 de 2005, es precisamente evitar dicha situación.

Aunado a ello, no es claro el motivo por el cual el *a quo* concluyó que el promedio mensual para liquidar la pensión de jubilación correspondía a lo devengado en el último año de servicios, aún cuando este se dio con posterioridad al 31 de julio de 2010, así como que no era posible aplicarle a la actora una tasa de reemplazo del 100%, debido a que cuando esta cumplió 25 años al servicio de la demandada, ya el referido Acto Legislativo había extinguido los beneficios pensionales convencionales, pues en el acuerdo se establece de manera expresa y clara que los beneficios pensionales convencionales no podrán extenderse con posterioridad al 31 de julio de 2010, sin establecer excepción alguna respecto a los requisitos para acceder a ellos, como lo hizo el *a quo* al ordenar la reliquidación pensional con base en lo devengado en el último año de servicios, pero con una tasa de reemplazo del 90%, con el argumento de la actora, a 31 de julio de 2010, acreditaba 23 años de servicio.

A juicio de esta sala, incurrió en yerro el *a quo* al dar aplicación al Acto Legislativo en lo relativo al promedio con el que la pensión convencional se debería liquidar, pero no a lo relacionado a la tasa de reemplazo, cuando lo propio era acoger lo dispuesto en el parágrafo transitorio 3.º del artículo 1.º del Acto Legislativo n.º 01 de 2005, para todo lo relativo a la pensión convencional de jubilación que le fue reconocida a la actora.

De otra parte, considera esta Sala que la entidad demandada si actuó con estricto apego a lo ordenado en la ya referida norma de rango constitucional, al estudiar los requisitos de la pensión de jubilación convencional deprecada por la actora hasta el 31 de julio de 2010, pues se que itera fue hasta dicha data que dicha prestación

estuvo vigente. La posición anterior, no desconoce de ninguna forma el derecho que la actora adquirió a recibir su pensión de jubilación, además de que la misma está en completa armonía con lo establecido parágrafo transitorio 3.º del artículo 1.º del Acto Legislativo n.º 01 de 2005, como lo afirmó el recurrente.

Siendo entonces claro, la demandada, liquidó la pensión convencional de jubilación de la actora de forma correcta, por lo que no procede entonces la reliquidación pensional deprecada por esta, por los motivos ya expuestos.

Así las cosas, no le queda otro camino a esta Sala que **revocar** la decisión proferida por el *a quo*, para en su lugar absolver tanto a la E.T.B. como a Positiva S.A., de las condenas incoadas en su contra.

Dado el resultado del proceso, se hace innecesario emitir pronunciamiento alguno en relación con los subsiguientes problemas jurídicos aquí planteados, por sustracción de materia.

Sin costas en la alzada, ante su no causación, las de primera serán a cargo de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 10 de febrero de 2021, para en su lugar **ABSOLVER** a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. - E.S.P.** y a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de todas las condenas que fueron

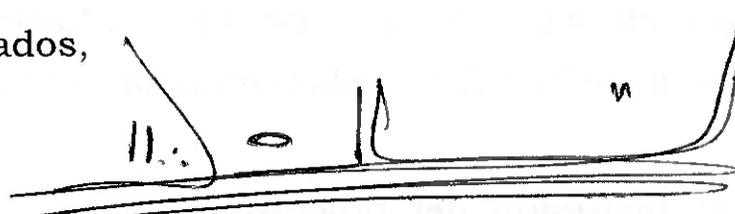
impuestas en su contra, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación, las de primera serán a cargo de la demandante.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

(\* Hipervínculo de consulta del expediente digitalizado:

<https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:f/g/person/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ehw\\_PJrVRt5Hkkyjno3\\_Dm8BAjOXP6PGvnCqleH3EKrIMw?e=v1OMbP](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/person/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehw_PJrVRt5Hkkyjno3_Dm8BAjOXP6PGvnCqleH3EKrIMw?e=v1OMbP)



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARÍA INÉS HERRERA ÁLVAREZ** contra **COLPENSIONES**.

**EXP. 11001 31 05 012 2020 00250 01.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones respecto de la sentencia proferida el 12 de abril de 2021 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

## I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se declare su calidad de beneficiaria del régimen de transición pensional; que Colpensiones es responsable por el pago de las cotizaciones adeudadas por Ángela Díaz de Villada y José Villada Díaz, y le reconozca las cotizaciones que realizó como independiente; en consecuencia, que condene a la demandada a reconocerle la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, con el retroactivo correspondiente, más los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o subsidiariamente, su indexación (f.º 4-6).

Como fundamento relevante de sus pretensiones, expuso que nació el 12 de agosto de 1956, por lo que contaba con 37 años para el 1.º de abril de 1994, habiendo cumplido la edad de pensión en el año 2011; realizó aportes a pensión de manera ininterrumpida desde el 29 de noviembre de 1983 hasta el 31 de marzo de 2020; el 20 de mayo de 2014 solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez ante Colpensiones, la cual fue negada por sólo acreditar 601 semanas cotizadas; en su historia laboral del 3 de julio de 2020, aparecen 828,43 semanas; trabajó para Ángela Díaz de Villada por 31,28 semanas y para José Villada Díaz por 222,85 semanas, tiempos para los cuales aparece deuda en la historia laboral, sin que Colpensiones, ni su antecesor (I.S.S.), realizaran el cobro de las cotizaciones pendientes de cancelar.

Adujo además, que canceló como independiente y de manera vencida los ciclos correspondientes a los primeros once meses de 1996, menos febrero, por un total de 300 días; sostuvo, que en total los tiempos que faltan por validar suman 757,42 semanas para el 29 de julio de 2005; por lo que entre el 12 de agosto de 1991 y el 12 de agosto de 2011, había cotizado 551,85 semanas incluyendo el tiempo no validado (f.º 1-4).

## II. TRÁMITE PROCESAL

El 29 de octubre de 2020, se admitió la demanda ordenándose la notificación personal y el traslado a la demandada (f.º 51).

**COLPENSIONES**, contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo como excepciones de fondo las de prescripción y caducidad, declaratoria de otras excepciones, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir (f.º 69-70).

## III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 12 de abril de 2021, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia, en la cual condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y del retroactivo pensional respectivo indexado a partir del 1.º de abril de 2020, para lo cual autorizó a la demandada a realizar las correspondientes deducciones en salud, e impuso costas a su cargo; la absolvió de las demás pretensiones de la demanda, y declaró no probadas las excepciones propuestas.

Para llegar a esa decisión, determinó que la demandante es beneficiaria del régimen de transición pensional por ser mayor de 35 años para el 1.º de abril de 1994. También, observó que las semanas pedidas para validar de 1996, ya habían sido incluidas, por lo cual no procedía conceder las peticiones a su respecto. Sin embargo, respecto de las semanas laboradas para los empleadores aún en deuda, encontró que Colpensiones tenía el deber de efectuar el cobro, por lo cual, aunque no lo realizó, deben contarse las semanas laboradas como si hubieran sido cotizadas, por aplicación jurisprudencial. Por ello, reconoció 222,7 semanas adicionales a las reconocidas hasta ahora.

Gracias a la nueva inclusión, señaló que la demandante cuenta con 1150 semanas de cotización hasta el 31 de marzo de 2020, de las cuales más de 500 fueron cotizadas antes del 12 de agosto de 2011, por lo cual adquirió el derecho a pensionarse antes del 2014, cubierta por el régimen de transición. Calculó el monto de la pensión sobre un ingreso base de liquidación de \$3.226.217,04, tras aplicar una tasa de reemplazo del 81%, para un total de \$2.694.235,80. Sin embargo, al reconocerse la pensión luego del 31 de julio de 2011, sólo deben ser reconocidas 13 mesadas al año.

Indicó, que el retroactivo y su indexación deben ser reconocidos desde el 1.º de abril de 2020, hasta la inclusión en nómina, autorizando los descuentos en salud. Pero no condenó a la moratoria, por incompatibilidad de indexación e intereses, y por cuanto el tiempo transcurrido desde la causación hasta esta condena no califica como retraso injustificado. No declaró la prescripción por no haber transcurridos 3 años desde la causación de la primera mesada reconocida (archivo 6, mins. 7:00-30:00).

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

La demandante, argumentó que el monto de la pensión se debe modificar por cuanto el Ingreso Base de Liquidación considerado por el despacho es de \$3'320.217, debiendo ser de \$3'370.127. Por otra parte, argumentó que la tasa de reemplazo debería haber sido no de 81%, sino de 84%, en virtud de las 1150 semanas cotizadas para el 31 de marzo de 2020 (*idem*, mins. 30:50 y ss).

#### **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá

como problema jurídico determinar si la demandante tiene derecho a que se le tengan en cuenta las semanas que no constan en su historia laboral, si es beneficiaria del régimen de transición, y si le asiste el derecho a que le sea reconocida y pagada la pensión de vejez con su correspondiente retroactivo e intereses moratorios.

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado en el proceso que la demandante María Inés Herrera Álvarez nació el 12 de agosto de 1956 (f.º 25), y que el 20 de mayo de 2014, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue denegada mediante Resolución n.º GNR 394315 del 11 de noviembre de 2014 (f.º 35-37), contra la cual la actora interpuso el recurso de reposición, resuelto en forma negativa mediante la Resolución n.º GNR 36016 del 16 de febrero de 2015 (f.º 39-42).

En torno a la historia laboral, la demandante indica que los empleadores Ángela Díaz de Villada y José Villada Díaz, incurrieron en mora en los aportes para los periodos comprendidos entre el 22 de septiembre de 1982 y el 30 de abril de 1983, y del 29 de noviembre de 1983 al 30 de junio de 1989, respectivamente, y alega que no puede ser ella la afectada por la inactividad de la administradora de pensiones en el cobro de esas cotizaciones.

En reiterada jurisprudencia, el órgano de cierre de esta jurisdicción, ha sostenido el criterio de que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo. Así, en la reciente sentencia SL463-2021, la Corte aclaró que la actividad efectiva, desarrollada en favor de un empleador, es la generadora de la obligación de aportar al sistema pensional a nombre del trabajador afiliado.

Sobre la mora del empleador, y la falta de cobro por parte de las Administradoras de Pensiones, se ha dicho que estas no pueden afectar al trabajador para el reconocimiento pensional (CSJ SL2984-

2015, entre otras muchas), y que para que el empleador sea condenado a pagar los aportes, *“es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia del vínculo laboral subordinado, bien bajo la égida de un contrato de trabajo o de una relación legal y reglamentaria. Es decir, los periodos que se reclaman al empleador deben tener sustento en una relación de trabajo real”* (CSJ SL463-2021), lo cual no sucede en el caso bajo estudio, como pasa a exponerse.

Si bien en la historia laboral constan unos periodos a cargo de los señores Ángela Díaz de Villada y José Villada Díaz, de las pruebas arrimadas al proceso, no es posible establecer que en efecto el vínculo laboral existió por el periodo aducido, veamos:

Respecto el señor José Villada Díaz, en el reporte de semanas cotizadas aparece una novedad de ingreso el 29 de noviembre de 1983, momento desde el cual presenta mora hasta el 31 de diciembre de 1994. No obstante, en el escrito de demanda se dice de manera enfática que la vinculación laboral solo perduró hasta el 30 de junio de 1989 (hecho 1.10).

Para acreditar la existencia del vínculo laboral, la demandante aportó la liquidación de prestaciones sociales realizada tanto por Ángela Díaz viuda de Villada, como por José Villada Díaz (f.º 43-44). Adicionalmente, en esta instancia se ofició a los empleadores, a fin de que remitieran la hoja de vida de la demandante, así como los contratos suscritos, comprobantes de pago de nómina, renuncia, afiliaciones a seguridad social, y todos los documentos relacionados con la relación laboral que existió entre ellos y la señora María Inés Herrera de Álvarez.

José Villada Díaz, dio respuesta mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2021, e informó que la demandante laboró a su servicio desde el 29 de noviembre de 1983 hasta el 30 de junio de 1989, en el cargo de auxiliar contable, y que debido a que ha

transcurrido un periodo de tiempo bastante prolongado desde su desvinculación, no cuenta con documentación distinta a la liquidación de prestaciones sociales, la cual adjuntó. De otra parte, informó que la señora Ángela Díaz de Villada, falleció el 12 de diciembre de 2008, y adjuntó copia del registro civil de defunción.

Llama la atención de la Sala, el hecho de que las liquidaciones de prestaciones sociales aportadas se encuentren realizadas en computador, cuando fueron supuestamente elaboradas el 30 de abril de 1983 y el 30 de junio de 1989, es decir, hace 35 y 40 años, cuando el uso del computador no era generalizado, y lo común era encontrar documentos elaborados a mano o en máquina de escribir. Ahora, los documentos suelen sufrir un deterioro con el paso del tiempo y las formas de archivo que no se vislumbra en las copias aportadas al proceso.

De otra parte, nótese que entre una y otra liquidación transcurrieron cerca de cinco años y, a pesar de eso, el formato utilizado es idéntico, pues se utiliza el mismo tipo de letra, las mismas palabras en la misma ubicación, a la misma distancia y con el mismo formato (subrayado, con negrita, etc.), siendo lo único que cambia, las cantidades, los nombres y las fechas.

Por último, se observa que en la liquidación que aportó la demandante de folio 44, se indica como fecha de retiro el 30 de junio de 1990 –a pesar de que el documento aparentemente fue elaborado el 30 de junio de 1980-, pero en la liquidación que aportó el empleador y que, se supone, debe ser una reproducción del mismo documento, aparece como data de retiro el 30 de junio de 1989.

Por lo anterior, los documentos mencionados, esto es, las liquidaciones de prestaciones sociales, generan una fuerte duda respecto de la veracidad de su contenido, por lo que no generan la credibilidad necesaria para acreditar la existencia de la relación laboral y sus extremos, máxime cuando no obra dentro del plenario

ninguna otra prueba que acredite la existencia del vínculo; en otras palabras, la demandante no corrió con la carga probatoria que le correspondía al tenor de lo dispuesto en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, para acreditar en juicio en forma clara e idónea, la existencia del vínculo laboral subordinado.

Así las cosas, se considera que el *a quo* se equivocó al incluir en la historia laboral de la demandante 1150 semanas presuntamente laboradas para Ángela Díaz viuda de Villada y José Villada Díaz, por lo que no existe prueba de una real relación de trabajo, y en ese sentido, si bien para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 la demandante cumplía con el requisito de edad del artículo 36 para estar en el régimen de transición, para el 25 de julio de 2005 (fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo n.º 01 de 2005), tan solo tenía 721,28 semanas cotizadas insuficientes para completar las 750 exigidas por dicho Acto Legislativo, para permanecer en dicho régimen.

Por tal motivo, a la actora le es aplicable el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, contar con 57 años de edad y tener un mínimo de 1300 semanas cotizadas, las cuales no reúne la demandante, por contar tan solo con 897 semanas.

En consecuencia, se **revocará** la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir y, en consecuencia, **absolver** a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Sin costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

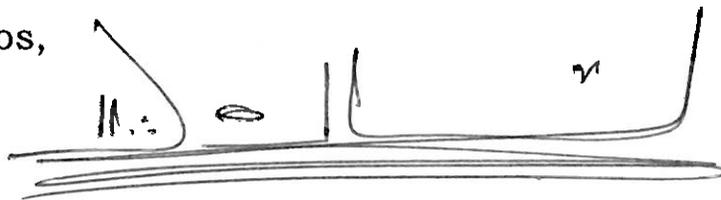
**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 12 de abril de 2021, por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de esta ciudad, para en su lugar declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir, invocada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y, en consecuencia, absolverla de todas y cada una de las pretensiones incoadas por parte de María Inés Herrera Álvarez.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_ccndoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjxAgpkhpQ9FqBwnV56KPrEBkzlf9NqgSyOjTiF8X9yag?e=-nx7FjU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_ccndoj_ramajudicial_gov_co/EjxAgpkhpQ9FqBwnV56KPrEBkzlf9NqgSyOjTiF8X9yag?e=-nx7FjU)



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **TATIANA MARGARITA MARTÍNEZ BARROS** contra **La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**EXP. 11001 31 05 019 2017 00646 01.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación instaurado por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 2 de febrero de 2021, por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

## I. ANTECEDENTES

El demandante, pretendió que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones a reliquidar y pagar a su favor las mesadas adeudadas desde el 19 de marzo de 2007 hasta junio de 2013, actualizando su valor y con los correspondientes ajustes de ley; y que las mesadas pagadas se reliquiden y paguen a un valor equivalente a 2,110818 salarios mínimos legales mensuales vigentes desde el mes de agosto de 2013, actualizando su valor a la fecha de reconocimiento; más el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el reintegro de las cotizaciones efectuadas después del 19 de marzo de 2007, debidamente indexadas (f.º 3-4).

Como fundamento relevante de sus pretensiones, expuso que la demandada reconoció el pago de la pensión de vejez por considerar cumplidos los requisitos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, pero al realizar la liquidación de la pensión estableció que el ingreso base de cotización correspondía al salario mínimo legal mensual vigente, omitiendo así las certificaciones en donde consta un ingreso superior (f.º 4).

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 13 de octubre de 2017, ordenándose su notificación y traslado a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (f.º 36).

**COLPENSIONES**, contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones por considerar que el reconocimiento pensional de la demandante se encuentra ajustado a derecho y formuló como excepciones de mérito las de inexistencia del derecho y de la

obligación, inexistencia de intereses moratorios, cobro de lo no debido y buena fe (f.º 43-44).

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 2 de febrero de 2021, absolvió a Colpensiones, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la parte demandante.

Para arribar a esta conclusión, la *a quo* señaló que para disfrutar de la pensión es necesaria la desafiliación del régimen, por lo que teniendo en cuenta que la demandante cotizó por última vez por el periodo de mayo de 2013, por lo que el reconocimiento debió realizarse a partir del 1.º de junio de ese año. De otra parte, señaló que no hay lugar a tener en cuenta el ingreso base de liquidación de toda la vida por no acreditar las 1250 semanas cotizadas y teniéndose en cuenta los últimos diez años, la liquidación se ajusta a lo liquidado por la demandada, máxime cuando las semanas que solicita la demandante tener en cuenta en la historia laboral, no están probadas dentro del plenario.

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

La demandante, apeló con fundamento en que la relación contractual que sostuvo con la empresa Comercol Ltda. obra en la historia laboral aportada tanto por ella como por el demandado, por lo que consta que estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales con dicha empresa desde el 20 de junio de 1988 hasta septiembre de 1999. En la historia laboral, se puede observar que desde el 1.º de enero del año 1997, quedó registrado que dicho empleador la tenía afiliada sin pagar sus aportes a seguridad social, sin que se observara

ninguna acción por parte de la demandada para recaudar este dinero no pagado.

Adicionalmente, adujo que su inicio de labores con la empresa Camercol Ltda. se dio un año antes al que aparece inscrito en el Instituto de Seguros Sociales, es decir, en el año 1988, y no en 1989. Así, Colpensiones no reconoció 52 semanas laboradas en el año 1988, ni tampoco 140 semanas desde el 1.º de enero de 1997 hasta el 30 de septiembre del año 1999, para un total de 192. Alegó, que si se hubieran tenido en cuenta estas semanas cotizadas, no se habrían presentado inconsistencia en la liquidación, ni en los promedios calculados por la demandada Colpensiones.

## **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico, determinar si la demandante tiene derecho o no, a que le sean tenidas en cuenta las 192 semanas laboradas en favor de Camercol Ltda., que no constan en su historia laboral, y como consecuencia de ello, si procede la reliquidación de su mesada pensional.

En reiterada jurisprudencia, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo. Así, en la reciente sentencia SL463-2021, la Corte aclaró que la actividad efectiva, desarrollada en favor de un empleador, es la generadora de la obligación de aportar al sistema pensional a nombre del trabajador afiliado.

Sobre la mora del empleador y la falta de cobro por parte de las Administradoras de Pensiones, se ha dicho que estas no pueden afectar al trabajador para el reconocimiento pensional (CSJ SL2984-

2015, entre otras muchas), y que para que el empleador sea condenado a pagar los aportes, *“es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia del vínculo laboral subordinado, bien bajo la égida de un contrato de trabajo o de una relación legal y reglamentaria. Es decir, los periodos que se reclaman al empleador deben tener sustento en una relación de trabajo real.”* (CSJ SL463-2021).

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que la demandante nació el 15 de marzo de 1952 (f.º 13), y que le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución n.º GNR 226250 del 3 de septiembre de 2013, a partir del 1.º de junio de 2013, por un valor mensual de \$589.500, aplicándose una tasa de reemplazo del 75% por contar con 1002 semanas laboradas (f.º 15-21).

La demandante, alega que el periodo laborado para la empresa Camercol Ltda. no fue contabilizado de manera completa por Colpensiones, al faltarle 192 semanas por tener en cuenta, para lo cual aporta una certificación laboral visible a folio 22, que si bien permite evidenciar que la relación inició antes de lo que registra en la historia laboral, no permitiría sumar eventualmente más que 48 semanas.

El mencionado documento, que reposa además en el expediente administrativo de la demandante en Colpensiones, fue expedido el 24 de enero de 1996, y certifica que Tatiana Margarita Martínez Barros laboró en Camercol Ltda. desde el 20 de junio de 1988; empero, según el resumen de semanas cotizadas, para el referido empleador solamente fueron tenidas en cuenta las semanas comprendidas entre el 21 de junio de 1989 y el 31 de diciembre de 1994, dado que la data de ingreso fue el 21 de junio de 1989.

Así las cosas, no es factible disponer el cómputo de esos tiempos, porque de la lectura de los reportes de semanas se observa que no hubo ingreso al sistema pensional por parte de dicha compañía en beneficio de la demandante, de ahí que, no pueda

hablarse de la mora en el pago de los aportes pensionales, pues lo cierto es que no existe evidencia de que en los tiempos que se echan de menos en la demanda, haya mediado vinculación al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Así las cosas, debido a que lo que se patentiza es una posible omisión de afiliación y no una mora en el pago de aportes, no podría imputársele responsabilidad a la entidad demandada por la falta de cobro en el período alegado, caso en el cual, era menester hacer comparecer al proceso a la compañía obligada para que ejerciera su derecho de contradicción y de defensa, más aun cuando no se evidencia que Camercol Ltda., hubiera solicitado la elaboración del cálculo actuarial o que se haya trasladado a satisfacción de Colpensiones el título o bono pensional correspondiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 2.º del párrafo 1.º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, consideración que se acompasa con el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia entre otras sentencias, en la SL2944 y SL2412 ambas de 2016, y SL4103-2017.

Adicional a ello, el reporte de la demandada indica que en relación con ese vínculo laboral el retiro del sistema, se reportó en diciembre de 1996, y no en septiembre de 1999, como asegura la señora Martínez Barros, aseveración que carece de evidencia.

En ese sentido, no es posible sumar las semanas que echa de menos la demandante, lo que trae como consecuencia la **confirmación** de la sentencia de primera instancia. Sin costas en la alzada ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

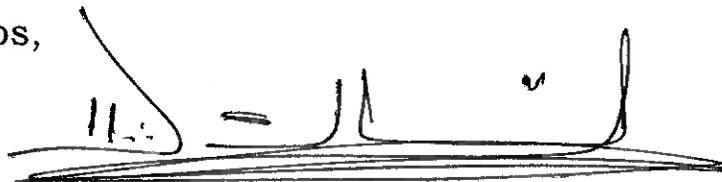
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, el 2 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en la alzada ante su no causación.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**





República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JULIO CESAR SÁNCHEZ MUÑOZ** contra **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. - E.T.B.**

**EXP. 11001 31 05 020 2018 00084 01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020, por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar la siguiente:

## **SENTENCIA**

### **I. ANTECEDENTES**

Pretendió el demandante, que se declarara que el despido efectuado por la demandada el día 15 de abril de 2015, fue ilegal e ilícito, debido a que esta tenía conocimiento de su estado de salud. En consecuencia, que se condenara a la demandada a reintegrarlo a un cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñando, y al pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales causadas desde el 24 de junio de 2016 hasta el día en que le fue reconocida la pensión de invalidez debidamente indexadas.

Subsidiariamente, solicitó que se condenara a la demandada a reliquidarle el salario, teniendo en cuenta todos los factores salariales, horas extras, prima de productividad y auxilio educativo, y al pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, manifestó que el día 18 de diciembre de 1997, se vinculó a E.T.B. mediante un contrato de trabajo; que el 15 de abril de 2015, la demandada dio por terminada la relación laboral de forma unilateral y sin justa causa; que el último cargo que desempeñó fue el de Profesional III de la Dirección de Diseño y Construcción; que el último salario que devengó fue de \$5.886.601; que las horas extras que desempeñaba, tenían un promedio por mes de \$1.003.974.23; que no le fue cancelada la prima por desempeño pagada en el año 2015 por valor de \$3.870.416, ni el auxilio de becas de sus hijos por \$924.000, y que su liquidación fue efectuada con un sueldo base de \$4.033.361.

Sostuvo, que desde el 2006 hasta el 2015, presentó una disminución auricular en su oído, ceguera en uno de sus ojos, trastornos cognitivos, de sueño, motrices y de comportamiento

personal; que pese a que la demandada conocía dichas patologías dio por terminado su contrato de trabajo, y que, durante la relación laboral, todas las dolencias que presentaba se agudizaron hasta el punto de tener que someterse a varias intervenciones quirúrgicas.

Agregó, que el día 5 de septiembre de 2017, Colpensiones determinó que su pérdida de capacidad laboral era de 73.59%; que el 12 de agosto de 2017, solicitó su reintegro y la reliquidación de sus prestaciones sociales e indemnización, y que la demandada le indicó que al momento de la terminación del contrato de trabajo, no se evidenció ninguna condición especial de salud, así como que la liquidación que le fue realizada se encontraba conforme a derecho.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demanda se admitió el 23 de febrero de 2018, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (Archivo n.º 2, pág. 154).

**LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.T.B. S.A. E.S.P.**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Manifestó, que la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo del actor, previa cuantiosa indemnización, se ajustó a la ley, a la convención colectiva y a la Constitución Política, por lo que la misma no había sido ilícita.

Arguyó, que no había lugar a la reliquidación deprecada como quiera que liquidó y pagó al actor, acorde a la ley y a la convención colectiva de trabajo todo concepto salarial, prestacional, así como cualquier beneficio extralegal, tanto durante la vigencia del contrato de trabajo como con ocasión de su terminación.

Alegó en su favor, las excepciones de inexistencia de causa para demandar y legalidad de la terminación del contrato de trabajo, cobro

de lo no debido, prescripción, pago, compensación, buena fe, inexistencia de la obligación de pagar indemnización moratoria, indexación, perjuicios o costas procesales, falta de supuestos fácticos y probatorios que soporten las pretensiones de la demanda, e inexistencia de violación a normas convencionales (Archivo n.º 2, pág. 157 - 177).

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia de 5 de noviembre de 2020, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, y condenó en costas al actor.

Consideró, que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si el despido que efectuó la E.T.B al actor, el 15 de abril de 2015, era ineficaz dada la condición de salud que este venía presentado. En consecuencia, si había lugar a reintegrarlo a su puesto de trabajo, o a uno igual o de superior categoría, junto con el pago de salarios, prestaciones y demás acreencias laborales, hasta la fecha en que le fue reconocida la pensión de invalidez.

Y de forma subsidiaria, si le asistía el derecho a la reliquidación del salario, teniendo en cuenta en su totalidad los factores salariales, para que se le reajustara la indemnización otorgada por despido injusto.

Esgrimió, que con los elementos probatorios traídos al proceso, no se pudo establecer que para el 15 de mayo de 2015, fecha en que se dio el despido del actor de forma unilateral por parte de la E.T.B., este contara con una limitación física, discapacidad, minusvalía o situación de indefensión que mereciera especial protección o

estabilidad laboral reforzada.

Sostuvo, que si bien el actor se encontraba calificado con una pérdida de capacidad laboral del 73.59%, la fecha de estructuración de la misma data del 24 de agosto de 2014, esto es, una fecha posterior a la del despido (15 de mayo de 2015), y que para esa fecha se desconocía si el demandante tenía una limitación si quiera moderada que fuera de conocimiento del empleador, o si el despido tuvo como único móvil la incapacidad del demandante.

Sobre la pretensión de reliquidación del salario, teniendo en cuenta todos los factores salariales, en los términos del literal c) de la cláusula cuarta de la Convención Colectiva año 1990 - 1991, estimó que la determinación de E.T.B. para dar por terminado el contrato de trabajo se encontraba legalmente tarifada en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, así como que guardaba estrecha relación con la referida cláusula.

Igualmente, señaló que con el dictamen pericial efectuado por el contador público, Miguel Ángel Domínguez Parra, pudo determinarse que lo reconocido al actor en la liquidación de acreencias laborales se encontraba ajustado a la ley, así como a la ya mencionada Convención Colectiva.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problemas jurídicos, **i)** determinar si en el presente caso, el actor se encontraba protegido por el fuero de estabilidad laboral reforzada al momento del despido, y en caso afirmativo, establecer la procedencia de las condenas solicitadas, **ii)** si hay lugar a la reliquidación del

salario del actor, con la inclusión de los factores salariales que denomina prima de productividad, y auxilio educativo, **iii)** y de ser así, si debe reajustarse el valor correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa.

Dentro del plenario, no fue objeto de discusión que entre las partes **i)** suscribieron un contrato de trabajo el día 18 de diciembre de 1997 (Archivo n.º 2, pág. 15); **ii)** y que la demandada terminó el vínculo laboral unilateralmente y sin justa causa el día 15 de abril de 2015 (Archivo n.º 2, pág. 14).

### **DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

El artículo 26 de la Ley 361 de 1997, establece una protección legal para aquellos trabajadores que padezcan una limitación psíquica, sensorial o mental. Su objetivo fundamental, es garantizar la inclusión de las personas en condición de discapacidad en el mercado laboral de manera equitativa, y evitar la materialización de conductas discriminatorias por parte de los empleadores respecto de éstos. Así las cosas, para despedir a un trabajador en situación de discapacidad, es necesario que medie la autorización del Ministerio del Trabajo.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sentado que la limitación que ostenta el trabajador, para establecer que efectivamente goza de estabilidad laboral reforzada, debe tener carácter al menos de moderada, esto es cuando la discapacidad de este represente como mínimo, el 15% de la pérdida de capacidad laboral, *«pues no es suficiente por sí el solo quebrantamiento de su salud o el encontrarse en incapacidad médica»* (SL10538-2016, SL17945-2017, CSJ SL24079-2017, SL51140-2018, SL2797 - 2020 y SL477-2020). Así, en las sentencias SL-10538 de 2016 y SL-5163

de 2017, la Corte estableció que gozarán de dicha protección los trabajadores con grado de discapacidad moderada (del 15% al 25%), severa (mayor del 25% y menor al 50%), y profunda (mayor del 50%).

Sumado a ello, en sentencia SL-5184 de 2020, nuestro órgano de cierre, precisó que para que pueda tipificarse la figura de la estabilidad reforzada, *«es preciso primero, que se trate de personas con discapacidad, segundo, que el hecho sea conocido por el empleador, y, tercero, que la ruptura contractual obedezca a esta situación del trabajador»*.

Por su parte, en sentencia SU-049 de 2017, la Corte Constitucional determinó que podía ampararse el derecho a la estabilidad laboral reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la Oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

No obstante, a juicio de esta Sala se considera más razonable el criterio de la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo que es el que se acogerá para emitir la presente decisión, pues es claro que los destinatarios de la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, son aquellos trabajadores que tengan una condición de discapacidad en grado *«moderado»*, *«severo»* o *«profundo»*, en los términos del artículo 7.º del Decreto 2463 de 2001, independientemente de su origen y sin exigencias adicionales, por lo que para su activación, únicamente basta al menos el trabajador tenga una limitación física, psíquica o sensorial que implique un porcentaje de pérdida de capacidad laboral

igual o superior al 15%, que es cuando puede decirse que la persona tiene una *discapacidad* objeto de protección (CSJ SL, 27 en. 2010, rad. 37514, CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39207, CSJ SL14134-2015, CSJ SL10538-2016, CSJ SL5163-2017, CSJ SL11411-2017, CSJ SL3772-2018, CSJ SL5181-2019 y CSJ SL2841-2020).

Así, descendiendo al caso objeto de estudio, a juicio de esta sala, el actor no logró demostrar que se encontrara en una situación de discapacidad que fuera determinante para impedir su desenvolvimiento laboral cuando ocurrió su despido el día 15 de abril de 2015 (Archivo n.º 2, pág. 14), por lo que el mismo no puede presumirse discriminatorio.

En efecto, de la página 97 a la página 106 del expediente virtual, obra *"FORMATO INSTITUCIONAL PARA EL USO Y MANEJO DE LA HISTORIA CLÍNICA SALUD OCUPACIONAL"* emitida por Salud Ocupacional de los Andes LTDA, en donde consta que el actor no refería para el día 20 de abril de 2015, (esto es, unos días después del despido), ningún tipo de enfermedad cerebral; alteración en órganos de los sentidos, enfermedades cardiovasculares o respiratorias, metabólicas, urinarias, osteomusculares, congénitas, o infecciosas y eruptivas, entre otras. Así como que tampoco, registraba síntomas de ninguna clase, ni procedimientos quirúrgicos o farmacológicos, teniendo así un *"BUEN ESTADO GENERAL"*.

Lo anterior, coincide con lo manifestado por el testigo Fernando Arango Ponce de León, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Coordinador del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo en la E.T.B., pues este afirmó que al estudiar la historia clínica ocupacional del demandante, no evidenció ninguna situación particular o que llamara la atención respecto de su estado de salud, y aclaró que cuando la administración toma una determinación

relacionada con la terminación de una relación laboral, el es quien se encarga de efectuar una revisión de dicho documento.

El testigo José Alexander Sánchez Muñoz, quien es hermano del demandante, manifestó que tuvo que brindarle asistencia médica a este, en agosto de 2015 y en febrero de 2016, y que le constaba que el actor poseía ciertas dificultades en su salud como fuertes dolores de cabeza, motivo por el cual debió realizarse una resonancia. No obstante, refirió que ello aconteció con posterioridad a la terminación del contrato.

Por su parte los testigos Santiago Alfonso Contreras Gómez y Pedro Murcia Rodríguez, ambos trabajadores de la demandada para el momento en que ocurrieron los hechos, únicamente refirieron que el actor tenía un comportamiento extraño.

Al indagársele al testigo Pedro Murcia Rodríguez, si tenía conocimiento de alguna enfermedad que padeciera el demandante, señaló que no, así como en una o en dos ocasiones este le manifestó tener un dolor de cabeza. También, dijo que en ningún momento reportó a Talento Humano los comportamientos anormales del demandante, y que no recuerda que el actor le haya solicitado permiso para asistir a diligencias médicas.

Y aún cuando se encuentra un Concepto de rehabilitación integral emitido por Compensar, cuyo pronóstico fue desfavorable, en el que se indica que al actor le fue diagnosticado un *“TUMOR MALIGO DEL CEREBRO - EXCEPTO LÓBULOS Y VENTRICULOS”*, debe tenerse en cuenta que dicha patología data de marzo de 2016, esto es, casi un año después de la terminación de la relación laboral. Aunado a ello, el referido concepto fue emitido el día 28 de febrero de 2017 (Archivo n.º 2, pág. 121).

Igualmente, se observa que Colpensiones, emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral n.º SUB 230928 de 18 de octubre de 2017, en el cual se determinó que el demandante posee invalidez del 73.59% por enfermedad común, con fecha de estructuración del 2 de junio de 2017 (Archivo n.º 2, pág. 244 - 253), es decir, 2 años, 1 mes, y 18 días después de que acaeció el despido.

También, obra certificación emitida por Compensar de 2 de junio de 2017, en donde se le otorgó una incapacidad al actor desde esa data hasta el 1.º de julio de la misma anualidad (Archivo n.º 1, pág. 126), e historia clínica de 2 de junio de 2017, en la cual se indica que el actor fue sometido a una intervención quirúrgica el día 20 de marzo de 2016 (Archivo n.º 2, pág. 128), así como historia clínica de 9 de junio de 2017, que contiene su evolución con posterioridad a la cirugía (Archivo n.º 2, pág. 131 - 149).

Las anteriores probanzas, dan cuenta de que efectivamente el actor posee un menoscabo de salud importante, hasta el punto de haber sido calificado con una pérdida de capacidad laboral del 73.59% de origen común. No obstante, es claro que el deterioro a su estado de salud se presentó con posterioridad a la fecha de terminación del contrato de trabajo (15 de abril de 2015), como quiera que las historias clínicas, certificado de incapacidad, y dictamen de pérdida de capacidad laboral aportados, fueron emitidos entre el 2016 y el 2017, sin que obre dentro del plenario prueba alguna que de cuenta del estado de salud del actor a la fecha del despido. Sumado a ello, ninguno de los testigos afirmó que el actor, al momento de la ruptura contractual, contara con un deterioro a su salud importante.

En este orden, no le queda a esta sala otro camino que **confirmar** la decisión de primera instancia, como quiera que no se

demonstró que el actor, al momento de la terminación de su contrato de trabajo (15 de mayo de 2015), tuviese una pérdida de capacidad laboral al menos de un grado de 15%, y que esta hubiese sido debidamente conocida por el empleador, como para invocar la protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

## **DE LA CONNOTACIÓN SALARIAL DE LA PRIMA DE PRODUCTIVIDAD Y AUXILIO EDUCATIVO**

Dispone el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el 14 de la Ley 50 de 1990, que constituye salario “*no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como **contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o denominación que adopte*”. De allí, se sigue que «*independientemente de la forma, denominación o instrumento jurídico que se utilice, si un pago se dirige a retribuir el trabajo prestado, es salario. No importa, entonces, la figura jurídica o contractual utilizada, si lo percibido es consecuencia directa de la labor desempeñada o la mera disposición de la fuerza de trabajo, tendrá, en virtud del principio de la primacía de la realidad (art. 53 CP), carácter salarial*» (SL12220-2017 de 2 de ago. 2017, rad. 44416).

Se entiende como remuneración o contraprestación directa del servicio, aquella que tiene su fuente próxima o inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador, en la labor ejecutada, que origina directamente, la contraprestación económica, en dinero o en especie.

Por su parte, el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, prevé que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente, y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como bonificaciones o gratificaciones ocasionales, ni aquellos *beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o*

*contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie.*

Dentro del expediente virtual, obra la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Empresa de Telecomunicaciones y el Sindicato de Trabajadores de la E.T.B - 1994 - 1995 (Archivo n.º 2, pág. 193 - 206). Al revisar minuciosamente cada una de las cláusulas pactadas en ella, no encontró esta Sala alguna que se denominase “*prima de productividad*” o “*auxilio educativo*”. Sin embargo, si se observó, que en la referida convención se pactaron las siguientes Primas: a) Prima de Vacaciones; b) Prima de Junio y c) Prima de Navidad, las cuales si fueron incluidas en la liquidación final de prestaciones sociales del actor.

Tampoco, se consignaron dentro del contrato de trabajo (Archivo n.º 2, pág. 15), los factores salariales que hoy el actor reclama, ni se aportaron soportes que den cuenta de la periodicidad con el actor recibía dichas sumas.

De manera que, no es posible para esta Sala establecer, que la “*prima de productividad*” o “*auxilio educativo*”, sean constitutivas de salario, por tratarse de un pago como contraprestación directa del servicio, pues no aparece en el plenario la consagración de dichos emolumentos, ni en la Convención Colectiva ni en el contrato de trabajo. Por lo que sobre este punto habrá de **confirmarse** la sentencia consultada.

### **DEL REAJUSTE DEL VALOR CORRESPONDIENTE A LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA**

Respecto de la pretensión del actor, consistente en la reliquidación del salario para efectos de reajustar el valor de la

indemnización por despido sin justa causa que le fue reconocido, debe aclararse que no hay lugar a incluir los emolumentos que el actor denomina “*prima de productividad*” o “*auxilio educativo*”, por lo dicho anteriormente.

De otra parte, se indicó en el libelo introductor, que la empresa demandada no tuvo en cuenta lo establecido en el literal 4.º la cláusula 19.a. de la Convención Colectiva de Trabajo 1990-1991, para el cálculo de la indemnización por despido sin justa causa (Archivo n.º 2, pág.193 - 205). El referido artículo consagra lo siguiente:

“CONVENCIÓN COLECTIVA 1990 - 1991. 4. ESTABILIDAD EN EL TRABAJO. El literal c) de la Cláusula Cuarta de la Convención de 1988 - 1989 quedará así:

*C) En caso de terminación unilateral de los contratos de trabajo sin justa causa comprobada por parte de la Empresa, ésta deberá pagar al trabajador la siguiente indemnización:*

*“1º. Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año*

*(...)*

*“4.º Si el trabajador tuviere 10 años o más de servicio continuo, se le pagarán treinta (30) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del numeral primero, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcional por fracción”*

Al revisar la liquidación final de prestaciones sociales, observa esta sala que la entidad demandada si acogió lo dispuesto en la referida cláusula para efectos de establecer el valor correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa, en tanto, que si consideró el hecho de que el actor tenía más de 10 años de servicio

al momento de la finalización del contrato de trabajo, pues entre el 18 de diciembre de 1997 y el 15 de abril de 2015, transcurrieron 17 años, 3 meses y 28 días.

Igualmente, la empresa demandada determinó que el salario base para efectuar la liquidación era de \$6.407.514, con la inclusión total de los factores salariales, incluidas las horas extras. Así, al efectuar las operaciones aritméticas de rigor, que a continuación se anexan, para un mayor entendimiento de la presente providencia, esta Sala determinó que el valor a reconocer al actor por concepto de indemnización por despido sin justa causa, de acuerdo con lo pactado convencionalmente es de \$114.231.024:

Tabla de la indemnización por despido					
Desde	Hasta	Años	Días indemnización	Valor Salarios	Valor de la indemnización por año laborado
18/12/97	17/12/98	1	45	\$ 6.407.514,00	\$ 9.611.271,00
18/12/98	17/12/99	1	30	\$ 6.407.514,00	\$ 6.407.514,00
18/12/99	17/12/00	1	30	\$ 6.407.514,00	\$ 6.407.514,00
18/12/00	17/12/01	1	30	\$ 6.407.514,00	\$ 6.407.514,00
18/12/01	17/12/02	1	30	\$ 6.407.514,00	\$ 6.407.514,00
18/12/02	17/12/03	1	30	\$ 6.407.514,00	\$ 6.407.514,00
18/12/03	17/12/04	1	30	\$ 6.407.514,00	\$ 6.407.514,00
18/12/04	17/12/05	1	30	\$ 6.407.514,00	\$ 6.407.514,00
18/12/05	17/12/06	1	30	\$ 6.407.514,00	\$ 6.407.514,00
18/12/06	17/12/07	1	30	\$ 6.407.514,00	\$ 6.407.514,00
18/12/07	17/12/08	1	30	\$ 6.407.514,00	\$ 6.407.514,00
18/12/08	17/12/09	1	30	\$ 6.407.514,00	\$ 6.407.514,00
18/12/09	17/12/10	1	30	\$ 6.407.514,00	\$ 6.407.514,00
18/12/10	17/12/11	1	30	\$ 6.407.514,00	\$ 6.407.514,00
18/12/11	17/12/12	1	30	\$ 6.407.514,00	\$ 6.407.514,00
18/12/12	17/12/13	1	30	\$ 6.407.514,00	\$ 6.407.514,00
18/12/13	17/12/14	1	30	\$ 6.407.514,00	\$ 6.407.514,00
18/12/14	15/04/15	0,33	10	\$ 6.407.514,00	\$ 2.135.838,00
<b>Valor de la indemnización por despido</b>					<b>\$ 114.231.024,00</b>

Ahora bien, como ese fue el valor efectivamente reconocido por la empresa demandada al actor, y así fue admitido por la E.T.B. al dar contestación al hecho onceavo de la demanda, sobre este punto habrá de **confirmarse** la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020, por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

(\*) Hipervínculo de consulta del expediente digitalizado:

<https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EooDsihsrmZHsCzdWwKmsBXRrOlk91kHy-ZAr\\_HbCchg?e=OZyHNR](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EooDsihsrmZHsCzdWwKmsBXRrOlk91kHy-ZAr_HbCchg?e=OZyHNR)



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **DANILO ANDRÉS MALDONADO GONZÁLEZ** contra **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

**EXP. 11001 31 05 029 2019 00287 01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2021, por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

## I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y la demandada. En consecuencia, que se condenara al pago de la indemnización por despido indirecto, debido al incumplimiento sistemático de las obligaciones a cargo de la Universidad Incca, por la suma de \$11.379.733; al pago de los salarios y emolumentos que quedaron insolutos desde el 3 de septiembre de 2018, por el valor de \$6.616.232, y al pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, manifestó que estuvo vinculado laboralmente con la demandada en los siguientes periodos: a) desde el 2 de junio hasta el 30 de julio de 2015; b) desde el 3 de agosto hasta el 18 de diciembre de 2016; c) desde el 12 de enero hasta el 20 de diciembre de 2016, d) desde el 16 de enero hasta el 20 de diciembre de 2017, y e) desde el 12 de enero hasta el 21 de diciembre de 2018, siendo esta su última vinculación; que el último cargo que desempeñó fue el de Profesional Adscrito - Gestión Humana; que en reiteradas oportunidades la demandada incumplió con el pago de los salarios y de las cotizaciones efectuadas en salud y pensiones, por lo que interpuso acción de tutela, la cual le correspondió al Juez Primero Municipal de Descongestión de la Localidad de Kennedy, quien mediante fallo de 25 de junio de 2018, concedió el amparo constitucional y ordenó a la Universidad Incca al pago de las cotizaciones en salud.

Sostuvo, que pese a que interpuso acción de tutela, la demandada volvió a incumplir con el pago de los salarios; que por dicha situación presentó renuncia motivada el día 19 de julio de 2018, con el argumento del reiterado incumplimiento de las obligaciones por parte de la Universidad, respecto de los salarios correspondientes a febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2018;

que el día 3 de septiembre de 2018, la demandada le entregó una liquidación parcial del contrato de trabajo, y que el 6 de septiembre de 2018, fue programada por el Ministerio del Trabajo, audiencia de conciliación para dirimir dicha controversia, pero que la demanda no asistió a esta diligencia (f.º 97 - 115)

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Previa subsanación, la demanda se admitió el 6 de junio de 2019, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (f.º 116).

**LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante. Manifestó, que el motivo por el cual no le reconoció al actor las sumas de dinero deprecadas, fue por el periodo crítico económico que esta atravesando, que incluso tuvo como consecuencia la intervención del Ministerio de Educación Nacional y ocasionó la estructuración de un plan estratégico de sostenibilidad.

Alegó en su favor las excepciones de prescripción, buena fe, e imposibilidad de pago (f.º 197 - 202).

## **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia de 19 de abril de 2021, declaró que existió un contrato de trabajo a término fijo entre el actor y la demandada, desde el 12 de enero de 2018 al 19 de julio de 2018, y que el salario base que devengó el actor fue de \$2.246.000; condenó a la demandada al pago de las prestaciones sociales causadas entre el 18 de enero de 2018 al 19 de julio de 2018, por la suma de \$5.802.672, al pago de la suma de \$3.593.606, por concepto de salarios insolutos, al pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo por la suma de \$11.978.667; ordenó la indexación de las

sumas referidas, y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Consideró, que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si la demandada debía asumir el pago de los siguientes conceptos: **i)** salarios insolutos al actor; **ii)** la indemnización por despido indirecto; **iii)** las prestaciones sociales dejadas de cancelar, **iv)** y la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Esgrimió, que no fue objeto de discusión que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo suscrito desde el 12 de enero de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2018, cuyo salario pactado fue de \$2.246.000, por cuanto así fue admitido por estas, e indicó que como no había prueba dentro del plenario que diera cuenta de que al actor le fueron cancelados los salarios de junio y 19 días de julio de 2018, la demandada debía asumir este pago.

Dijo, que en la carta de terminación de contrato de trabajo, el actor estableció claramente que el motivo para dar por terminada la relación laboral era el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la universidad, debido a que no le habían sido cancelados los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, y que la demandada no pudo desvirtuar tal situación, por lo que procedía el pago de la indemnización por despido indirecto.

Respecto de la indemnización moratoria, memoró que la misma no es de aplicación automática e inexorable, por cuanto debe evaluarse si la conducta del empleador fue de mala fe o no, y arguyó, que aún cuando la crisis económica alegada por la Universidad no es óbice para su imposición, debía tenerse en cuenta que como el actor conocía de antemano la situación económica de la demandada, la empresa debía ser exonerada del reconocimiento de la misma, de acuerdo con lo dicho por la Sala Laboral de la Corte Suprema de

Justicia.

#### IV. RECURSOS DE APELACIÓN

La **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación respecto de lo decidido por la *a quo* de la indemnización moratoria.

Arguyó, que el hecho de que la empresa alegara la crisis financiera y la mala organización para justificar el incumplimiento de sus obligaciones contrariaba el principio de que nadie puede alegar su propia culpa para exonerarse de una acción u omisión.

Manifestó, que la demandada debió haber pagado lo adeudado o al menos haber estructurado una fórmula de pago que aliviara la crisis económica que estaba atravesando, y que aún cuando entendía la mala gestión que pudo haber tenido la Universidad, ello no era razón para que sus trabajadores fueran afectados en su salario y sus prestaciones sociales.

Agregó, que exonerar a la demandada del pago de este concepto resultaba injusto, pues su reconocimiento debía exigirse para que la universidad sentara un precedente de buena conducta y de buen manejo de los dineros.

La **PARTE DEMANDADA**, manifestó su inconformidad con la decisión del *a quo*, sobre la condena de la indemnización por despido indirecto.

Solicitó, que se tuviera en cuenta que en ningún momento la universidad tuvo la intención de omitir el pago del contrato suscrito con el demandante, y que para la época de la ejecución del mismo, se encontraba imposibilitada materialmente para efectuar los pagos.

Finalmente, expreso, que no hubo mala fe en su actuar; que no ha desconocido sus obligaciones respecto del demandante, y que

asumido el pago de la seguridad social conforme a la orden de tutela que le fue impuesta.

## V. CONSIDERACIONES

Para decidir las apelaciones interpuestas por ambas partes, el Tribunal tendrá en cuenta las previsiones del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual, la sentencia de segunda instancia y la decisión sobre los autos apelados, deberán estar en consonancia con las materias objeto de la apelación, lo cual le impone un límite a la competencia del tribunal, ya que no puede ir más allá de las inconformidades expuestas por las recurrentes. La sala tendrá como problemas jurídicos, los siguientes: **i)** determinar si se configuró o no, un despido indirecto, **ii)** y si la demandada, debe ser condenada o no, al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por cuestiones de método, se analizará inicialmente, la apelación interpuesta por la parte demandada respecto de la indemnización por despido indirecto, para luego pronunciarse esta sala sobre la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Dentro del plenario, no fue objeto de discusión que **i)** el 18 de enero de 2018, las partes suscribieron un contrato de trabajo a término fijo, para que el actor se desempeñara en el cargo de “*Profesional Adscrito - Gestión Humana*” (f.º 3), **ii)** y que el 19 de julio de 2018, el demandante presentó carta de terminación del contrato de trabajo alegando motivos imputables a su empleador (f.º 9).

### DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INDIRECTO

Para determinar la procedencia de la indemnización por despido indirecto, debe tenerse en cuenta que nuestro órgano de cierre tiene sentado que quien alega un despido indirecto debe acreditar la ocurrencia de los hechos generadores y su comunicación al empleador en la carta de terminación de contrato de trabajo. Así, en sentencia SL, de 9 de agosto de 2011, rad. 41490, la Corte aclaró: *«Antes de adentrarse la Sala en el análisis de los medios de convicción acusados en lo atinente a esta súplica, es pertinente recordar, lo que de antaño ha adoctrinado esta Corporación, en el sentido de que cuando el empleado termina unilateralmente el contrato de trabajo aduciendo justas causas para ello, mediante la figura del despido indirecto o auto despido, le corresponderá demostrar el despido, esto es, los motivos que indicó para imputarle dichas causales a su empleador. Pero sí este último, a su vez, alega hechos con los cuales pretende justificar su conducta, es incuestionable que a él corresponde el deber de probarlos. Situación muy diferente acontece cuando el empleador rompe el vínculo contractual en forma unilateral, invocando justas causas para esa decisión, en cuyo caso el trabajador sólo tiene que comprobar el hecho del despido y al patrono las razones o motivos por él señalados».* (CSJ SL417-2021 SL4691-2018 SL3288-2018 SL16561-2017, CSJ SL12499-2017, CSJ SL15927-2017, CSJ SL16281-2017, CSJ SL16373-2017, CSJ SL14877-2016, y CSJ SL14877-2016)

De la carta de terminación de contrato de trabajo presentada por el demandante el día 19 de julio de 2018, se extrae que éste adujo como motivo de su decisión el siguiente: *«El motivo que me conlleva a dar por terminado el contrato de trabajo por justa causa, por hechos y razones imputables a mi empleador, es que a la fecha la Universidad INCCA de Colombia, no ha cumplido con sus obligaciones como empleadora, adeudándome los salarios de los meses febrero, marzo, abril, mayo, junio y los días corridos de este mes, así como la prima que debía cancelar antes del 30 de junio, fue pagada 16 días después (...)*», y especificó que el retraso del pago en la seguridad social en la que incurrió la demandada le generó consecuencias negativas frente a la prestación de servicios en su E.P.S., debido a que los pagos no se efectuaron de forma oportuna, y que si estos fueron realizados finalizando el mes de junio, fue debido a la acción de tutela que impetró contra la universidad (f.º 9 - 10).

Observa esta sala, que el demandante aportó una abultada prueba documental que da cuenta del incumplimiento de la demandada de su obligación de pagarle los salarios, prestaciones sociales, y efectuar las cotizaciones respectivas al Sistema de Seguridad Social en Salud.

En efecto, de f.º 16 a f.º 22 obra acción de tutela impetrada por el actor contra la demandada, en cuyo hecho cuarto señaló que la Universidad había incurrido en un retraso de los pagos de las acreencias laborales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018, así como en un incumplimiento reiterado sobre los pagos de los aportes a seguridad social en salud, de las mensualidades referidas. Con dicha acción, el accionante aportó certificado expedido por Nueva E.P.S. S.A., el día 16 de junio de 2018, en el cual se consignó que el último periodo cotizado por él databa del 1.º de febrero de 2018, así como que su estado era “*RETIRADO*” (f.º 23).

Igualmente, se tiene que mediante fallo proferido el 25 de junio de 2018, el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Kennedy, negó el amparo constitucional invocado por el actor sobre el pago de los salarios. No obstante, la autoridad judicial ordenó a la demandada efectuar el pago de las cotizaciones de salud dejadas de cancelar (f.º 34 - 39).

Sumado a lo anterior, obra derecho de petición presentado por el actor, el día 2 de agosto de 2018, a la Universidad Incca de Colombia, en el que solicitó que le cancelaran los salarios adeudados correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y los días que laboró en julio de 2018, así como el pago de su liquidación prestacional (f.º 52). La petición, fue respondida por la demandada el día 23 de agosto de 2018, de esta forma: “(...) *me permito informarle que las demoras en los pagos de acreencias laborales se deben a que*

*la institución en la actualidad atraviesa una situación financiera de carácter temporal, generada por varios factores entre ellos, los requerimientos realizados por las entidades de financiamiento, lo que han impedido cumplir algunas de las obligaciones contraídas con nuestros trabajadores.”*

Posterior a la referida petición, la demandada procedió a efectuar el pago de la liquidación de las prestaciones sociales al actor el día 3 de septiembre de 2018, hecho este que fue admitido por esta al dar contestación a la demanda. De la liquidación obrante a f.º 5 del expediente, se extrae que la demandada le reconoció al actor los salarios correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, y mayo de 2018, presentándose inconsistencias sobre el pago del salario de junio, y los 19 días de julio laborados.

Por tal motivo, el día 20 de septiembre de 2018, el actor nuevamente presentó derecho de petición ante la demandada, para solicitar el pago de los salarios de junio, 19 días de julio, y de las prestaciones sociales (f.º 43 - 44). La petición, fue respondida por la demandada el día 9 de octubre de 2018, indicando lo siguiente “(...) *me permito informarle que las demoras en los pagos de acreencias laborales se deben a que la institución en la actualidad atraviesa una situación financiera de carácter temporal, generada por varios factores entre ellos, los requerimientos realizados por las entidades de financiamiento, lo que han impedido cumplir algunas de las obligaciones contraídas con nuestros trabajadores.”*

Ante la negativa de la demandada de reconocerle al actor lo adeudado, este presentó otras dos peticiones el 30 de noviembre de 2018 (f.º 46 - 47), y el 17 de enero de 2019 (f.º 49 - 50). En ambas, le advirtió a la demandada que de no llegarse a un acuerdo sobre el pago de salarios y prestaciones sociales, acudiría a la jurisdicción ordinaria laboral. Las referidas peticiones fueron contestadas los días 5 de diciembre de 2018 (f.º 45), y el 7 de febrero de 2019 (f.º 48), en similares términos, pues la demandada volvió a manifestarle al demandante que las demoras en los pagos obedecían a la situación financiera de carácter temporal que atravesaba la institución,

generada por factores como los requerimientos realizados por las entidades de financiamiento.

De las anteriores probanzas, es claro que el trabajador finalizó el vínculo que lo ataba con la demandada, debido al incumplimiento sistemático en el pago de la remuneración por los servicios prestados, pues con el material probatorio arrimado al proceso, se comprobó la configuración de la causal prevista en el numeral 6.º del literal b) del artículo 62 del Código Sustantivo el Trabajo, cuyo tenor literal consagra *“el incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del patrono, de sus obligaciones convencionales o legales”*.

Resulta necesario precisar, que las dificultades por las que eventualmente pueda atravesar un empleador no pueden servir de excusa para que este deje de honrar las obligaciones a su cargo, por lo que lo afirmado por la Universidad, al dar respuesta a los numerosos derechos de petición presentados por el actor, de que las demoras en los pagos se debían a la situación financiera de la empresa, no tiene asidero alguno.

Así pues, como le asiste razón al demandante de que la terminación del contrato de trabajo se originó en una causa imputable al patrono, debidamente demostrada por él, no le queda otro camino esta sala que **confirmar** la sentencia apelada sobre este punto, así como al valor al que fue condenada la demandada por concepto de indemnización por despido indirecto.

### **DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

Valga recordar, que para establecer la procedencia de la indemnización descrita, la jurisprudencia ordinaria laboral ha definido, de antaño, que se debe estudiar, en cada caso particular, la conducta remisa del empleador, para con ello establecer, si su obrar,

al abstenerse de pagar en forma oportuna y completa los salarios y prestaciones sociales a la finalización del nexo contractual, está precedido o no, de buena fe, por encontrarse justificado en motivos serios que, a pesar de no resultar del todo viables o jurídicamente acertadas, sí pueden ser consideradas como atendibles (CSJ sentencia SL12854 de 24 ago. 2016 rad. 45175).

En el presente caso, es pertinente traer a colación lo dispuesto en la reciente sentencia SL - 845 de 2021, pues en dicha providencia nuestro máximo órgano de cierre estimó que la crisis financiera de una empresa no constituye por sí sola una conducta justificante del no pago de los salarios, prestaciones y acreencias laborales. En este sentido, precisó lo siguiente:

*“En efecto, esta Corporación tiene adoctrinado que dichas situaciones no exoneran de la de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que es necesario que el empleador demuestre que esa circunstancia le produjo una insolvencia o iliquidez tal que le impidió cumplir con sus obligaciones laborales.”*

*Bien puede ocurrir que, a pesar de encontrarse en crisis, la empresa tenga alternativas para cumplir con sus responsabilidades, por ejemplo, porque aún tiene caja para pagar salarios y prestaciones, valores en cuentas bancarias o recursos disponibles. Pero también puede suceder que la debacle económica le impida por completo y sin salidas posibles, satisfacer las deudas laborales.”*

De acuerdo con el derrotero jurisprudencial citado, debe decir esta sala que no es de recibo el argumento esgrimido por la *a quo* para absolver a la demandada del pago de la indemnización moratoria, esto es, que el trabajador conocía de antemano la situación económica de la Universidad, pues ello contravía lo dispuesto en el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece que el trabajador nunca puede asumir los riesgos o pérdidas de la empleadora, siendo indiferente el hecho de si este conocía, o no, de los mismos.

Encima, observa esta sala que la demandada si incurrió en conductas constitutivas de mala fe, como quiera que el actor la convocó a una audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo, con el objeto de resolver lo atinente a la retención de los salarios y a la reliquidación de salarios y prestaciones sociales, diligencia esta a la que la Universidad se abstuvo de comparecer de acuerdo con la constancia de comparecencia n.º 2174, expedida por el inspector Jhon Alexander Fajardo Abril del Ministerio de Trabajo, el día 6 de septiembre de 2018 (f.º 40).

Y aún cuando en dicha acta, se plasmó que en caso de que la Universidad presentara excusa, se volvería a convocar a la audiencia, lo cierto es que ello tampoco sucedió, o de haber sido así, no obra prueba dentro del plenario que lo demuestre.

Sumado a lo anterior, observa esta sala que, al momento de la terminación del contrato de trabajo, esto es, para el 19 de julio de 2018, la demandada no había efectuado el pago de los salarios adeudados, ni de la liquidación del contrato de trabajo. Y que solo hasta que el actor, presentó derecho de petición el día 2 de agosto de 2018, la Universidad procedió a cancelar dichos conceptos, pero para que ello sucediera tuvo que transcurrir un (1) mes y 15 días. Cabe resaltar, que en dicha liquidación no fueron incluidos los salarios correspondientes a junio y 19 días de julio de 2018, razón por la cual la *a quo* condenó a la demandada a reconocer estos valores.

También, se evidencia que pese a los reiterados derechos de petición presentados por el actor, la universidad se abstuvo de pagarle los salarios adeudados alegando la situación financiera que atravesaba, y sin si quiera proponerle algún tipo de solución, pese a que a los empleadores les corresponde realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 2495 del Código Civil dispone que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y

prestaciones sociales tienen un privilegio especial sobre los demás (SL - 845 de 2021).

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Sala que la demandada si debió ser condenada al pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que sobre este punto se **revocará** la sentencia apelada, para en su lugar **condenar** a la demandada al pago de este rubro, que se estima en, \$53.829.133.33, de acuerdo con las operaciones aritméticas de rigor efectuadas por esta Sala, que a continuación se anexan:

Indemnización moratoria - Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo					
Desde	Hasta	Días	Valor del salario mensual	Salario Diario	Valor de la indemnización
20/07/2018	19/07/2020	720	\$ 2.246.000,00	\$ 74.866,67	\$ 53.904.002,40
<b>Valor total</b>					<b>\$ 53.904.002,40</b>

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral **SÉPTIMO** de la sentencia proferida el 19 de abril de 2021, por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar **CONDENAR** a la demandada **LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** a pagarle al demandante, por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOS PESOS M/CTE** (\$54.904.002,04), de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**CUARTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over a horizontal line.

**DAVID A. J. CORREA STEER**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. M. H. P.', written over a horizontal line.

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. C. Á.', written over a horizontal line.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **GUSTAVO ENRIQUE PARRA TORRES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**EXP. 11001 31 05 029 2019 00648 01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, y surtir el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021, por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

## I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, que se condenara a Colpensiones al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, de acuerdo con lo señalado en la Ley 797 de 2003. En consecuencia, que se condenara a la demandada, al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y a la indexación de las sumas que le fueran reconocidas.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, manifestó que laboró en varias empresas privadas, cotizando un total de 1874.76 semanas al extinto I.S.S., hoy Colpensiones; que de forma alterna laboró y cotizó con el Magisterio Oficial Colombiano y que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución n.º 1156 de 13 de febrero de 2017, le reconoció una pensión vitalicia de jubilación.

Sostuvo, que el 17 de agosto de 2017, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de una pensión de vejez, con base en los aportes que realizó a pensión con entidades del sector privado; que mediante Resolución n.º SUB 175318 del 5 de junio de 2019, la demandada le negó el reconocimiento de dicha prestación, por lo que interpuso recurso de apelación, y que mediante Resolución n.º DPE 7640 de 9 de agosto de 2019, Colpensiones confirmó su decisión (f.º 22 - 29).

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 6 de noviembre de 2019, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (f.º 32).

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Manifestó, que la reclamación de pensión de

vejez ante ella, de un docente que se vinculó al Magisterio Público antes del 20 de junio de 2002, con causación a la pensión de jubilación en el FOMAG, y cuyo derecho se consolida con posterioridad al 19 de junio de 2002, es incompatible con la pensión que pueda solicitar en el régimen de prima media.

Alegó en su favor, las excepciones de prescripción, caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, y buena fe (CD, f.º 38).

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia de 18 de marzo de 2021, condenó a Colpensiones, a reconocerle y pagarle al actor, la pensión de vejez, a partir del 1.º de septiembre de 2019, en cuantía inicial de \$2.454.588, por 13 mensualidades al año; al pago del retroactivo causado desde el 1.º de septiembre de 2019, hasta la fecha en que sea incluido en nómina por las mesadas causadas, y al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Consideró, que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si había lugar a condenar a Colpensiones al pago de una pensión de vejez, conforme con lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, así como de los intereses moratorios y de la respectiva indexación.

Esgrimió, que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, dispuso que las pensiones reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serían compatibles con otras pensiones o cualquier clase de remuneración, lo cual ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia de la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por este motivo, concluyó que si era

procedente el reconocimiento de una pensión de vejez al actor, en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003.

Señaló, que el actor cumplía con los requisitos dispuestos en la referida norma para el reconocimiento de la pensión de vejez, y procedió a efectuar los cálculos de rigor.

Finalmente, indicó que conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, era procedente el pago de los intereses moratorios al actor, por cuanto la entidad demandada había incurrido en mora para el reconocimiento de la pensión de vejez.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

**COLPENSIONES**, interpuso recurso de apelación para que fuera revocada la decisión proferida por la *a quo*.

Señaló, que actualmente el actor se encuentra percibiendo una pensión de jubilación, que le fue reconocida mediante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en Resolución n.º 1156 de 13 de febrero de 2017.

Arguyó, que la referida prestación era incompatible con la pensión de jubilación pretendida, como quiera que el actor se vinculó al Magisterio antes del 20 de junio de 2002, y su derecho se consolidó con posterioridad al 19 de junio de 2002.

Sobre los intereses moratorios, dijo que como la pensión de vejez no ha sido reconocida al actor no tendría que reconocerlos.

Finalmente, agregó que su actuar siempre ha sido de buena fe,

y con estricto apego a la Ley y a los conceptos emitidos en regulaciones frente al tema, por lo que no debería ser condenada al pago de las costas del proceso.

## V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico, el verificar **i)** si la entidad demandada debe pagarle o no, la pensión de vejez al demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, **ii)** de ser así, si la demandada debe reconocer los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **iii)** y si procede la condena en costas impuesta a Colpensiones.

Dentro del plenario, no fue objeto de discusión que **i)** el demandante nació el 28 de abril de 1954 (f.º 21); **ii)** mediante Resolución n.º 1156 de 13 de febrero de 2017, emitida por la Secretaría de Educación del Distrito, le fue reconocida una pensión vitalicia en jubilación, en cuantía de \$2.328.643, y efectiva a partir del 16 de abril de 2016 (f.º 19 - 21); **iii)** que tiene un total de 1883.43 semanas cotizadas en Colpensiones, como se desprende de la historia laboral obrante en el expediente administrativo (Expediente Administrativo, f.º 38); **iv)** y que mediante Resolución n.º SUB 175318 de 5 de julio de 2019, Colpensiones le negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al actor, decisión que fue confirmada mediante Resolución n.º DPE 7630 de 9 de agosto de 2019 (Expediente Administrativo, f.º 38).

### 1.1. DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

Para empezar, debe decirse que no le asiste razón a la entidad recurrente en cuanto estima que la pensión de jubilación reconocida al demandante por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (f.º 19 - 21) y la pensión de vejez a cargo del régimen de prima media con prestación definida, aquí reclamada, resultan incompatibles, en razón a que por ninguna parte las normas de la seguridad social restringen la posibilidad de que un docente afiliado a dicho régimen exceptuado, que reciba remuneraciones del sector privado, o sencillamente cotice este último régimen pensional pueda beneficiarse de las prestaciones económicas consagradas en este, en forma concurrente con la de un régimen exceptuado como es el de los docentes (CSJ SL., 6 dic. 2011 rad. 40848, SL451 de 17 jul. 2013 rad. 41001, STL1029 de 4 feb. 2014 rad. 34894, y SL4117 de 2020). En consecuencia, no son válidos los argumentos expuestos en tal dirección por el recurrente.

En sentencia SL-4117 de 2020, nuestro máximo órgano de cierre dispuso que el hecho de que un docente estuviese inmerso en el régimen prestacional del Magisterio, no le impedía cotizar al I.S.S. por servicios a órdenes de otros empleadores de carácter privado, que legalmente, tienen el deber de afiliarlo, a efectos de que logre una pensión bajo este ente de seguridad social. En consecuencia, no son válidos los argumentos expuestos en tal dirección por el recurrente.

Aclarado lo anterior, procederá la Sala a estudiar la procedencia de la pensión de vejez aquí reclamada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003. Dicha norma, dispone que los requisitos para obtener la pensión de vejez son **i)** haber cumplido 62 años de edad, **ii)** y tener como mínimo 1300 semanas cotizadas.

El requisito de la edad se encuentra acreditado con la copia de la cédula de ciudadanía de folio 21, donde consta que el demandante nació el 28 de abril de 1954, es decir, que cumplió la edad de 62 años, el mismo día y mes, pero de 2016.

El requisito de densidad de cotizaciones de las 1300 semanas, se encuentra acreditado con la historia laboral obrante en el expediente administrativo, donde consta que alcanzó a cotizar un total de 1883.43 semanas. De manera que, acertó la *a quo* cuando determinó la causación del derecho con el cumplimiento de la edad y semanas de cotización.

Frente al monto de la pensión de vejez obtenido en primera instancia, debe advertirse que acertó la *a quo* al tener como I.B.L. para el cálculo del mismo, el promedio de los salarios devengado durante los últimos diez años por el actor, al resultarle ello mas favorable que calcularlo sobre todos los ingresos que percibió en su vida laboral. No obstante, se observa que el monto al que arribó la *a quo*, esto es, \$2.454.588, resulta levemente inferior al obtenido por esta Sala, al efectuar las operaciones aritméticas de rigor que se anexan a la presente providencia, como quiera que el mismo asciende a \$2.594.823.

Sin embargo, se advierte que la cuantía de la prestación debe mantenerse inalterable, debido a que se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, y este punto no fue objeto de reparo por el demandante.

En lo que respecta al disfrute de la prestación, debe anotarse que en ningún error incurrió el juzgador de instancia cuando determinó como fecha de disfrute, la de 1º de septiembre de 2019, en razón a que a partir de allí, puede entenderse demostrada la intención del demandante de desafiliarse del subsistema de pensiones, por

cuanto su última cotización registra del 31 de agosto de 2019, (Expediente Administrativo, f.º 38).

Lo mismo ocurre con la excepción de prescripción, en atención a que entre la exigibilidad de la prestación, las decisiones administrativas de Colpensiones y la interposición de la demanda no trascurrieron los 3 años consagrados en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo expuesto, habrá de **confirmarse** sobre este punto la sentencia apelada y consultada.

## **2.2. DE LOS INTERESES MORATORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993**

Teniendo en cuenta que Colpensiones debe pagarle al reclamante la pensión de vejez, procede el pago de los intereses moratorios, toda vez que estos, siguiendo el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se materializan cuando existe mora en el pago total de las mesadas pensionales, pues solo en casos excepcionales se ha aceptado su improcedencia, por ejemplo, cuando la entidad administradora se abstiene de reconocer la prestación ante la existencia de una controversia entre posibles beneficiarios (ver sentencias CSJ SL11940-2017; CSJ SL704-2013; CSJ SL13369-2014 y CSJ SL14528-2014) o cuando el debate gira en torno a una preceptiva de orden legal vigente para el momento en que se cumplió la reclamación por el interesado y el derecho se otorga bajo un criterio de origen jurisprudencial (CSJ SL4403-2018 y CSJ SL12207-2016, que reiteran las sentencias CSJ SL10504-2014 y CSJ SL10637-2014), presupuestos que en este caso no se cumplen.

En cuanto a la data desde cuando estos deben reconocerse, se tiene que el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, indica lo siguiente:

**“Artículo 19º.-** El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.”

Ello, coincide con lo previsto en el último inciso del literal e) del Parágrafo 1.º, del artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 93, y en donde se señaló que las entidades administradoras encargadas del reconocimiento de las pensiones, pagarán dicha prestación *«en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario»*, término que ha sido aceptado por la jurisprudencia de esta Sala (CSJ SL4073-2020, SL4985-2017 y SL-3563 de 2021 ).

En el presente caso, se tiene que el señor Gustavo Enrique Parra Torres elevó la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante Colpensiones, el 3 de julio de 2019, tal y como se desprende de la Resolución n.º SUB 175318 de 5 de julio de 2019, emanada de dicha entidad de seguridad social, a través de la negó dicha solicitud (CD., f.º 38).

Así, de acuerdo con la fecha en que se presentó la reclamación pensional por parte del actor, los intereses moratorios proceden a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro (4) meses que confiere la ley para resolver la solicitud, lo que, en este caso, se da desde el 3 de noviembre de 2019. De manera que, sobre este punto también habrá de **confirmarse** la sentencia apelada y consultada.

### **2.3. DE LA CONDENA EN COSTAS**

Sobre lo alegado por Colpensiones, respecto a condena en costas, debe precisarse que el numeral 5.º del artículo 366 del Código General del Proceso, dispone que *«la liquidación de las expensas y el monto*

*de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas», por lo que esta sala se encuentra inhabilitada para pronunciarse al respecto, como quiera que este no es el momento procesal oportuno para tal efecto.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

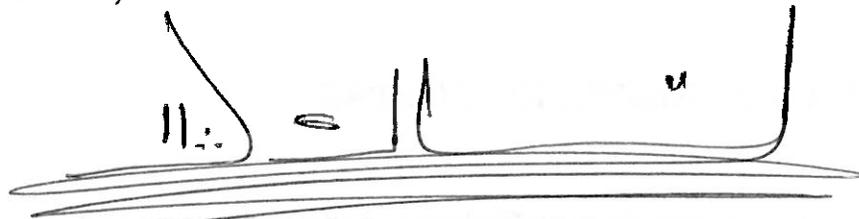
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021, por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



<b>PROCESO</b>	1100131050292019 0064801
<b>NOMBRE</b>	Gustavo Enrique Parra Torres
<b>CEDULA</b>	19382122
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	28/04/1954
<b>Año de la pensión</b>	2019

Año	Fecha inicial	Fecha final	Días	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Salario	Salario Actualizado	Salario por días
1980	1/03/1980	31/03/1980	31,00	0,72	100,00	138,89	\$ 7.470,00	\$ 1.037.500,00	\$32.162.500,00
1980	1/04/1980	30/04/1980	30,00	0,72	100,00	138,89	\$ 7.470,00	\$ 1.037.500,00	\$31.125.000,00
1980	1/05/1980	31/05/1980	31,00	0,72	100,00	138,89	\$ 7.470,00	\$ 1.037.500,00	\$32.162.500,00
1980	1/06/1980	30/06/1980	30,00	0,72	100,00	138,89	\$ 7.470,00	\$ 1.037.500,00	\$31.125.000,00
1980	1/07/1980	31/07/1980	31,00	0,72	100,00	138,89	\$ 7.470,00	\$ 1.037.500,00	\$32.162.500,00
1980	1/08/1980	31/08/1980	31,00	0,72	100,00	138,89	\$ 7.470,00	\$ 1.037.500,00	\$32.162.500,00
1980	1/09/1980	30/09/1980	30,00	0,72	100,00	138,89	\$ 7.470,00	\$ 1.037.500,00	\$31.125.000,00
1980	1/10/1980	31/10/1980	31,00	0,72	100,00	138,89	\$ 7.470,00	\$ 1.037.500,00	\$32.162.500,00
1980	1/11/1980	30/11/1980	30,00	0,72	100,00	138,89	\$ 7.470,00	\$ 1.037.500,00	\$31.125.000,00
1980	1/12/1980	1/12/1980	1,00	0,72	100,00	138,89	\$ 7.470,00	\$ 1.037.500,00	\$ 1.037.500,00
1981	1/02/1981	28/02/1981	28,00	0,9	100,00	111,11	\$ 7.470,00	\$830.000,00	\$23.240.000,00
1981	1/03/1981	31/03/1981	31,00	0,9	100,00	111,11	\$ 7.470,00	\$830.000,00	\$25.730.000,00
1981	1/04/1981	30/04/1981	30,00	0,9	100,00	111,11	\$ 7.470,00	\$830.000,00	\$24.900.000,00
1981	1/05/1981	31/05/1981	31,00	0,9	100,00	111,11	\$ 7.470,00	\$830.000,00	\$25.730.000,00
1981	1/06/1981	30/06/1981	30,00	0,9	100,00	111,11	\$ 7.470,00	\$830.000,00	\$24.900.000,00
1981	1/07/1981	31/07/1981	31,00	0,9	100,00	111,11	\$ 7.470,00	\$830.000,00	\$25.730.000,00
1981	1/08/1981	31/08/1981	31,00	0,9	100,00	111,11	\$ 7.470,00	\$830.000,00	\$25.730.000,00
1981	1/09/1981	30/09/1981	30,00	0,9	100,00	111,11	\$ 7.470,00	\$830.000,00	\$24.900.000,00
1981	1/10/1981	31/10/1981	31,00	0,9	100,00	111,11	\$ 7.470,00	\$830.000,00	\$25.730.000,00
1981	1/11/1981	30/11/1981	30,00	0,9	100,00	111,11	\$ 7.470,00	\$830.000,00	\$24.900.000,00
1981	1/12/1981	1/12/1981	1,00	0,9	100,00	111,11	\$ 7.470,00	\$830.000,00	\$830.000,00
1982	1/02/1982	28/02/1982	28,00	1,14	100,00	87,72	\$ 9.480,00	\$831.578,95	\$23.284.210,53
1982	1/03/1982	31/03/1982	31,00	1,14	100,00	87,72	\$ 9.480,00	\$831.578,95	\$25.778.947,37
1982	1/04/1982	30/04/1982	30,00	1,14	100,00	87,72	\$ 9.480,00	\$831.578,95	\$24.947.368,42
1982	1/05/1982	31/05/1982	31,00	1,14	100,00	87,72	\$ 9.480,00	\$831.578,95	\$25.778.947,37
1982	1/06/1982	30/06/1982	30,00	1,14	100,00	87,72	\$ 9.480,00	\$831.578,95	\$24.947.368,42



1982	1/07/1982	31/07/1982	31,00	1,14	100,00	87,72	\$ 9.480,00	\$831.578,95	\$25.778.947,37
1982	1/08/1982	31/08/1982	31,00	1,14	100,00	87,72	\$ 9.480,00	\$831.578,95	\$25.778.947,37
1982	1/09/1982	30/09/1982	30,00	1,14	100,00	87,72	\$ 9.480,00	\$831.578,95	\$24.947.368,42
1982	1/10/1982	31/10/1982	31,00	1,14	100,00	87,72	\$ 14.610,00	\$1.281.578,95	\$39.728.947,37
1982	1/11/1982	30/11/1982	30,00	1,14	100,00	87,72	\$ 14.610,00	\$1.281.578,95	\$38.447.368,42
1982	1/12/1982	1/12/1982	1,00	1,14	100,00	87,72	\$ 14.610,00	\$1.281.578,95	\$1.281.578,95
1983	2/02/1983	28/02/1983	27,00	1,41	100,00	70,92	\$ 27.270,00	\$1.934.042,55	\$52.219.148,94
1983	1/03/1983	31/03/1983	31,00	1,41	100,00	70,92	\$ 27.270,00	\$1.934.042,55	\$59.955.319,15
1983	1/04/1983	30/04/1983	30,00	1,41	100,00	70,92	\$ 17.790,00	\$1.261.702,13	\$37.851.063,83
1983	1/05/1983	31/05/1983	31,00	1,41	100,00	70,92	\$ 17.790,00	\$1.261.702,13	\$39.112.765,96
1983	1/06/1983	30/06/1983	30,00	1,41	100,00	70,92	\$ 17.790,00	\$1.261.702,13	\$37.851.063,83
1983	1/07/1983	31/07/1983	31,00	1,41	100,00	70,92	\$ 17.790,00	\$1.261.702,13	\$39.112.765,96
1983	1/08/1983	31/08/1983	31,00	1,41	100,00	70,92	\$ 17.790,00	\$1.261.702,13	\$39.112.765,96
1983	1/09/1983	30/09/1983	30,00	1,41	100,00	70,92	\$ 17.790,00	\$1.261.702,13	\$37.851.063,83
1983	1/10/1983	31/10/1983	31,00	1,41	100,00	70,92	\$ 17.790,00	\$1.261.702,13	\$39.112.765,96
1983	1/11/1983	30/11/1983	30,00	1,41	100,00	70,92	\$ 17.790,00	\$1.261.702,13	\$37.851.063,83
1983	1/12/1983	31/12/1983	31,00	1,41	100,00	70,92	\$ 17.790,00	\$1.261.702,13	\$39.112.765,96
1984	1/01/1984	31/01/1984	31,00	1,65	100,00	60,61	\$ 17.790,00	\$1.078.181,82	\$33.423.636,36
1984	1/02/1984	29/02/1984	29,00	1,65	100,00	60,61	\$ 17.790,00	\$1.078.181,82	\$31.267.272,73
1984	1/03/1984	31/03/1984	31,00	1,65	100,00	60,61	\$ 21.420,00	\$1.298.181,82	\$40.243.636,36
1984	1/04/1984	30/04/1984	30,00	1,65	100,00	60,61	\$ 21.420,00	\$1.298.181,82	\$38.945.454,55
1984	1/05/1984	31/05/1984	31,00	1,65	100,00	60,61	\$ 21.420,00	\$1.298.181,82	\$40.243.636,36
1984	1/06/1984	30/06/1984	30,00	1,65	100,00	60,61	\$ 21.420,00	\$1.298.181,82	\$38.945.454,55
1984	1/07/1984	31/07/1984	31,00	1,65	100,00	60,61	\$ 21.420,00	\$1.298.181,82	\$40.243.636,36
1984	1/08/1984	31/08/1984	31,00	1,65	100,00	60,61	\$ 21.420,00	\$1.298.181,82	\$40.243.636,36
1984	1/09/1984	30/09/1984	30,00	1,65	100,00	60,61	\$ 21.420,00	\$1.298.181,82	\$38.945.454,55
1984	1/10/1984	31/10/1984	31,00	1,65	100,00	60,61	\$ 21.420,00	\$1.298.181,82	\$40.243.636,36
1984	1/11/1984	30/11/1984	30,00	1,65	100,00	60,61	\$ 21.420,00	\$1.298.181,82	\$38.945.454,55
1984	1/12/1984	31/12/1984	31,00	1,65	100,00	60,61	\$ 21.420,00	\$1.298.181,82	\$40.243.636,36
1985	1/01/1985	31/01/1985	31,00	1,95	100,00	51,28	\$ 21.420,00	\$1.098.461,54	\$34.052.307,69
1985	1/02/1985	28/02/1985	28,00	1,95	100,00	51,28	\$ 21.420,00	\$1.098.461,54	\$30.756.923,08
1985	1/03/1985	31/03/1985	31,00	1,95	100,00	51,28	\$ 21.420,00	\$1.098.461,54	\$34.052.307,69
1985	1/04/1985	30/04/1985	30,00	1,95	100,00	51,28	\$ 21.420,00	\$1.098.461,54	\$32.953.846,15
1985	1/05/1985	31/05/1985	31,00	1,95	100,00	51,28	\$ 25.530,00	\$1.309.230,77	\$40.586.153,85
1985	1/06/1985	30/06/1985	30,00	1,95	100,00	51,28	\$ 25.530,00	\$1.309.230,77	\$39.276.923,08
1985	1/07/1985	31/07/1985	31,00	1,95	100,00	51,28	\$ 25.530,00	\$1.309.230,77	\$40.586.153,85



1985	1/08/1985	31/08/1985	31,00	1,95	100,00	51,28	\$ 25.530,00	\$ 1.309.230,77	\$40.586.153,85
1985	1/09/1985	30/09/1985	30,00	1,95	100,00	51,28	\$ 25.530,00	\$ 1.309.230,77	\$39.276.923,08
1985	1/10/1985	31/10/1985	31,00	1,95	100,00	51,28	\$ 25.530,00	\$ 1.309.230,77	\$40.586.153,85
1985	1/11/1985	30/11/1985	30,00	1,95	100,00	51,28	\$ 25.530,00	\$ 1.309.230,77	\$39.276.923,08
1985	1/12/1985	31/12/1985	31,00	1,95	100,00	51,28	\$ 25.530,00	\$ 1.309.230,77	\$40.586.153,85
1986	1/01/1986	31/01/1986	31,00	2,38	100,00	42,02	\$ 25.530,00	\$ 1.072.689,08	\$33.253.361,34
1986	1/02/1986	28/02/1986	28,00	2,38	100,00	42,02	\$ 25.530,00	\$ 1.072.689,08	\$30.035.294,12
1986	1/03/1986	31/03/1986	31,00	2,38	100,00	42,02	\$ 25.530,00	\$ 1.072.689,08	\$33.253.361,34
1986	1/04/1986	30/04/1986	30,00	2,38	100,00	42,02	\$ 30.150,00	\$ 1.266.806,72	\$38.004.201,68
1986	1/05/1986	31/05/1986	31,00	2,38	100,00	42,02	\$ 41.040,00	\$ 1.724.369,75	\$53.455.462,18
1986	1/06/1986	30/06/1986	30,00	2,38	100,00	42,02	\$ 41.040,00	\$ 1.724.369,75	\$51.731.092,44
1986	1/07/1986	31/07/1986	31,00	2,38	100,00	42,02	\$ 41.040,00	\$ 1.724.369,75	\$53.455.462,18
1986	1/08/1986	31/08/1986	31,00	2,38	100,00	42,02	\$ 41.040,00	\$ 1.724.369,75	\$53.455.462,18
1986	1/09/1986	30/09/1986	30,00	2,38	100,00	42,02	\$ 41.040,00	\$ 1.724.369,75	\$53.455.462,18
1986	1/10/1986	31/10/1986	31,00	2,38	100,00	42,02	\$ 41.040,00	\$ 1.724.369,75	\$51.731.092,44
1986	1/11/1986	30/11/1986	30,00	2,38	100,00	42,02	\$ 41.040,00	\$ 1.724.369,75	\$53.455.462,18
1986	1/12/1986	31/12/1986	31,00	2,38	100,00	42,02	\$ 41.040,00	\$ 1.724.369,75	\$53.455.462,18
1987	1/01/1987	31/01/1987	31,00	2,88	100,00	34,72	\$ 41.040,00	\$ 1.425.000,00	\$44.175.000,00
1987	1/02/1987	28/02/1987	28,00	2,88	100,00	34,72	\$ 41.040,00	\$ 1.425.000,00	\$39.900.000,00
1987	1/03/1987	31/03/1987	31,00	2,88	100,00	34,72	\$ 41.040,00	\$ 1.425.000,00	\$44.175.000,00
1987	1/04/1987	30/04/1987	30,00	2,88	100,00	34,72	\$ 41.040,00	\$ 1.425.000,00	\$42.750.000,00
1987	1/05/1987	31/05/1987	31,00	2,88	100,00	34,72	\$ 41.040,00	\$ 1.425.000,00	\$44.175.000,00
1987	1/06/1987	30/06/1987	30,00	2,88	100,00	34,72	\$ 41.040,00	\$ 1.425.000,00	\$42.750.000,00
1987	1/07/1987	31/07/1987	31,00	2,88	100,00	34,72	\$ 41.040,00	\$ 1.425.000,00	\$44.175.000,00
1987	1/08/1987	31/08/1987	31,00	2,88	100,00	34,72	\$ 41.040,00	\$ 1.425.000,00	\$44.175.000,00
1987	1/09/1987	30/09/1987	30,00	2,88	100,00	34,72	\$ 41.040,00	\$ 1.425.000,00	\$42.750.000,00
1987	1/10/1987	31/10/1987	31,00	2,88	100,00	34,72	\$ 41.040,00	\$ 1.425.000,00	\$44.175.000,00
1987	1/11/1987	30/11/1987	30,00	2,88	100,00	34,72	\$ 41.040,00	\$ 1.425.000,00	\$42.750.000,00
1987	1/12/1987	31/12/1987	31,00	2,88	100,00	34,72	\$ 41.040,00	\$ 1.425.000,00	\$44.175.000,00
1988	1/01/1988	31/01/1988	31,00	3,58	100,00	27,93	\$ 41.040,00	\$ 1.146.368,72	\$35.537.430,17
1988	1/02/1988	29/02/1988	29,00	3,58	100,00	27,93	\$ 41.040,00	\$ 1.146.368,72	\$33.244.692,74



1988	1/03/1988	31/03/1988	31,00	3,58	100,00	27,93	\$ 41.040,00	\$ 1.146.368,72	\$35.537.430,17
1988	1/04/1988	30/04/1988	30,00	3,58	100,00	27,93	\$ 61.950,00	\$ 1.730.446,93	\$51.913.407,82
1988	1/05/1988	31/05/1988	31,00	3,58	100,00	27,93	\$ 61.950,00	\$ 1.730.446,93	\$53.643.854,75
1988	1/06/1988	30/06/1988	30,00	3,58	100,00	27,93	\$ 61.950,00	\$ 1.730.446,93	\$51.913.407,82
1988	1/07/1988	31/07/1988	31,00	3,58	100,00	27,93	\$ 61.950,00	\$ 1.730.446,93	\$53.643.854,75
1988	1/08/1988	31/08/1988	31,00	3,58	100,00	27,93	\$ 61.950,00	\$ 1.730.446,93	\$53.643.854,75
1988	1/09/1988	30/09/1988	30,00	3,58	100,00	27,93	\$ 61.950,00	\$ 1.730.446,93	\$51.913.407,82
1988	1/10/1988	31/10/1988	31,00	3,58	100,00	27,93	\$ 61.950,00	\$ 1.730.446,93	\$53.643.854,75
1988	1/11/1988	30/11/1988	30,00	3,58	100,00	27,93	\$ 61.950,00	\$ 1.730.446,93	\$51.913.407,82
1988	1/12/1988	31/12/1988	31,00	3,58	100,00	27,93	\$ 61.950,00	\$ 1.730.446,93	\$53.643.854,75
1989	1/01/1989	31/01/1989	31,00	4,58	100,00	21,83	\$ 61.950,00	\$ 1.352.620,09	\$41.931.222,71
1989	1/02/1989	28/02/1989	28,00	4,58	100,00	21,83	\$ 61.950,00	\$ 1.352.620,09	\$37.873.362,45
1989	1/03/1989	31/03/1989	31,00	4,58	100,00	21,83	\$ 61.950,00	\$ 1.352.620,09	\$41.931.222,71
1989	1/04/1989	30/04/1989	30,00	4,58	100,00	21,83	\$ 165.180,00	\$ 3.606.550,22	\$ 108.196.506,55
1989	1/05/1989	31/05/1989	31,00	4,58	100,00	21,83	\$ 165.180,00	\$ 3.606.550,22	\$ 111.803.056,77
1989	1/06/1989	30/06/1989	30,00	4,58	100,00	21,83	\$ 165.180,00	\$ 3.606.550,22	\$ 108.196.506,55
1989	1/07/1989	31/07/1989	31,00	4,58	100,00	21,83	\$ 165.180,00	\$ 3.606.550,22	\$ 111.803.056,77
1989	1/08/1989	31/08/1989	31,00	4,58	100,00	21,83	\$ 165.180,00	\$ 3.606.550,22	\$ 111.803.056,77
1989	1/09/1989	30/09/1989	30,00	4,58	100,00	21,83	\$ 165.180,00	\$ 3.606.550,22	\$ 108.196.506,55
1989	1/10/1989	31/10/1989	31,00	4,58	100,00	21,83	\$ 165.180,00	\$ 3.606.550,22	\$ 111.803.056,77
1989	1/11/1989	30/11/1989	30,00	4,58	100,00	21,83	\$ 165.180,00	\$ 3.606.550,22	\$ 108.196.506,55



1989	1/12/1989	31/12/1989	31,00	4,58	100,00	21,83	\$ 165.180,00	\$3.606.550,22	\$111.803.056,77
1990	1/01/1990	31/01/1990	31,00	5,78	100,00	17,30	\$ 165.180,00	\$2.857.785,47	\$88.591.349,48
1990	1/02/1990	28/02/1990	28,00	5,78	100,00	17,30	\$ 165.180,00	\$2.857.785,47	\$80.017.993,08
1990	1/03/1990	31/03/1990	31,00	5,78	100,00	17,30	\$ 165.180,00	\$2.857.785,47	\$88.591.349,48
1990	1/04/1990	30/04/1990	30,00	5,78	100,00	17,30	\$ 99.630,00	\$1.723.702,42	\$51.711.072,66
1990	1/05/1990	31/05/1990	31,00	5,78	100,00	17,30	\$ 99.630,00	\$1.723.702,42	\$53.434.775,09
1990	1/06/1990	30/06/1990	30,00	5,78	100,00	17,30	\$ 99.630,00	\$1.723.702,42	\$51.711.072,66
1990	1/07/1990	31/07/1990	31,00	5,78	100,00	17,30	\$ 99.630,00	\$1.723.702,42	\$53.434.775,09
1990	1/08/1990	31/08/1990	31,00	5,78	100,00	17,30	\$ 99.630,00	\$1.723.702,42	\$53.434.775,09
1990	1/09/1990	30/09/1990	30,00	5,78	100,00	17,30	\$ 99.630,00	\$1.723.702,42	\$51.711.072,66
1990	1/10/1990	31/10/1990	31,00	5,78	100,00	17,30	\$ 99.630,00	\$1.723.702,42	\$53.434.775,09
1990	1/11/1990	30/11/1990	30,00	5,78	100,00	17,30	\$ 99.630,00	\$1.723.702,42	\$51.711.072,66
1990	1/12/1990	31/12/1990	31,00	5,78	100,00	17,30	\$ 99.630,00	\$1.723.702,42	\$53.434.775,09
1991	1/01/1991	31/01/1991	31,00	7,65	100,00	13,07	\$ 99.630,00	\$1.302.352,94	\$40.372.941,18
1991	1/02/1991	5/02/1991	5,00	7,65	100,00	13,07	\$ 99.630,00	\$1.302.352,94	\$6.511.764,71
1991	6/02/1991	28/02/1991	23,00	7,65	100,00	13,07	\$ 175.874,00	\$2.299.006,54	\$52.877.150,33
1991	1/03/1991	31/03/1991	31,00	7,65	100,00	13,07	\$ 214.703,00	\$2.806.575,16	\$87.003.830,07
1991	1/04/1991	30/04/1991	30,00	7,65	100,00	13,07	\$ 214.703,00	\$2.806.575,16	\$84.197.254,90
1991	1/05/1991	31/05/1991	31,00	7,65	100,00	13,07	\$ 214.703,00	\$2.806.575,16	\$87.003.830,07
1991	1/06/1991	30/06/1991	30,00	7,65	100,00	13,07	\$ 184.205,00	\$2.407.908,50	\$72.237.254,90
1991	1/07/1991	31/07/1991	31,00	7,65	100,00	13,07	\$ 123.210,00	\$1.610.588,24	\$49.928.235,29



1991	1/08/1991	31/08/1991	31,00	7,65	100,00	13,07	\$ 123.210,00	\$1.610.588,24	\$49.928.235,29
1991	1/09/1991	30/09/1991	30,00	7,65	100,00	13,07	\$ 123.210,00	\$1.610.588,24	\$48.317.647,06
1991	1/10/1991	31/10/1991	31,00	7,65	100,00	13,07	\$ 123.210,00	\$1.610.588,24	\$49.928.235,29
1991	1/11/1991	30/11/1991	30,00	7,65	100,00	13,07	\$ 123.210,00	\$1.610.588,24	\$48.317.647,06
1991	1/12/1991	31/12/1991	31,00	7,65	100,00	13,07	\$ 123.210,00	\$1.610.588,24	\$49.928.235,29
1992	1/01/1992	31/01/1992	31,00	9,7	100,00	10,31	\$ 123.210,00	\$1.270.206,19	\$39.376.391,75
1992	1/02/1992	29/02/1992	29,00	9,7	100,00	10,31	\$ 123.210,00	\$1.270.206,19	\$36.835.979,38
1992	1/03/1992	31/03/1992	31,00	9,7	100,00	10,31	\$ 150.270,00	\$1.549.175,26	\$48.024.432,99
1992	1/04/1992	30/04/1992	30,00	9,7	100,00	10,31	\$ 150.270,00	\$1.549.175,26	\$46.475.257,73
1992	1/05/1992	31/05/1992	31,00	9,7	100,00	10,31	\$ 150.270,00	\$1.549.175,26	\$48.024.432,99
1992	1/06/1992	30/06/1992	30,00	9,7	100,00	10,31	\$ 150.270,00	\$1.549.175,26	\$46.475.257,73
1992	1/07/1992	31/07/1992	31,00	9,7	100,00	10,31	\$ 150.270,00	\$1.549.175,26	\$48.024.432,99
1992	1/08/1992	31/08/1992	31,00	9,7	100,00	10,31	\$ 150.270,00	\$1.549.175,26	\$48.024.432,99
1992	1/09/1992	30/09/1992	30,00	9,7	100,00	10,31	\$ 150.270,00	\$1.549.175,26	\$46.475.257,73
1992	1/10/1992	31/10/1992	31,00	9,7	100,00	10,31	\$ 150.270,00	\$1.549.175,26	\$48.024.432,99
1992	1/11/1992	30/11/1992	30,00	9,7	100,00	10,31	\$ 150.270,00	\$1.549.175,26	\$46.475.257,73
1992	1/12/1992	31/12/1992	31,00	9,7	100,00	10,31	\$ 150.270,00	\$1.549.175,26	\$48.024.432,99
1993	1/01/1993	31/01/1993	31,00	12,14	100,00	8,24	\$ 150.270,00	\$1.237.808,90	\$38.372.075,78
1993	1/02/1993	7/02/1993	7,00	12,14	100,00	8,24	\$ 150.270,00	\$1.237.808,90	\$8.664.662,27
1993	8/02/1993	28/02/1993	21,00	12,14	100,00	8,24	\$ 215.460,00	\$1.774.794,07	\$37.270.675,45
1993	1/03/1993	31/03/1993	31,00	12,14	100,00	8,24	\$ 215.460,00	\$1.774.794,07	\$55.018.616,14



1993	1/04/1993	30/04/1993	30,00	12,14	100,00	8,24	\$ 215.460,00	\$1.774.794,07	\$53.243.822,08
1993	1/05/1993	31/05/1993	31,00	12,14	100,00	8,24	\$ 215.460,00	\$1.774.794,07	\$55.018.616,14
1993	1/06/1993	30/06/1993	30,00	12,14	100,00	8,24	\$ 262.560,00	\$2.162.767,71	\$64.883.031,30
1993	1/07/1993	31/07/1993	31,00	12,14	100,00	8,24	\$ 181.050,00	\$1.491.350,91	\$46.231.878,09
1993	1/08/1993	31/08/1993	31,00	12,14	100,00	8,24	\$ 181.050,00	\$1.491.350,91	\$46.231.878,09
1993	1/09/1993	30/09/1993	30,00	12,14	100,00	8,24	\$ 181.050,00	\$1.491.350,91	\$44.740.527,18
1993	1/10/1993	31/10/1993	31,00	12,14	100,00	8,24	\$ 181.050,00	\$1.491.350,91	\$46.231.878,09
1993	1/11/1993	30/11/1993	30,00	12,14	100,00	8,24	\$ 181.050,00	\$1.491.350,91	\$44.740.527,18
1993	1/12/1993	31/12/1993	31,00	12,14	100,00	8,24	\$ 181.050,00	\$1.491.350,91	\$46.231.878,09
1994	1/01/1994	31/01/1994	31,00	14,89	100,00	6,72	\$ 181.050,00	\$1.215.916,72	\$37.693.418,40
1994	1/02/1994	28/02/1994	28,00	14,89	100,00	6,72	\$ 181.050,00	\$1.215.916,72	\$34.045.668,23
1994	1/03/1994	31/03/1994	31,00	14,89	100,00	6,72	\$ 181.050,00	\$1.215.916,72	\$37.693.418,40
1994	1/04/1994	30/04/1994	30,00	14,89	100,00	6,72	\$ 195.660,00	\$1.314.036,27	\$39.421.087,98
1994	1/05/1994	31/05/1994	31,00	14,89	100,00	6,72	\$ 195.660,00	\$1.314.036,27	\$40.735.124,24
1994	1/06/1994	30/06/1994	30,00	14,89	100,00	6,72	\$ 195.660,00	\$1.314.036,27	\$39.421.087,98
1994	1/07/1994	31/07/1994	31,00	14,89	100,00	6,72	\$ 195.660,00	\$1.314.036,27	\$40.735.124,24
1994	1/08/1994	31/08/1994	31,00	14,89	100,00	6,72	\$ 195.660,00	\$1.314.036,27	\$40.735.124,24
1994	1/09/1994	30/09/1994	30,00	14,89	100,00	6,72	\$ 195.660,00	\$1.314.036,27	\$39.421.087,98
1994	1/10/1994	31/10/1994	31,00	14,89	100,00	6,72	\$ 359.800,00	\$2.416.386,84	\$74.907.991,94
1994	1/11/1994	30/11/1994	30,00	14,89	100,00	6,72	\$ 513.400,00	\$3.447.951,65	\$103.438.549,36
1994	1/12/1994	7/12/1994	7,00	14,89	100,00	6,72	\$ 513.400,00	\$3.447.951,65	\$24.135.661,52



1994	8/12/1994	31/12/1994	24,00	14,89	100,00	6,72	\$ 231.800,00	\$1.556.749,50	\$37.361.987,91
1995	1/01/1995	31/01/1995	30,00	18,25	100,00	5,48	\$ 288.630,00	\$1.581.534,25	\$47.446.027,40
1995	1/02/1995	28/02/1995	30,00	18,25	100,00	5,48	\$ 288.630,00	\$1.581.534,25	\$47.446.027,40
1995	1/03/1995	31/03/1995	30,00	18,25	100,00	5,48	\$ 306.870,00	\$1.681.479,45	\$50.444.383,56
1995	1/04/1995	30/04/1995	30,00	18,25	100,00	5,48	\$ 288.630,00	\$1.581.534,25	\$47.446.027,40
1995	1/05/1995	31/05/1995	30,00	18,25	100,00	5,48	\$ 288.630,00	\$1.581.534,25	\$47.446.027,40
1995	1/06/1995	30/06/1995	30,00	18,25	100,00	5,48	\$ 475.914,00	\$2.607.747,95	\$78.232.438,36
1995	1/07/1995	31/07/1995	30,00	18,25	100,00	5,48	\$ 290.930,00	\$1.594.136,99	\$47.824.109,59
1995	1/08/1995	31/08/1995	30,00	18,25	100,00	5,48	\$ 290.930,00	\$1.594.136,99	\$47.824.109,59
1995	1/09/1995	30/09/1995	30,00	18,25	100,00	5,48	\$ 765.930,00	\$4.196.876,71	\$125.906.301,37
1995	1/10/1995	31/10/1995	30,00	18,25	100,00	5,48	\$ 765.930,00	\$4.196.876,71	\$125.906.301,37
1995	1/11/1995	30/11/1995	30,00	18,25	100,00	5,48	\$ 907.010,00	\$4.969.917,81	\$149.097.534,25
1995	1/12/1995	31/12/1995	30,00	18,25	100,00	5,48	\$ 1.173.851,00	\$6.432.060,27	\$192.961.808,22
1996	1/01/1996	31/01/1996	30,00	21,8	100,00	4,59	\$ 302.530,00	\$1.387.752,29	\$41.632.568,81
1996	1/02/1996	29/02/1996	30,00	21,8	100,00	4,59	\$ 400.330,00	\$1.836.376,15	\$55.091.284,40
1996	1/03/1996	31/03/1996	30,00	21,8	100,00	4,59	\$ 373.857,00	\$1.714.940,37	\$51.448.211,01
1996	1/04/1996	30/04/1996	30,00	21,8	100,00	4,59	\$ 543.654,00	\$2.493.825,69	\$74.814.770,64



1996	1/05/1996	31/05/1996	30,00	21,8	100,00	4,59	\$ 351.430,00	\$1.612.064,22	\$48.361.926,61
1996	1/06/1996	30/06/1996	30,00	21,8	100,00	4,59	\$ 543.813,00	\$2.494.555,05	\$74.836.651,38
1996	1/07/1996	31/07/1996	30,00	21,8	100,00	4,59	\$ 454.746,00	\$2.085.990,83	\$62.579.724,77
1996	1/08/1996	31/08/1996	30,00	21,8	100,00	4,59	\$ 580.603,00	\$2.663.316,51	\$79.899.495,41
1996	1/09/1996	30/09/1996	30,00	21,8	100,00	4,59	\$ 379.400,00	\$1.740.366,97	\$52.211.009,17
1996	1/10/1996	31/10/1996	30,00	21,8	100,00	4,59	\$ 379.400,00	\$1.740.366,97	\$52.211.009,17
1996	1/11/1996	30/11/1996	30,00	21,8	100,00	4,59	\$ 379.400,00	\$1.740.366,97	\$52.211.009,17
1996	1/12/1996	31/12/1996	30,00	21,8	100,00	4,59	\$ 862.912,00	\$3.958.311,93	\$118.749.357,80
1997	1/01/1997	31/01/1997	30,00	26,52	100,00	3,77	\$ 483.600,00	\$1.823.529,41	\$54.705.882,35
1997	1/02/1997	28/02/1997	30,00	26,52	100,00	3,77	\$ 483.600,00	\$1.823.529,41	\$54.705.882,35
1997	1/03/1997	31/03/1997	30,00	26,52	100,00	3,77	\$ 514.360,00	\$1.939.517,35	\$58.185.520,36
1997	1/04/1997	30/04/1997	30,00	26,52	100,00	3,77	\$ 483.600,00	\$1.823.529,41	\$54.705.882,35
1997	1/05/1997	31/05/1997	30,00	26,52	100,00	3,77	\$ 483.600,00	\$1.823.529,41	\$54.705.882,35
1997	1/06/1997	30/06/1997	30,00	26,52	100,00	3,77	\$ 768.558,00	\$2.898.031,67	\$86.940.950,23
1997	1/07/1997	31/07/1997	30,00	26,52	100,00	3,77	\$ 483.600,00	\$1.823.529,41	\$54.705.882,35
1997	1/08/1997	31/08/1997	30,00	26,52	100,00	3,77	\$ 483.600,00	\$1.823.529,41	\$54.705.882,35
1997	1/09/1997	30/09/1997	30,00	26,52	100,00	3,77	\$ 483.600,00	\$1.823.529,41	\$54.705.882,35
1997	1/10/1997	31/10/1997	30,00	26,52	100,00	3,77	\$ 483.600,00	\$1.823.529,41	\$54.705.882,35
1997	1/11/1997	30/11/1997	30,00	26,52	100,00	3,77	\$ 483.600,00	\$1.823.529,41	\$54.705.882,35
1997	1/12/1997	31/12/1997	30,00	26,52	100,00	3,77	\$ 1.126.769,00	\$4.248.751,89	\$127.462.556,56
1998	1/01/1998	31/01/1998	30,00	31,21	100,00	3,20	\$ 566.700,00	\$1.815.764,18	\$54.472.925,34



1998	1/02/1998	28/02/1998	30,00	31,21	100,00	3,20	\$ 566.700,00	\$1.815.764,18	\$54.472.925,34
1998	1/03/1998	31/03/1998	30,00	31,21	100,00	3,20	\$ 901.800,00	\$2.889.458,51	\$86.683.755,21
1998	1/04/1998	30/04/1998	30,00	31,21	100,00	3,20	\$ 566.700,00	\$1.815.764,18	\$54.472.925,34
1998	1/05/1998	31/05/1998	30,00	31,21	100,00	3,20	\$ 566.700,00	\$1.815.764,18	\$54.472.925,34
1998	1/06/1998	30/06/1998	30,00	31,21	100,00	3,20	\$ 903.915,00	\$2.896.235,18	\$86.887.055,43
1998	1/07/1998	31/07/1998	30,00	31,21	100,00	3,20	\$ 566.700,00	\$1.815.764,18	\$54.472.925,34
1998	1/08/1998	31/08/1998	30,00	31,21	100,00	3,20	\$ 1.191.499,00	\$3.817.683,43	\$114.530.503,04
1998	1/09/1998	30/09/1998	30,00	31,21	100,00	3,20	\$ 653.324,00	\$2.093.316,24	\$62.799.487,34
1998	1/10/1998	31/10/1998	30,00	31,21	100,00	3,20	\$ 1.116.326,00	\$3.576.821,53	\$107.304.645,95
1998	1/11/1998	30/11/1998	30,00	31,21	100,00	3,20	\$ 855.926,00	\$2.742.473,57	\$82.274.206,98
1998	1/12/1998	31/12/1998	30,00	31,21	100,00	3,20	\$ 2.805.697,00	\$8.989.737,26	\$269.692.117,91
1999	1/01/1999	31/01/1999	30,00	36,42	100,00	2,75	\$ 1.018.460,00	\$2.796.430,53	\$83.892.915,98
1999	1/02/1999	28/02/1999	30,00	36,42	100,00	2,75	\$ 782.000,00	\$2.147.171,88	\$64.415.156,51
1999	1/03/1999	31/03/1999	30,00	36,42	100,00	2,75	\$ 834.133,00	\$2.290.315,76	\$68.709.472,82
1999	1/04/1999	30/04/1999	30,00	36,42	100,00	2,75	\$ 782.000,00	\$2.147.171,88	\$64.415.156,51
1999	1/05/1999	31/05/1999	30,00	36,42	100,00	2,75	\$ 782.000,00	\$2.147.171,88	\$64.415.156,51
1999	1/06/1999	30/06/1999	30,00	36,42	100,00	2,75	\$ 1.210.290,00	\$3.323.146,62	\$99.694.398,68
1999	1/07/1999	31/07/1999	30,00	36,42	100,00	2,75	\$ 1.458.800,00	\$4.005.491,49	\$120.164.744,65
1999	1/08/1999	31/08/1999	30,00	36,42	100,00	2,75	\$ 782.000,00	\$2.147.171,88	\$64.415.156,51
1999	1/09/1999	30/09/1999	30,00	36,42	100,00	2,75	\$ 782.000,00	\$2.147.171,88	\$64.415.156,51
1999	1/10/1999	31/10/1999	30,00	36,42	100,00	2,75	\$ 782.000,00	\$2.147.171,88	\$64.415.156,51



1999	1/11/1999	30/11/1999	30,00	36,42	100,00	2,75	\$ 782.000,00	\$ 2.147.171,88	\$ 64.415.156,51
1999	1/12/1999	31/12/1999	30,00	36,42	100,00	2,75	\$ 1.849.292,00	\$ 5.077.682,59	\$ 152.330.477,76
2000	1/01/2000	31/01/2000	30,00	39,79	100,00	2,51	\$ 782.000,00	\$ 1.965.317,92	\$ 58.959.537,57
2000	1/02/2000	29/02/2000	30,00	39,79	100,00	2,51	\$ 782.000,00	\$ 1.965.317,92	\$ 58.959.537,57
2000	1/03/2000	31/03/2000	30,00	39,79	100,00	2,51	\$ 834.133,00	\$ 2.096.338,28	\$ 62.890.148,28
2000	1/04/2000	30/04/2000	30,00	39,79	100,00	2,51	\$ 782.000,00	\$ 1.965.317,92	\$ 58.959.537,57
2000	1/05/2000	31/05/2000	30,00	39,79	100,00	2,51	\$ 782.000,00	\$ 1.965.317,92	\$ 58.959.537,57
2000	1/06/2000	30/06/2000	30,00	39,79	100,00	2,51	\$ 1.210.290,00	\$ 3.041.693,89	\$ 91.250.816,79
2000	1/07/2000	31/07/2000	30,00	39,79	100,00	2,51	\$ 782.000,00	\$ 1.965.317,92	\$ 58.959.537,57
2000	1/08/2000	31/08/2000	30,00	39,79	100,00	2,51	\$ 782.000,00	\$ 1.965.317,92	\$ 58.959.537,57
2000	1/09/2000	30/09/2000	30,00	39,79	100,00	2,51	\$ 782.000,00	\$ 1.965.317,92	\$ 58.959.537,57
2000	1/10/2000	31/10/2000	30,00	39,79	100,00	2,51	\$ 782.000,00	\$ 1.965.317,92	\$ 58.959.537,57
2000	1/11/2000	30/11/2000	30,00	39,79	100,00	2,51	\$ 782.000,00	\$ 1.965.317,92	\$ 58.959.537,57
2000	1/12/2000	31/12/2000	30,00	39,79	100,00	2,51	\$ 1.788.192,00	\$ 4.494.073,89	\$ 134.822.216,64
2001	1/01/2001	31/01/2001	30,00	43,27	100,00	2,31	\$ 782.000,00	\$ 1.807.256,76	\$ 54.217.702,80
2001	1/02/2001	28/02/2001	30,00	43,27	100,00	2,31	\$ 846.420,00	\$ 1.956.135,89	\$ 58.684.076,73
2001	1/03/2001	31/03/2001	30,00	43,27	100,00	2,31	\$ 834.133,00	\$ 1.927.739,77	\$ 57.832.193,21
2001	1/04/2001	30/04/2001	30,00	43,27	100,00	2,31	\$ 782.000,00	\$ 1.807.256,76	\$ 54.217.702,80
2001	1/05/2001	31/05/2001	30,00	43,27	100,00	2,31	\$ 953.000,00	\$ 2.202.449,73	\$ 66.073.492,03
2001	1/06/2001	30/06/2001	30,00	43,27	100,00	2,31	\$ 1.474.780,00	\$ 3.408.319,85	\$ 102.249.595,56
2001	1/07/2001	31/07/2001	30,00	43,27	100,00	2,31	\$ 953.000,00	\$ 2.202.449,73	\$ 66.073.492,03



2001	1/08/2001	31/08/2001	30,00	43,27	100,00	2,31	\$ 953.000,00	\$ 2.202.449,73	\$66.073.492,03
2001	1/09/2001	30/09/2001	30,00	43,27	100,00	2,31	\$ 953.000,00	\$ 2.202.449,73	\$66.073.492,03
2001	1/10/2001	31/10/2001	30,00	43,27	100,00	2,31	\$ 953.000,00	\$ 2.202.449,73	\$66.073.492,03
2001	1/11/2001	30/11/2001	30,00	43,27	100,00	2,31	\$ 953.000,00	\$ 2.202.449,73	\$66.073.492,03
2001	1/12/2001	31/12/2001	30,00	43,27	100,00	2,31	\$ 3.736.891,00	\$ 8.636.216,78	\$259.086.503,35
2002	1/01/2002	31/01/2002	30,00	46,58	100,00	2,15	\$ 953.000,00	\$ 2.045.942,46	\$61.378.273,94
2002	1/02/2002	28/02/2002	30,00	46,58	100,00	2,15	\$ 1.029.000,00	\$ 2.209.102,62	\$66.273.078,57
2002	1/03/2002	31/03/2002	30,00	46,58	100,00	2,15	\$ 1.029.000,00	\$ 2.209.102,62	\$66.273.078,57
2002	1/04/2002	30/04/2002	30,00	46,58	100,00	2,15	\$ 1.029.000,00	\$ 2.209.102,62	\$66.273.078,57
2002	1/05/2002	31/05/2002	30,00	46,58	100,00	2,15	\$ 1.029.000,00	\$ 2.209.102,62	\$66.273.078,57
2002	1/06/2002	30/06/2002	30,00	46,58	100,00	2,15	\$ 1.029.000,00	\$ 2.209.102,62	\$66.273.078,57
2002	1/07/2002	31/07/2002	30,00	46,58	100,00	2,15	\$ 1.029.000,00	\$ 2.209.102,62	\$66.273.078,57
2002	1/08/2002	31/08/2002	30,00	46,58	100,00	2,15	\$ 1.029.000,00	\$ 2.209.102,62	\$66.273.078,57
2002	1/09/2002	30/09/2002	30,00	46,58	100,00	2,15	\$ 1.029.000,00	\$ 2.209.102,62	\$66.273.078,57
2002	1/10/2002	31/10/2002	30,00	46,58	100,00	2,15	\$ 1.029.000,00	\$ 2.209.102,62	\$66.273.078,57
2002	1/11/2002	30/11/2002	30,00	46,58	100,00	2,15	\$ 1.029.000,00	\$ 2.209.102,62	\$66.273.078,57
2002	1/12/2002	31/12/2002	30,00	46,58	100,00	2,15	\$ 1.029.000,00	\$ 2.209.102,62	\$66.273.078,57
2003	1/01/2003	31/01/2003	30,00	49,83	100,00	2,01	\$ 1.029.000,00	\$ 2.065.021,07	\$61.950.632,15
2003	1/02/2003	28/02/2003	30,00	49,83	100,00	2,01	\$ 1.029.000,00	\$ 2.065.021,07	\$61.950.632,15
2003	1/03/2003	31/03/2003	30,00	49,83	100,00	2,01	\$ 1.029.000,00	\$ 2.065.021,07	\$61.950.632,15
2003	1/04/2003	30/04/2003	30,00	49,83	100,00	2,01	\$ 1.029.000,00	\$ 2.065.021,07	\$61.950.632,15



2003	1/05/2003	31/05/2003	30,00	49,83	100,00	2,01	\$ 1.029.000,00	\$ 2.065.021,07	\$61.950.632,15
2003	1/06/2003	30/06/2003	30,00	49,83	100,00	2,01	\$ 1.029.000,00	\$ 2.065.021,07	\$61.950.632,15
2003	1/07/2003	31/07/2003	30,00	49,83	100,00	2,01	\$ 1.081.000,00	\$ 2.169.375,88	\$65.081.276,34
2003	1/08/2003	31/08/2003	30,00	49,83	100,00	2,01	\$ 1.081.000,00	\$ 2.169.375,88	\$65.081.276,34
2003	1/09/2003	30/09/2003	30,00	49,83	100,00	2,01	\$ 1.081.000,00	\$ 2.169.375,88	\$65.081.276,34
2003	1/10/2003	31/10/2003	30,00	49,83	100,00	2,01	\$ 1.081.000,00	\$ 2.169.375,88	\$65.081.276,34
2003	1/11/2003	30/11/2003	30,00	49,83	100,00	2,01	\$ 1.081.000,00	\$ 2.169.375,88	\$65.081.276,34
2003	1/12/2003	31/12/2003	30,00	49,83	100,00	2,01	\$ 1.081.000,00	\$ 2.169.375,88	\$65.081.276,34
2004	1/01/2004	31/01/2004	30,00	53,07	100,00	1,88	\$ 1.081.000,00	\$ 2.036.932,35	\$61.107.970,60
2004	1/02/2004	29/02/2004	30,00	53,07	100,00	1,88	\$ 1.081.000,00	\$ 2.036.932,35	\$61.107.970,60
2004	1/03/2004	31/03/2004	30,00	53,07	100,00	1,88	\$ 1.081.000,00	\$ 2.036.932,35	\$61.107.970,60
2004	1/04/2004	30/04/2004	30,00	53,07	100,00	1,88	\$ 1.081.000,00	\$ 2.036.932,35	\$61.107.970,60
2004	1/05/2004	31/05/2004	30,00	53,07	100,00	1,88	\$ 1.081.000,00	\$ 2.036.932,35	\$61.107.970,60
2004	1/06/2004	30/06/2004	30,00	53,07	100,00	1,88	\$ 1.081.000,00	\$ 2.036.932,35	\$61.107.970,60
2004	1/07/2004	31/07/2004	30,00	53,07	100,00	1,88	\$ 1.081.000,00	\$ 2.036.932,35	\$61.107.970,60
2004	1/08/2004	31/08/2004	30,00	53,07	100,00	1,88	\$ 1.081.000,00	\$ 2.036.932,35	\$61.107.970,60
2004	1/09/2004	30/09/2004	30,00	53,07	100,00	1,88	\$ 1.081.000,00	\$ 2.036.932,35	\$61.107.970,60



2004	1/10/2004	31/10/2004	30,00	53,07	100,00	1,88	\$ 1.081.000,00	\$ 2.036.932,35	\$ 61.107.970,60
2004	1/11/2004	30/11/2004	30,00	53,07	100,00	1,88	\$ 1.081.000,00	\$ 2.036.932,35	\$ 61.107.970,60
2004	1/12/2004	31/12/2004	30,00	53,07	100,00	1,88	\$ 1.081.000,00	\$ 2.036.932,35	\$ 61.107.970,60
2005	1/01/2005	31/01/2005	30,00	55,99	100,00	1,79	\$ 1.081.000,00	\$ 1.930.701,91	\$ 57.921.057,33
2005	1/02/2005	28/02/2005	30,00	55,99	100,00	1,79	\$ 1.081.000,00	\$ 1.930.701,91	\$ 57.921.057,33
2005	1/03/2005	31/03/2005	30,00	55,99	100,00	1,79	\$ 1.081.000,00	\$ 1.930.701,91	\$ 57.921.057,33
2005	1/04/2005	30/04/2005	30,00	55,99	100,00	1,79	\$ 1.081.000,00	\$ 1.930.701,91	\$ 57.921.057,33
2005	1/05/2005	31/05/2005	30,00	55,99	100,00	1,79	\$ 1.081.000,00	\$ 1.930.701,91	\$ 57.921.057,33
2005	1/06/2005	30/06/2005	30,00	55,99	100,00	1,79	\$ 1.081.000,00	\$ 1.930.701,91	\$ 57.921.057,33
2005	1/07/2005	31/07/2005	30,00	55,99	100,00	1,79	\$ 1.119.000,00	\$ 1.998.571,17	\$ 59.957.135,20
2005	1/08/2005	31/08/2005	30,00	55,99	100,00	1,79	\$ 1.119.000,00	\$ 1.998.571,17	\$ 59.957.135,20
2005	1/09/2005	30/09/2005	30,00	55,99	100,00	1,79	\$ 1.119.000,00	\$ 1.998.571,17	\$ 59.957.135,20
2005	1/10/2005	31/10/2005	30,00	55,99	100,00	1,79	\$ 1.119.000,00	\$ 1.998.571,17	\$ 59.957.135,20
2005	1/11/2005	30/11/2005	30,00	55,99	100,00	1,79	\$ 1.119.000,00	\$ 1.998.571,17	\$ 59.957.135,20
2005	1/12/2005	31/12/2005	30,00	55,99	100,00	1,79	\$ 1.119.000,00	\$ 1.998.571,17	\$ 59.957.135,20
2006	1/01/2006	31/01/2006	30,00	58,7	100,00	1,70	\$ 1.181.000,00	\$ 2.011.925,04	\$ 60.357.751,28
2006	1/02/2006	28/02/2006	30,00	58,7	100,00	1,70	\$ 1.181.000,00	\$ 2.011.925,04	\$ 60.357.751,28
2006	1/03/2006	31/03/2006	30,00	58,7	100,00	1,70	\$ 1.181.000,00	\$ 2.011.925,04	\$ 60.357.751,28
2006	1/04/2006	30/04/2006	30,00	58,7	100,00	1,70	\$ 1.181.000,00	\$ 2.011.925,04	\$ 60.357.751,28
2006	1/05/2006	31/05/2006	30,00	58,7	100,00	1,70	\$ 1.181.000,00	\$ 2.011.925,04	\$ 60.357.751,28
2006	1/06/2006	30/06/2006	30,00	58,7	100,00	1,70	\$ 1.181.000,00	\$ 2.011.925,04	\$ 60.357.751,28



2006	1/07/2006	31/07/2006	30,00	58,7	100,00	1,70	\$ 1.181.000,00	\$2.011.925,04	\$60.357.751,28
2006	1/08/2006	31/08/2006	30,00	58,7	100,00	1,70	\$ 1.181.000,00	\$2.011.925,04	\$60.357.751,28
2006	1/09/2006	30/09/2006	30,00	58,7	100,00	1,70	\$ 1.181.000,00	\$2.011.925,04	\$60.357.751,28
2006	1/10/2006	31/10/2006	30,00	58,7	100,00	1,70	\$ 1.181.000,00	\$2.011.925,04	\$60.357.751,28
2006	1/11/2006	30/11/2006	30,00	58,7	100,00	1,70	\$ 1.181.000,00	\$2.011.925,04	\$60.357.751,28
2006	1/12/2006	31/12/2006	30,00	58,7	100,00	1,70	\$ 1.181.000,00	\$2.011.925,04	\$60.357.751,28
2007	1/01/2007	31/01/2007	30,00	61,33	100,00	1,63	\$ 1.181.000,00	\$1.925.648,13	\$57.769.443,99
2007	1/02/2007	28/02/2007	30,00	61,33	100,00	1,63	\$ 1.181.000,00	\$1.925.648,13	\$57.769.443,99
2007	1/03/2007	31/03/2007	30,00	61,33	100,00	1,63	\$ 1.181.000,00	\$1.925.648,13	\$57.769.443,99
2007	1/04/2007	30/04/2007	30,00	61,33	100,00	1,63	\$ 1.181.000,00	\$1.925.648,13	\$57.769.443,99
2007	1/05/2007	31/05/2007	30,00	61,33	100,00	1,63	\$ 1.181.000,00	\$1.925.648,13	\$57.769.443,99
2007	1/06/2007	30/06/2007	30,00	61,33	100,00	1,63	\$ 1.181.000,00	\$1.925.648,13	\$57.769.443,99
2007	1/07/2007	31/07/2007	30,00	61,33	100,00	1,63	\$ 1.181.000,00	\$1.925.648,13	\$57.769.443,99
2007	1/08/2007	31/08/2007	30,00	61,33	100,00	1,63	\$ 1.252.000,00	\$2.041.415,29	\$61.242.458,83
2007	1/09/2007	30/09/2007	30,00	61,33	100,00	1,63	\$ 1.252.000,00	\$2.041.415,29	\$61.242.458,83
2007	1/10/2007	31/10/2007	30,00	61,33	100,00	1,63	\$ 1.252.000,00	\$2.041.415,29	\$61.242.458,83
2007	1/11/2007	30/11/2007	30,00	61,33	100,00	1,63	\$ 1.252.000,00	\$2.041.415,29	\$61.242.458,83
2007	1/12/2007	31/12/2007	30,00	61,33	100,00	1,63	\$ 1.252.000,00	\$2.041.415,29	\$61.242.458,83
2008	1/01/2008	31/01/2008	30,00	64,82	100,00	1,54	\$ 1.349.000,00	\$2.081.147,79	\$62.434.433,82
2008	1/02/2008	29/02/2008	30,00	64,82	100,00	1,54	\$ 1.349.000,00	\$2.081.147,79	\$62.434.433,82
2008	1/03/2008	31/03/2008	30,00	64,82	100,00	1,54	\$ 1.349.000,00	\$2.081.147,79	\$62.434.433,82



2008	1/04/2008	30/04/2008	30,00	64,82	100,00	1,54	\$ 1.349.000,00	\$ 2.081.147,79	\$ 62.434.433,82
2008	1/05/2008	31/05/2008	30,00	64,82	100,00	1,54	\$ 1.349.000,00	\$ 2.081.147,79	\$ 62.434.433,82
2008	1/06/2008	30/06/2008	30,00	64,82	100,00	1,54	\$ 1.349.000,00	\$ 2.081.147,79	\$ 62.434.433,82
2008	1/07/2008	31/07/2008	30,00	64,82	100,00	1,54	\$ 1.349.000,00	\$ 2.081.147,79	\$ 62.434.433,82
2008	1/08/2008	31/08/2008	30,00	64,82	100,00	1,54	\$ 1.349.000,00	\$ 2.081.147,79	\$ 62.434.433,82
2008	1/09/2008	30/09/2008	30,00	64,82	100,00	1,54	\$ 1.800.000,00	\$ 2.776.920,70	\$ 83.307.621,10
2008	1/10/2008	31/10/2008	30,00	64,82	100,00	1,54	\$ 1.800.000,00	\$ 2.776.920,70	\$ 83.307.621,10
2008	1/11/2008	30/11/2008	30,00	64,82	100,00	1,54	\$ 1.800.000,00	\$ 2.776.920,70	\$ 83.307.621,10
2008	1/12/2008	31/12/2008	30,00	64,82	100,00	1,54	\$ 1.800.000,00	\$ 2.776.920,70	\$ 83.307.621,10
2009	1/01/2009	31/01/2009	30,00	69,8	100,00	1,43	\$ 1.939.000,00	\$ 2.777.936,96	\$ 83.338.108,88
2009	1/02/2009	28/02/2009	30,00	69,8	100,00	1,43	\$ 1.939.000,00	\$ 2.777.936,96	\$ 83.338.108,88
2009	1/03/2009	31/03/2009	30,00	69,8	100,00	1,43	\$ 1.939.000,00	\$ 2.777.936,96	\$ 83.338.108,88
2009	1/04/2009	30/04/2009	30,00	69,8	100,00	1,43	\$ 1.939.000,00	\$ 2.777.936,96	\$ 83.338.108,88
2009	1/05/2009	31/05/2009	30,00	69,8	100,00	1,43	\$ 1.939.000,00	\$ 2.777.936,96	\$ 83.338.108,88
2009	1/06/2009	30/06/2009	30,00	69,8	100,00	1,43	\$ 1.939.000,00	\$ 2.777.936,96	\$ 83.338.108,88
2009	1/07/2009	31/07/2009	30,00	69,8	100,00	1,43	\$ 1.939.000,00	\$ 2.777.936,96	\$ 83.338.108,88
2009	1/08/2009	31/08/2009	30,00	69,8	100,00	1,43	\$ 1.939.000,00	\$ 2.777.936,96	\$ 83.338.108,88
2009	1/09/2009	30/09/2009	30,00	69,8	100,00	1,43	\$ 1.939.000,00	\$ 2.777.936,96	\$ 83.338.108,88
2009	1/10/2009	31/10/2009	30,00	69,8	100,00	1,43	\$ 1.939.000,00	\$ 2.777.936,96	\$ 83.338.108,88
2009	1/11/2009	30/11/2009	30,00	69,8	100,00	1,43	\$ 1.939.000,00	\$ 2.777.936,96	\$ 83.338.108,88
2009	1/12/2009	31/12/2009	30,00	69,8	100,00	1,43	\$ 1.939.000,00	\$ 2.777.936,96	\$ 83.338.108,88



2010	1/01/2010	31/01/2010	30,00	71,2	100,00	1,40	\$ 1.939.000,00	\$ 2.723.314,61	\$ 81.699.438,20
2010	1/02/2010	28/02/2010	30,00	71,2	100,00	1,40	\$ 2.173.000,00	\$ 3.051.966,29	\$ 91.558.988,76
2010	1/03/2010	31/03/2010	30,00	71,2	100,00	1,40	\$ 2.056.000,00	\$ 2.887.640,45	\$ 86.629.213,48
2010	1/04/2010	30/04/2010	30,00	71,2	100,00	1,40	\$ 2.056.000,00	\$ 2.887.640,45	\$ 86.629.213,48
2010	1/05/2010	31/05/2010	30,00	71,2	100,00	1,40	\$ 2.056.000,00	\$ 2.887.640,45	\$ 86.629.213,48
2010	1/06/2010	30/06/2010	30,00	71,2	100,00	1,40	\$ 2.056.000,00	\$ 2.887.640,45	\$ 86.629.213,48
2010	1/07/2010	31/07/2010	30,00	71,2	100,00	1,40	\$ 2.056.000,00	\$ 2.887.640,45	\$ 86.629.213,48
2010	1/08/2010	31/08/2010	30,00	71,2	100,00	1,40	\$ 2.144.000,00	\$ 3.011.235,96	\$ 90.337.078,65
2010	1/09/2010	30/09/2010	30,00	71,2	100,00	1,40	\$ 2.100.000,00	\$ 2.949.438,20	\$ 88.483.146,07
2010	1/10/2010	31/10/2010	30,00	71,2	100,00	1,40	\$ 2.100.000,00	\$ 2.949.438,20	\$ 88.483.146,07
2010	1/11/2010	30/11/2010	30,00	71,2	100,00	1,40	\$ 2.100.000,00	\$ 2.949.438,20	\$ 88.483.146,07
2010	1/12/2010	31/12/2010	30,00	71,2	100,00	1,40	\$ 2.100.000,00	\$ 2.949.438,20	\$ 88.483.146,07
2011	1/01/2011	31/01/2011	30,00	73,45	100,00	1,36	\$ 2.100.000,00	\$ 2.859.087,81	\$ 85.772.634,45
2011	1/02/2011	28/02/2011	30,00	73,45	100,00	1,36	\$ 2.374.000,00	\$ 3.232.130,70	\$ 96.963.921,03
2011	1/03/2011	31/03/2011	30,00	73,45	100,00	1,36	\$ 2.237.000,00	\$ 3.045.609,26	\$ 91.368.277,74
2011	1/04/2011	30/04/2011	30,00	73,45	100,00	1,36	\$ 2.237.000,00	\$ 3.045.609,26	\$ 91.368.277,74
2011	1/05/2011	31/05/2011	30,00	73,45	100,00	1,36	\$ 2.237.000,00	\$ 3.045.609,26	\$ 91.368.277,74
2011	1/06/2011	30/06/2011	30,00	73,45	100,00	1,36	\$ 2.237.000,00	\$ 3.045.609,26	\$ 91.368.277,74
2011	1/07/2011	31/07/2011	30,00	73,45	100,00	1,36	\$ 2.237.000,00	\$ 3.045.609,26	\$ 91.368.277,74
2011	1/08/2011	31/08/2011	30,00	73,45	100,00	1,36	\$ 2.237.000,00	\$ 3.045.609,26	\$ 91.368.277,74
2011	1/09/2011	30/09/2011	30,00	73,45	100,00	1,36	\$ 2.237.000,00	\$ 3.045.609,26	\$ 91.368.277,74



2011	1/10/2011	31/10/2011	30,00	73,45	100,00	1,36	\$ 2.237.000,00	\$3.045.609,26	\$91.368.277,74
2011	1/11/2011	30/11/2011	30,00	73,45	100,00	1,36	\$ 2.237.000,00	\$3.045.609,26	\$91.368.277,74
2011	1/12/2011	31/12/2011	30,00	73,45	100,00	1,36	\$ 2.326.000,00	\$3.166.780,12	\$95.003.403,68
2012	1/01/2012	31/01/2012	30,00	76,19	100,00	1,31	\$ 2.237.000,00	\$2.936.080,85	\$88.082.425,52
2012	1/02/2012	29/02/2012	30,00	76,19	100,00	1,31	\$ 2.237.000,00	\$2.936.080,85	\$88.082.425,52
2012	1/03/2012	31/03/2012	30,00	76,19	100,00	1,31	\$ 3.026.000,00	\$3.971.649,82	\$119.149.494,68
2012	1/04/2012	30/04/2012	30,00	76,19	100,00	1,31	\$ 2.500.000,00	\$3.281.270,51	\$98.438.115,24
2012	1/05/2012	31/05/2012	30,00	76,19	100,00	1,31	\$ 2.500.000,00	\$3.281.270,51	\$98.438.115,24
2012	1/06/2012	30/06/2012	30,00	76,19	100,00	1,31	\$ 2.500.000,00	\$3.281.270,51	\$98.438.115,24
2012	1/07/2012	31/07/2012	30,00	76,19	100,00	1,31	\$ 2.500.000,00	\$3.281.270,51	\$98.438.115,24
2012	1/08/2012	31/08/2012	30,00	76,19	100,00	1,31	\$ 2.500.000,00	\$3.281.270,51	\$98.438.115,24
2012	1/09/2012	30/09/2012	30,00	76,19	100,00	1,31	\$ 2.500.000,00	\$3.281.270,51	\$98.438.115,24
2012	1/10/2012	31/10/2012	30,00	76,19	100,00	1,31	\$ 2.500.000,00	\$3.281.270,51	\$98.438.115,24
2012	1/11/2012	30/11/2012	30,00	76,19	100,00	1,31	\$ 2.500.000,00	\$3.281.270,51	\$98.438.115,24
2012	1/12/2012	31/12/2012	30,00	76,19	100,00	1,31	\$ 2.600.000,00	\$3.412.521,33	\$102.375.639,85
2013	1/01/2013	31/01/2013	30,00	78,05	100,00	1,28	\$ 2.500.000,00	\$3.203.074,95	\$96.092.248,56
2013	1/02/2013	28/02/2013	30,00	78,05	100,00	1,28	\$ 2.500.000,00	\$3.203.074,95	\$96.092.248,56
2013	1/03/2013	31/03/2013	30,00	78,05	100,00	1,28	\$ 3.025.000,00	\$3.875.720,69	\$116.271.620,76
2013	1/04/2013	30/04/2013	30,00	78,05	100,00	1,28	\$ 2.675.000,00	\$3.427.290,20	\$102.818.705,96
2013	1/05/2013	31/05/2013	30,00	78,05	100,00	1,28	\$ 2.675.000,00	\$3.427.290,20	\$102.818.705,96
2013	1/06/2013	30/06/2013	30,00	78,05	100,00	1,28	\$ 2.675.000,00	\$3.427.290,20	\$102.818.705,96



2013	1/07/2013	31/07/2013	30,00	78,05	100,00	1,28	\$ 2.675.000,00	\$ 3.427.290,20	\$102.818.705,96
2013	1/08/2013	31/08/2013	30,00	78,05	100,00	1,28	\$ 2.675.000,00	\$ 3.427.290,20	\$102.818.705,96
2013	1/09/2013	30/09/2013	30,00	78,05	100,00	1,28	\$ 2.675.000,00	\$ 3.427.290,20	\$102.818.705,96
2013	1/10/2013	31/10/2013	30,00	78,05	100,00	1,28	\$ 2.675.000,00	\$ 3.427.290,20	\$102.818.705,96
2013	1/11/2013	30/11/2013	30,00	78,05	100,00	1,28	\$ 2.675.000,00	\$ 3.427.290,20	\$102.818.705,96
2013	1/12/2013	31/12/2013	30,00	78,05	100,00	1,28	\$ 4.788.000,00	\$ 6.134.529,15	\$184.035.874,44
2014	1/01/2014	31/01/2014	30,00	79,56	100,00	1,26	\$ 2.675.000,00	\$ 3.362.242,33	\$100.867.269,98
2014	1/02/2014	28/02/2014	30,00	79,56	100,00	1,26	\$ 2.675.000,00	\$ 3.362.242,33	\$100.867.269,98
2014	1/03/2014	31/03/2014	30,00	79,56	100,00	1,26	\$ 3.077.000,00	\$ 3.867.521,37	\$116.025.641,03
2014	1/04/2014	30/04/2014	30,00	79,56	100,00	1,26	\$ 2.809.000,00	\$ 3.530.668,68	\$105.920.060,33
2014	1/05/2014	31/05/2014	30,00	79,56	100,00	1,26	\$ 2.809.000,00	\$ 3.530.668,68	\$105.920.060,33
2014	1/06/2014	30/06/2014	30,00	79,56	100,00	1,26	\$ 2.809.000,00	\$ 3.530.668,68	\$105.920.060,33
2014	1/07/2014	31/07/2014	30,00	79,56	100,00	1,26	\$ 2.809.000,00	\$ 3.530.668,68	\$105.920.060,33
2014	1/08/2014	31/08/2014	30,00	79,56	100,00	1,26	\$ 2.809.000,00	\$ 3.530.668,68	\$105.920.060,33
2014	1/09/2014	30/09/2014	30,00	79,56	100,00	1,26	\$ 2.809.000,00	\$ 3.530.668,68	\$105.920.060,33
2014	1/10/2014	31/10/2014	30,00	79,56	100,00	1,26	\$ 2.809.000,00	\$ 3.530.668,68	\$105.920.060,33
2014	1/11/2014	30/11/2014	30,00	79,56	100,00	1,26	\$ 2.809.000,00	\$ 3.530.668,68	\$105.920.060,33
2014	1/12/2014	31/12/2014	30,00	79,56	100,00	1,26	\$ 2.921.000,00	\$ 3.671.442,94	\$110.143.288,08
2015	1/01/2015	31/01/2015	30,00	82,47	100,00	1,21	\$ 2.809.000,00	\$ 3.406.087,06	\$102.182.611,86
2015	1/02/2015	28/02/2015	30,00	82,47	100,00	1,21	\$ 2.809.000,00	\$ 3.406.087,06	\$102.182.611,86
2015	1/03/2015	31/03/2015	30,00	82,47	100,00	1,21	\$ 2.809.000,00	\$ 3.406.087,06	\$102.182.611,86



2015	1/04/2015	30/04/2015	30,00	82,47	100,00	1,21	\$ 2.809.000,00	\$ 3.406.087,06	\$ 102.182.611,86
2015	1/05/2015	31/05/2015	30,00	82,47	100,00	1,21	\$ 2.809.000,00	\$ 3.406.087,06	\$ 102.182.611,86
2015	1/06/2015	30/06/2015	30,00	82,47	100,00	1,21	\$ 2.809.000,00	\$ 3.406.087,06	\$ 102.182.611,86
2015	1/07/2015	31/07/2015	30,00	82,47	100,00	1,21	\$ 2.809.000,00	\$ 3.406.087,06	\$ 102.182.611,86
2015	1/08/2015	31/08/2015	30,00	82,47	100,00	1,21	\$ 2.809.000,00	\$ 3.406.087,06	\$ 102.182.611,86
2015	1/09/2015	30/09/2015	30,00	82,47	100,00	1,21	\$ 2.809.000,00	\$ 3.406.087,06	\$ 102.182.611,86
2015	1/10/2015	31/10/2015	30,00	82,47	100,00	1,21	\$ 2.809.000,00	\$ 3.406.087,06	\$ 102.182.611,86
2015	1/11/2015	30/11/2015	30,00	82,47	100,00	1,21	\$ 2.809.000,00	\$ 3.406.087,06	\$ 102.182.611,86
2015	1/12/2015	31/12/2015	30,00	82,47	100,00	1,21	\$ 2.921.000,00	\$ 3.541.894,02	\$ 106.256.820,66
2016	1/01/2016	31/01/2016	30,00	88,05	100,00	1,14	\$ 2.809.000,00	\$ 3.190.232,82	\$ 95.706.984,67
2016	1/02/2016	29/02/2016	30,00	88,05	100,00	1,14	\$ 2.809.000,00	\$ 3.190.232,82	\$ 95.706.984,67
2016	1/03/2016	31/03/2016	30,00	88,05	100,00	1,14	\$ 2.809.000,00	\$ 3.190.232,82	\$ 95.706.984,67
2016	1/04/2016	30/04/2016	30,00	88,05	100,00	1,14	\$ 2.809.000,00	\$ 3.190.232,82	\$ 95.706.984,67
2016	1/05/2016	31/05/2016	30,00	88,05	100,00	1,14	\$ 2.809.000,00	\$ 3.190.232,82	\$ 95.706.984,67
2016	1/06/2016	30/06/2016	30,00	88,05	100,00	1,14	\$ 2.809.000,00	\$ 3.190.232,82	\$ 95.706.984,67
2016	1/07/2016	31/07/2016	30,00	88,05	100,00	1,14	\$ 4.148.000,00	\$ 4.710.959,68	\$ 141.328.790,46
2016	1/08/2016	31/08/2016	30,00	88,05	100,00	1,14	\$ 5.114.000,00	\$ 5.808.063,60	\$ 174.241.908,01
2016	1/09/2016	30/09/2016	30,00	88,05	100,00	1,14	\$ 3.110.000,00	\$ 3.532.084,04	\$ 105.962.521,29
2016	1/10/2016	31/10/2016	30,00	88,05	100,00	1,14	\$ 3.110.000,00	\$ 3.532.084,04	\$ 105.962.521,29
2016	1/11/2016	30/11/2016	30,00	88,05	100,00	1,14	\$ 3.110.000,00	\$ 3.532.084,04	\$ 105.962.521,29
2016	1/12/2016	31/12/2016	30,00	88,05	100,00	1,14	\$ 5.567.000,00	\$ 6.322.544,01	\$ 189.676.320,27



2017	1/01/2017	31/01/2017	30,00	93,11	100,00	1,07	\$ 3.110.000,00	\$ 3.340.135,32	\$100.204.059,71
2017	1/02/2017	28/02/2017	30,00	93,11	100,00	1,07	\$ 3.110.000,00	\$ 3.340.135,32	\$100.204.059,71
2017	1/03/2017	31/03/2017	30,00	93,11	100,00	1,07	\$ 3.110.000,00	\$ 3.340.135,32	\$100.204.059,71
2017	1/04/2017	30/04/2017	30,00	93,11	100,00	1,07	\$ 3.110.000,00	\$ 3.340.135,32	\$100.204.059,71
2017	1/05/2017	31/05/2017	30,00	93,11	100,00	1,07	\$ 3.110.000,00	\$ 3.340.135,32	\$100.204.059,71
2017	1/06/2017	30/06/2017	30,00	93,11	100,00	1,07	\$ 3.110.000,00	\$ 3.340.135,32	\$100.204.059,71
2017	1/07/2017	31/07/2017	30,00	93,11	100,00	1,07	\$ 3.110.000,00	\$ 3.340.135,32	\$100.204.059,71
2017	1/08/2017	31/08/2017	30,00	93,11	100,00	1,07	\$ 3.110.000,00	\$ 3.340.135,32	\$100.204.059,71
2017	1/09/2017	30/09/2017	30,00	93,11	100,00	1,07	\$ 3.110.000,00	\$ 3.340.135,32	\$100.204.059,71
2017	1/10/2017	31/10/2017	30,00	93,11	100,00	1,07	\$ 3.110.000,00	\$ 3.340.135,32	\$100.204.059,71
2017	1/11/2017	30/11/2017	30,00	93,11	100,00	1,07	\$ 3.110.000,00	\$ 3.340.135,32	\$100.204.059,71
2017	1/12/2017	31/12/2017	30,00	93,11	100,00	1,07	\$ 3.110.000,00	\$ 3.340.135,32	\$100.204.059,71
2018	1/01/2018	31/01/2018	30,00	96,92	100,00	1,03	\$ 3.234.401,00	\$ 3.473.741,81	\$104.212.254,32
2018	1/02/2018	28/02/2018	30,00	96,92	100,00	1,03	\$ 3.110.000,00	\$ 3.208.832,03	\$96.264.960,79
2018	1/03/2018	31/03/2018	30,00	96,92	100,00	1,03	\$ 3.110.000,00	\$ 3.208.832,03	\$96.264.960,79
2018	1/04/2018	30/04/2018	30,00	96,92	100,00	1,03	\$ 3.110.000,00	\$ 3.208.832,03	\$96.264.960,79
2018	1/05/2018	31/05/2018	30,00	96,92	100,00	1,03	\$ 3.110.000,00	\$ 3.208.832,03	\$96.264.960,79
2018	1/06/2018	30/06/2018	30,00	96,92	100,00	1,03	\$ 3.110.000,00	\$ 3.208.832,03	\$96.264.960,79
2018	1/07/2018	31/07/2018	30,00	96,92	100,00	1,03	\$ 3.110.000,00	\$ 3.208.832,03	\$96.264.960,79
2019	1/07/2019	31/07/2019	30,00	100	100,00	1,00	\$ 3.583.550,00	\$ 3.583.550,00	\$107.506.500,00
2019	1/08/2019	31/08/2019	30,00	100	100,00	1,00	\$ 3.583.550,00	\$ 3.583.550,00	\$107.506.500,00



Dias cotizados	13.785,00	Salarios por días cotizados	\$31.459.546.134,62
Semanas cotizadas	1.969,29	Valor del Ibl Toda la Vida	\$ 2.282.157,00
		Valor del IBL 10 últimos años	\$ 3.305.326,00
		Vaor de la tasa de reemplazo	78,50%
		<b>Valor de la mesada pensional 2019</b>	<b>\$ 2.594.823,00</b>
		SMML Vigente	\$828.116,00

Desde	Hasta	Incremento	Valor mesada	No. De Pagos	Valor del retroactivo pensional
1/09/2019	31/12/2019		\$ 2.594.823,00	5	\$ 12.974.115,00
1/01/2020	31/12/2020	3,18%	\$ 2.677.338,00	13	\$ 34.805.394,00
1/01/2021	31/12/2021	1,61%	\$ 2.720.443,00	13	\$ 35.365.759,00
1/01/2022	31/01/2022	5,62%	\$ 2.873.331,00	1	\$ 2.873.331,00
<b>Valor del retroactivo desde el 01/09/2019 al 31/01/2022</b>					<b>86.018.599,00</b>





República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **LUZ HERMINDA GONZÁLEZ DE GIL** contra **COLPENSIONES**.

Litisconsorte necesaria: **MARÍA PRAXEDIS TIQUE ARIAS**.

**EXP. 11001 31 05 032 2018 00377 01.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha señalada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, respecto de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2021, por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

Pretendió la demandante que le sea reconocida y pagada la sustitución pensional como esposa del difunto José de Los Santos Gil Monroy, desde su fallecimiento ocurrido el 10 de abril de 2011, junto

con los respectivos intereses desde el reconocimiento y hasta cuando se efectúe el pago total (archivo 1, pág. 5).

Como fundamento relevante de sus pretensiones, expuso que mediante Resolución n.º 13615 del 27 de junio de 2012, Colpensiones reconoció pensión a su esposo, José De Los Santos Gil Monroy, quien falleció el 10 de abril de 2011; que en su condición de legítima esposa, sin haberse divorciado ni con separación de bienes de por medio, solicitó a la entidad la sustitución pensional el 10 de febrero de 2017, la cual fue negada el 6 de junio del mismo año por Resolución n.º 2017-5523768, decisión contra la cual interpuso los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron desestimados en Resolución n.º 2017-65013292 (*idem*, pág. 4).

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida el 14 de junio de 2018, ordenándose su notificación y traslado a la demandada, y a la vinculada como litisconsorte pasiva necesaria, María Praxedis Tique Arias (*idem*, pág. 24).

**COLPENSIONES**, contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones e invocó en su defensa las excepciones de buena fe, compensación, prescripción, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, inexistencia del derecho reclamado, e inexistencia de intereses moratorios e indexación (*idem*, págs. 28-35).

**MARÍA PRAXEDIS TIQUE ARIAS**, contestó con oposición y propuso las excepciones de prescripción, falta de legitimación en la causa, cobro de lo no debido, e inexistencia del derecho por ausencia del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes (*idem*, págs. 70-82).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardó silencio (*ídem*, pág. 27).

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 18 de mayo de 2021, declaró probadas las excepciones de inexistencia del derecho reclamado e inexistencia del derecho por ausencia del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, formuladas por la demandada y litisconsorte, y, en consecuencia, las absolvió de las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la demandante, tras considerar que de las pruebas aportadas no se logra establecer una convivencia de la demandante con el causante por un lapso de al menos 5 años y lo que se verificó es que quien estuvo a cargo de la salud del causante fue la litisconsorte vinculada al proceso (archivos 24 y 25).

### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago a la sustitución pensional por el fallecimiento de José de los Santos Gil Monroy o, eventualmente, la redistribución de la pensión que actualmente se encuentra disfrutando María Praxedis Tique Arias, y en caso de proceder, establecer la fecha a partir de la cual se debe dar ese reconocimiento.

La norma aplicable para resolver la controversia es la vigente para la fecha de la muerte del causante, esto es, los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL17521-2016, SL15873-2017 y SL1362-2019), según los cuales, para el caso, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado que

fallezca, entre otros, el cónyuge o compañera permanente que acredite convivencia con el pensionado hasta su muerte de por lo menos 5 años continuos.

Al analizar la constitucionalidad del mencionado artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, lo declaró exequible en el entendido de que si hay convivencia simultánea entre cónyuge y compañera o compañero permanente, ambos serán beneficiarios en proporción al tiempo de convivencia.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1399-2018, explicó que según la normatividad citada *“la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”*.

Además, dicha Corporación ha precisado, que mientras los compañeros permanentes deben demostrar el cumplimiento del requisito expresamente establecido en la norma, a favor del cónyuge separado de hecho, con vínculo matrimonial vigente, la convivencia mínima por un lapso de cinco años pueda ser en cualquier tiempo, en el entendido de que, mientras el vínculo matrimonial no se disuelva, los deberes de la pareja subsisten, al margen de si se allanaron a ellos o no (CSJ SL4346-2015, SL6990-2016, SL1399-2018 y SL1880-2018), lo anterior, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

Para el efecto, anota la Sala que está debidamente acreditado que el causante José de los Santos Gil Monroy y la señora Luz Herminda González de Gil, contrajeron matrimonio católico el 29 de junio de 1977 en la parroquia de Santabárbara de Tunja (Boyacá), hecho que no fue materia de controversia por haber sido aceptado por Colpensiones y la litisconsorte necesaria (archivo 2), como tampoco lo fue el hecho de que en ese matrimonio se procrearon hijos.

Se encuentra probado, además, que el causante falleció el 10 de abril de 2011, y que mediante Resolución n.º 13615 del 27 de junio de 2002, el extinto Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión por invalidez, la cual fue sustituida a la señora María Praxedis Tique Arias, en calidad de compañera permanente mediante Resolución n.º 31331 del 26 de agosto de 2011, decisión que la entidad adoptó con fundamento en la certificación de Compensar E.P.S. respecto de su vinculación al Sistema de Salud en calidad de beneficiaria del causante desde septiembre de 2004, así como en las declaraciones extrajuicio de José Alberto Charry Malambo, Emilio Mendoza Velásquez y la propia solicitante, quienes manifestaron que el causante y la señora Tique Arias convivieron en unión libre por espacio de 17 años hasta la fecha del fallecimiento, y que de esa unión nacieron dos hijos (archivo 2).

También, se acreditó que María Praxedis Tique Arias presentó ante el I.S.S., el 25 de mayo de 2011, solicitud de auxilio funerario, el cual le fue reconocido mediante Resolución n.º CUN-A80066 del 20 de junio de 2012. Para dicho trámite, fueron presentadas facturas por concepto de servicios exequiales emitidas por Capillas de la Fe, a nombre de la peticionaria.

Sin embargo, de la documental relacionada no se deriva la convivencia de la demandante con el difunto por el lapso mencionado en la norma antes referida. En cambio, los testimonios presentados

en audiencia ratificaron la convivencia de este último con María Praxedis Tique Arias, en la medida en que María Contreras, María Ligia Mora y Luz Marina Córdoba, informaron ser o haber sido vecinos de dicha pareja, y fueron testigos de la discapacidad que padeció luego de la trombosis que tuvo el causante, y del cáncer que lo llevó finalmente a la muerte, frente a lo cual indicaron que fue la señora Tique Arias, quien estuvo a cargo de los cuidados y salud del hoy fallecido.

Asimismo, en interrogatorio de parte, María Praxedis Tique Arias informó que tenía conocimiento de que su pareja estuvo casado, que aun cuando nunca se separó legalmente, desde la separación se alejó completamente de su exesposa y prácticamente no volvió a verse con sus hijos procreados al interior de ese matrimonio. Informó haber sido ella quien estuvo a cargo de las honras fúnebres, hecho que corrobora la solicitud para el reconocimiento del auxilio funerario, cuyo trámite consta en el expediente administrativo allegado por la demandada.

Con base en lo expuesto, para la Sala es clara la convivencia de la litisconsorte necesaria María Praxedis Tique Arias con José de los Santos Gil Monroy, por un lapso superior a los 5 años exigidos antes del fallecimiento del causante, circunstancia que no ocurre con la demandante Luz Herminda González de Gil, quien parece haber abandonado el proceso al inasistir a las audiencias programadas a pesar de los requerimientos que hizo la primera instancia para lograr su comparecencia. Es así como ante su inasistencia a la diligencia programada para recibir su interrogatorio de parte, fue declarada confesa de las preguntas n.º 1, 4 a 6 y 10 a 13 del cuestionario allegado por la litis consorte necesaria, frente a lo cual, se resalta que se formularon preguntas orientadas no solo a establecer si era cierto que no hubo convivencia entre la demandante y el causante, sino a desmantelar la aparente convivencia que tuvo con otras personas con posterioridad a su separación, y a dejar al descubierto el desamparo

y desapego sentimental y solidario de su parte, como eventual pareja del causante, incluso en relación con los padecimientos que en vida le aquejaron, cuestionamientos de los que, según se dijo, se le declaró confesa.

Por lo anterior, ante la ausencia de prueba en torno a la convivencia de la demandante con José de los Santos Gil Monroy, y la desidia con la que actuó procesalmente, la sentencia consultada será **confirmada**.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de mayo de 2021, por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

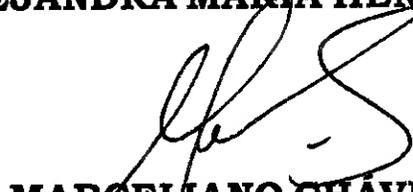
Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnhWxDZLCqhAn659X83KC-4BejA72bXqZTSDjMvr674tog?e=E1MckC](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnhWxDZLCqhAn659X83KC-4BejA72bXqZTSDjMvr674tog?e=E1MckC)



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARÍA CONSTANZA FORERO SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES** y **A.F.P. HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, hoy **PORVENIR S.A.**

**EXP. 11001 31 05 022 2013 00565 01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver los recurso de apelación interpuestos por la demandante y Colpensiones, y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta, respecto de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá.

Se reconoce personería al doctor **NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ** como sustituto de la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con la sustitución de poder visible a f.º 365.

## **SENTENCIA**

### **I. ANTECEDENTES**

Pretendió la demandante, que se condenara a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de cónyuge supérstite del causante Manuel Antonio Ladino Aponte; de las mesadas pensionales causadas desde el día de su fallecimiento (8 de julio de 1996), debidamente indexadas, y de los intereses moratorios. Subsidiariamente, solicitó que la A.F.P. Horizonte Pensiones y Cesantías, fue quien asumiera dichas condenas.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, manifestó que contrajo matrimonio con Manuel Antonio Ladino Aponte, el día 13 de junio de 1981; que fruto de dicha unión nació Edwin Fabio Ladino Forero; que su esposo, murió el día 8 de julio de 1996, y que a la fecha de su fallecimiento contaba con un total de 934 semanas cotizadas al extinto I.S.S.

Sostuvo, que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al extinto I.S.S., quien mediante Resolución n.º 010124 de 1997, se la negó con el argumento de que el causante no cotizó semanas durante su último año de vida; que en el 2010, recibió un extracto de BBVA, en donde le informaron que el causante se había trasladado a dicho fondo el día 1.º de noviembre de 1996; que por tal motivo, solicitó el reconocimiento pensional a dicha A.F.P., quien mediante Resolución n.º 1024 del 1.º de enero de 1997, se lo negó alegando que el extinto I.S.S. le había reconocido una indemnización el día 1.º de enero de 1997, y que por tal motivo solicitó

su pensión a Colpensiones, entidad que le informó el causante no se encontraba afiliado a esa administradora pensiones.

Finalmente, indicó que en el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones, consta que su esposo, para antes del 1.º de abril de 1994, había cotizado mucho mas de 300 semanas (f.º 1 - 12).

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 18 de septiembre de 2013, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (f.º 35).

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Manifestó que el señor Ladino Aponte, al momento de su fallecimiento, no estaba cotizando, por lo que no se acreditaba el requisito dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual exige un mínimo de 26 semanas cotizadas dentro de ese lapso. Agregó, que tanto a la actora como a su hijo les fue reconocida una indemnización, en concordancia con lo establecido en el artículo 49 *idem*.

Alegó en su favor, las excepciones de cobro de lo no debido, imposibilidad del ente de seguridad social de disponer del patrimonio de los coadministrados por fuera de los cánones legales, buena fe, carencia de derecho reclamado, prescripción y compensación (f.º 46 - 52).

**A.F.P. HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS**, hoy **PORVENIR S.A.**, se opuso a las pretensiones incoadas en su contra. Esgrimió, que el causante, para la data en que falleció (8 de julio de 1996), se encontraba válidamente afiliado al Régimen de Prima Media administrado por el extinto I.S.S, por lo que resultaba improcedente

la reclamación pensional elevada ante el R.A.I.S., máxime si se tenía en cuenta que Colpensiones, le reconoció a la actora una indemnización sustitutiva.

Propuso las excepciones de inexistencia de obligación a su cargo por ausencia de los presupuestos y requisitos legales para tener derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y compensación (f.º 65 - 76).

Mediante auto de 22 de septiembre de 2014, declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por A.F.P. Horizonte Pensiones y Cesantías, hoy Porvenir S.A., y ordenó la citación de Protección S.A., a efectos de que integrara el litisconsorcio por pasiva (f.º 121 - 122).

**LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, no se opuso a ninguna de las pretensiones, por cuanto las mismas no estaban dirigidas en su contra. No obstante, aclaró que lo afirmado por ASOFONDOS de que el actor estuvo afiliado a dicha A.F.P., era una equivocación, porque si bien el actor suscribió un formulario de afiliación, continuó efectuando los aportes correspondientes en el Régimen de Prima Media administrado por el extinto I.S.S., como constaba en la documental aportada al proceso.

Invocó las excepciones de inexistencia de afiliación por traslado aparente a I.N.G. y falta de legitimación por pasiva; inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, compensación, e inexistencia de intereses moratorios.

También, solicitó que se llamara en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar S.A (f.º 152 - 164). Lo cual fue admitido por el juez en providencia de 26 de abril de 2016 (f.º 180).

**LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se opuso a la petición del llamamiento en garantía, tras manifestar que para que pudiera hacerse efectiva la póliza n.º 503000000101 expedida a Protección S.A., era necesario que se cumplieran los requisitos dispuestos en ella, pero como de las pretensiones de la demanda se podía concluir que el actor a la fecha de su fallecimiento se encontraba afiliado a Colpensiones, ni ella ni su representada tenían una obligación pendiente por cubrir (f.º 191 - 198).

Mediante providencia de 28 de enero de 2019, el *a quo* ordenó la integración como llamado en garantía de **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** (f.º 266), quien se opuso a este llamamiento tras manifestar que los hechos del presente proceso no se encontraban cubiertos en la póliza suscrita con A.F.P HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS (f.º 297 - 303).

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia de 24 de febrero de 2021, declaró que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en aplicación al principio de la condición mas beneficiosa, a partir del 8 de julio de 1996; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de aquellas mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de agosto de 2010; condenó a Colpensiones a pagarle a la actora, el 100% de la pensión de sobrevivientes, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, en 14 mesadas pensionales, de manera indexada; autorizó a Colpensiones a descontar el valor entregado a la actora a título de indemnización sustitutiva, así como de los aportes en salud, y la absolvió de las demás pretensiones incoadas en su contra; declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Porvenir S.A. y Protección S.A., y absolvió a las llamadas en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Colpatria

S.A.

Consideró, que los problemas jurídicos a resolver consistían en **i)** determinar el fondo de pensiones al cual el causante se encontraba afiliado al momento de su fallecimiento (8 de julio de 1996); **ii)** si la demandante tenía derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; **iii)** y si en consecuencia, le asistía el derecho al reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Se refirió a lo dispuesto en sentencia SL-413 de 2018, mediante la cual se sentó la necesidad de colegir la voluntad real del causante de pertenecer a un determinado fondo de pensiones, para concluir que la afiliación efectuada por este a Horizonte S.A., hoy Porvenir S.A., no surtió efecto alguno, así como tampoco la realizada a Protección S.A., pues pese a que el actor suscribió un formulario de afiliación, no ejerció ningún acto ante dicho fondo que denotara su voluntad de pertenecer al mismo.

Por lo anterior, tuvo como vinculación efectiva la realizada por el actor al R.P.M., lo cual se corroboraba con la conducta desplegada por el extinto I.S.S., tras reconocerle a la actora una indemnización sustitutiva con ocasión al fallecimiento del causante.

Respecto a la pensión de sobrevivientes, indicó que el precepto legal que regula dicha prestación es aquella vigente al momento del deceso del causante conforme con lo dicho por nuestro máximo órgano de cierre. No obstante, concluyó, que a la actora le era aplicable el principio de la condición más beneficiosa, por lo que el derecho debía estudiarse a la luz de la legislación anterior a la Ley 100 de 1993, en su redacción original, esto es, lo normado en los artículos 6.º y 25 del Acuerdo n.º 049 de 1990, cuyos requisitos si logró acreditar.

Luego, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 10 de agosto de 2016, como quiera que la demanda fue interpuesta el mismo día y el mismo mes del año 2013, e indicó que en virtud de la compensación, Colpensiones podía descontar las sumas pagadas a la actora por concepto de la indemnización sustitutiva que le fue reconocida.

Finalmente, indicó que los intereses moratorios no eran procedentes, como quiera que la pensión que se le reconoció a la actora, era de origen jurisprudencial pues el causante, al momento de su fallecimiento no acreditó los requisitos dispuestos en la legislación vigente para ese entonces.

#### **IV. RECURSOS DE APELACIÓN**

**LA PARTE DEMANDANTE**, solicitó que se revocara la sentencia en lo atinente al reconocimiento de los intereses moratorios. Esgrimió, que la pensión de sobrevivientes fue reconocida bajo los postulados de la Ley 100 de 1993, y que estos eran procedentes de acuerdo a su naturaleza y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

**COLPENSIONES**, solicitó que fuera revocada la condena en costas que le fue impuesta. Alegó, que para la fecha del fallecimiento del causante, esto es, para el año 1996, no se encontraban cuando menos, pacíficamente reiterados, los precedentes jurisprudenciales relacionados con el principio de la condición más beneficiosa.

Dijo, que para la época en que la demandante elevó su solicitud pensional, Colpensiones cumplió con todos los requisitos legales que regían en el régimen de prima media, lo que denotaba que el actuar de la administradora no había sido de mala fe.

Agregó, que aún cuando el Código General del Proceso dispone que la parte vencida en juicio deberá asumir el pago de las costas, dicha norma no podía ser interpretada de forma taxativa en casos como este.

## V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico, determinar **i)** el fondo de pensiones al que se encontraba afiliado el actor al momento de su fallecimiento; **ii)** si le asiste el derecho o no, a la actora de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama en calidad de cónyuge de Manuel Antonio Ladino Aponte; **iii)** de ser así, si Colpensiones debe reconocerle los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; **iv)** si debió declararse la prescripción, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 10 de agosto de 2010, **v)** si hay lugar a declarar la excepción de compensación **v)** y si Colpensiones debió ser condenada en costas.

Se encuentra acreditado dentro del plenario **i)** que el causante, Manuel Antonio Ladino Aponte falleció el día 8 de julio de 1996, conforme al registro de defunción (f.º 17); **ii)** que el día 13 de junio de 1981, el causante contrajo matrimonio con la aquí demandante de acuerdo con el registro civil de matrimonio obrante a f.º 15; **iii)** que fruto de dicha unión nació Edwin Fabián Ladino Forero, quien nació el día 3 de septiembre de 1983 (f.º 16); **iv)** que para la fecha de su deceso contaba con un total de 952.43 semanas como se evidencia en la historia laboral obrante de f.º 239 a f.º 244 **v)** y que mediante Resolución n.º 010124 de 1997, el extinto I.S.S. negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la actora, para en su lugar concederle la indemnización sustitutiva (f.º 19 - 20).

**DEL FONDO DE PENSIONES AL QUE EL ACTOR SE ENCONTRABA AFILIADO AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO.**

Preliminarmente, para estudiar lo concerniente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes deprecada por la demandante, debe determinarse el fondo al cual se encontraba afiliado el señor Manuel Antonio Ladino Aponte al momento de su fallecimiento.

Lo anterior, por cuanto en el presente caso se observa que la actora solicitó el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes tanto a Colpensiones (f.º 233) como a Horizonte S.A., hoy Porvenir S.A. (f.º 29). Igualmente, se observa que el demandante suscribió formulario de afiliación a Colpatria Pensiones y Cesantías el día 25 de octubre de 1995 (f.º 77), y en el Registro Único de Afiliados a la Protección Social - RUAF, obrante a f.º 117 del expediente, se encuentran consignadas 2 afiliaciones efectuadas por este en el R.A.I.S. en Horizonte S.A., y Protección S.A.

Para dirimir dicha cuestión, la *a quo* de forma acertada se refirió a lo dispuesto en sentencia SL-413 de 2018, en donde se indicó lo siguiente:

*Una nueva comprensión del asunto lleva a la Corte, en esta oportunidad, a precisar el criterio doctrinal esbozado en el sentido que, no en todos los casos, es dable deducir la afiliación o traslado con el simple diligenciamiento, firma y entrega del formulario de afiliación.*

*En tal dirección, cabe recordar que el derecho laboral y la seguridad social son instituciones cuyo eje central es la protección de la persona del trabajador y, en el caso de la última de las disciplinas, la garantía de «los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten» (art. 1 L. 100/1993). Debido a esta fuerte conexión que existe entre el respeto a autonomía moral y la dignidad humana, y la garantía de las prestaciones que el sistema consagra, el derecho social es un derecho que se edifica sobre realidades y verdades.*

*Este planteo implica que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas consagrado en el artículo 53 de la Carta Política,*

*tradicionalmente comprendido en el contexto del contrato de trabajo, también permea las actuaciones de los ciudadanos al interior de los sistemas de protección social.*

Siguiendo el anterior derrotero jurisprudencial, es dable concluir que el causante para el momento de su deceso se encontraba válidamente afiliado al extinto I.S.S., pues si bien diligenció un formulario de afiliación ante Horizonte S.A., hoy Porvenir S.A., no efectuó ningún acto que diera cuenta de su voluntad de permanecer a dicho fondo. Aunado a ello, tampoco obra prueba alguna de que el actor en algún momento hubiese estado afiliado a Protección S.A., aún cuando en el RUAF obra dicha afiliación.

Sin embargo, si se evidencia que el actor durante toda su vida laboral efectuó las cotizaciones respectivas ante el extinto I.S.S., como se desprende del reporte de semanas cotizadas expedido para el periodo 1967 - 1994 (f.º 232 - 238), y de la historia laboral emitida por Colpensiones el día 21 de diciembre de 2017 (f.º 239 - 244), así como que el extinto I.S.S., fue la entidad que mediante Resolución n.º 010124 de 1997, le reconoció una indemnización sustitutiva a la actora, por causa del fallecimiento del asegurado (f.º 19). Conductas estas, que efectivamente denotan la intención del actor de permanecer afiliado al R.P.M. Así se **confirmará** la sentencia apelada y consultada sobre este punto

### **DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Precisa la Sala, que la norma que rige los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, es la vigente para el 8 de julio de 1996 (f.º 17), fecha de la muerte del causante, esto es, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original (CSJ sentencias SL7358 de 2014 y SL2843 de 2021).

La citada norma, dispone que tendrán derecho a la pensión de

sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cotizado al sistema por lo menos veintiséis semanas al momento de su muerte, o que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento de su deceso.

Al revisar la historia laboral del causante emitida por Colpensiones (f.º 239 - 244), esta sala pudo evidenciar que el actor no acreditó los requisitos dispuestos en la precitada norma, como quiera que para el momento de su deceso, y en el año inmediatamente anterior a ello, únicamente tenía cotizadas 4.29 semanas.

No obstante, ha de recordarse que en supuestos como el que hoy ocupa la atención de esta Sala, nuestro máximo órgano de cierre ha indicado que procede la aplicación del principio de la condición mas beneficiosa, que implica que los requisitos de la pensión de sobrevivientes, puedan estudiarse bajo el amparo de la norma inmediatamente anterior, esto es, el Acuerdo n.º 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990. Al respecto, en sentencia SL-634 de 2020, la Corte estableció:

*“La jurisprudencia de la Corte ha enseñado, que ante la ausencia de un régimen de transición, en pensiones de invalidez y sobrevivientes, es posible acudir a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa; por lo que, cuando el derecho pensional se causa en vigencia de la referida Ley 100, resulta viable remitirse al Acuerdo 049 de 1990, dando un alcance ultractivo a esta disposición normativa, por ser la inmediatamente anterior, siempre y cuando el afiliado cumpla con las exigencias establecidas en tal regulación para acceder al derecho pensional reclamado.”*

En este punto, resulta pertinente anotar que los artículos 6 y 25 del Acuerdo n.º 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, disponen que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el afiliado debe haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha del deceso, o 300 semanas en cualquier época, requisito este que fue acreditado con creces por el

causante, Manuel Antonio Ladino Aponte, pues para la fecha de su fallecimiento contaba con un total de 952.43 semanas cotizadas (f.º 239 - 244).

Se concluye entonces que, no incurrió en yerro alguno el *a quo* al dar aplicación a las normas recién mencionadas, pues en este caso resultaba viable otorgar la prestación, en virtud de la aplicación de la condición más beneficiosa y bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990, exigencias estas, que cumplió el causante, para disponer el pago de la pensión de sobrevivientes a la a aquí demandante. Por lo que sobre este punto, habrá de **confirmarse** la sentencia apelada y consultada.

Debe tenerse en cuenta que al momento del fallecimiento de Manuel Antonio Ladino Aponte (8 de julio de 1996), Edwin Fabián Ladino Forero, quien acreditó la calidad de hijo del causante, conforme al registro civil de nacimiento (f.º 16), era menor de edad, como quiera que para dicha data tenía 12 años, 3 meses y 5 días pues nació el día 3 de septiembre de 1983, motivo por el cual fue beneficiario de la pensión de sobrevivientes hasta el 3 de septiembre de 2001, día en el que alcanzó la mayoría de edad, tras no acreditarse que hubiese seguido estudiando hasta los 25 años.

En este orden, conforme con lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto 1889 de 1990, a la actora le corresponde la totalidad de la pensión de sobrevivientes, a partir del 3 de septiembre de 2001, por cuanto el derecho de Edwin Fabián Ladino Forero se extinguió en esa data, como bien lo concluyó la *a quo*.

### **DE LOS INTERESES MORATORIOS.**

Respecto de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordarse que nuestro máximo órgano de cierre ha dispuesto que los mismos tienen un carácter resarcitorio, y no sancionatorio, por lo que su imposición no requiere de un análisis de la conducta de la entidad de seguridad social (CSJ

SL8949 - 2017). En sentencia SL-4184 de 2018, la Corte al referirse a este tema cuando de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa se trata, memoró lo siguiente:

*“En relación a la improcedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse en los eventos en los cuales la solución de la controversia ha estado sujeta a una interpretación normativa, cuya decisión queda a merced de una decisión judicial, como en los casos de la aplicación o no del principio de la condición más beneficiosa, en los cuales no se presenta mora en el reconocimiento pensional, ya que la entidad actúa bajo el convencimiento de que al reclamante no le asiste el derecho. Es decir, en estos eventos, la prestación se concede con fundamento en una regla jurisprudencial y no en la aplicación literal de la norma que regula el asunto (CSJ SL12018-2016, 27 jul. 2016).”*

Así, de conformidad con el criterio jurisprudencial referido, es claro que en *sub lite* no es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, en la medida en que la negativa del reconocimiento pensional tuvo un fundamento legal, esto es, la aplicación del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su redacción original, pues la entidad demandada actuó con el pleno convencimiento de que la actora no cumplía los requisitos exigidos por la norma vigente para acceder al derecho reclamado. Aunado a ello, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes aquí deprecada, obedeció a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, el cual ha sido de construcción eminentemente jurisprudencial.

Por lo anterior, hizo bien la *a quo* al absolver a la demandada por dicho concepto para en su lugar ordenar el reconocimiento de la indexación desde la causación de cada mesada pensional no prescrita hasta que su pago se haga efectivo. De manera que sobre este punto también habrá de **confirmarse** la sentencia apelada y consultada.

## **DE LA PRESCRIPCIÓN.**

Se tiene que la demandada Colpensiones propuso la excepción de prescripción, establecida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que las acciones que emanen de las leyes sociales del trabajo prescriben en tres años desde que la obligación se haya hecho exigible, con la posibilidad de que el simple reclamo escrito sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe dicho plazo por un lapso igual al inicial. No obstante, debe recordarse que la pensión de sobrevivientes como tal no prescribe por ser un derecho social de carácter periódico, por lo que el término extintivo únicamente puede afectar a la mesadas pensionales no reclamadas en el periodo trienal.

Al descender al caso objeto de estudio, se observa que la actora reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el día 19 de marzo de 2013 (Exp. Administrativo, f.º 223), la cual le fue negada mediante oficio n.º BZ2013\_1930995-0565488 (Exp. Administrativo, f.º 223), así como que presentó la demanda el día 16 de agosto de 2013 (f.º 32).

Es claro entonces, que se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de marzo de 2010. Pese a lo anterior, se observa que la *a quo* declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de aquellas mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de agosto de 2010, sin tener en cuenta el reclamo escrito que elevó la actora a Colpensiones el día 19 de marzo de 2010.

No obstante lo anterior, no hay lugar a modificar lo atinente a la prescripción como quiera que se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, y la parte actora no dijo nada al respecto. Por lo anterior habrá de **confirmarse** la sentencia apelada y consultada.

Ahora bien, como en el presente caso se está surtiendo el grado

jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, esta Sala efectuó las operaciones aritméticas de rigor, y determinó que el valor que debe asumir la demandada, por concepto de retroactivo pensional corresponde a \$111.682.626,00, de acuerdo con la liquidación que se anexa a la presente providencia para un mayor entendimiento de la misma, efectuada con los lineamientos dispuestos en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en tanto que la *a quo* omitió calcular este valor.

### **DE LA COMPENSACIÓN.**

Se observa que mediante Resolución n.º 01024 de 1997, el extinto I.S.S., negó la pensión de sobrevivientes a la actora para en su lugar reconocerle una indemnización sustitutiva, en donde se determinó que su pago sería efectivo a partir del 15 de agosto de 1997 (f.º 19). Teniendo en cuenta lo anterior, hizo bien la *a quo* al declarar probada la excepción de compensación, pues la misma opera sobre el monto de la indemnización recibida por la demandante. Así, Colpensiones deberá descontar las sumas pagadas por indemnización sustitutiva de sobrevivientes, de la suma que debe reconocer por concepto de pensión de sobrevivientes.

### **DE LA DEDUCCIÓN DE LOS APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.**

Finalmente, conforme a lo consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 42 inciso 3.º del Decreto 692 de 1994, Colpensiones deberá deducir de la suma reconocida como diferencia pensional, por el valor constitutivo de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud a cargo de la demandante, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliada.

### **DE LA CONDENA EN COSTAS.**

Ahora bien, sobre el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES respecto de la condena en costas, es menester aclarar que el numeral 5.º del artículo 366 del Código General del Proceso, dispone que *«la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas»*, por lo que esta sala se encuentra inhabilitada para pronunciarse al respecto, como quiera que este no es el momento procesal oportuno para ello.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 24 de febrero de 2021, en el sentido de **ORDENAR** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocerle a la actora el valor del retroactivo pensional causado de la pensión de sobrevivientes, en la suma de **CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS CERO PESOS M/CTE (\$111.682.626,00)**.

**SEGUNDO:** Confirmar en lo demás la sentencia apelada y consultada.

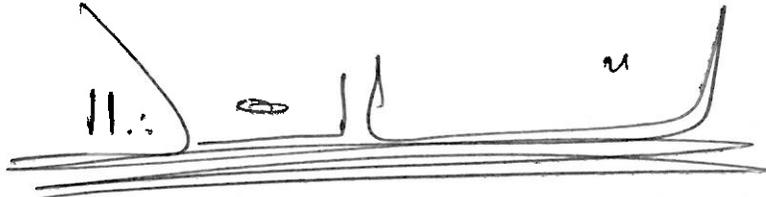
**TERCERO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**CUARTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**,

atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over a horizontal line.

**DAVID A. J. CORREA STEER**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. M. H. P.', written in a cursive style.

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. C. Á.', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	11001 31 05 022 2013 00565 01
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA CONSTANZA FORERO SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES

Año	Fecha inicial	Fecha final	Días	IPC Inicial	Salario	Salario Actualizado	Salario por días
1973	2/08/1973	31/08/1973	30	0,16	\$ 450	\$61.312,50	\$1.839.375,00
1973	1/09/1973	30/09/1973	30	0,16	\$ 450	\$61.312,50	\$1.839.375,00
1973	1/10/1973	31/10/1973	31	0,16	\$ 450	\$61.312,50	\$1.900.687,50
1973	1/11/1973	30/11/1973	30	0,16	\$ 450	\$61.312,50	\$1.839.375,00
1973	1/12/1973	31/12/1973	31	0,16	\$ 450	\$61.312,50	\$1.900.687,50
1974	1/01/1974	31/01/1974	31	0,19	\$ 660	\$75.728,40	\$2.347.580,40
1974	1/02/1974	28/02/1974	28	0,19	\$ 660	\$75.728,40	\$2.120.395,20
1974	1/03/1974	31/03/1974	31	0,19	\$ 660	\$75.728,40	\$2.347.580,40
1974	1/04/1974	30/04/1974	30	0,19	\$ 660	\$75.728,40	\$2.271.852,00
1974	1/05/1974	31/05/1974	31	0,19	\$ 660	\$75.728,40	\$2.347.580,40
1974	1/06/1974	30/06/1974	30	0,19	\$ 660	\$75.728,40	\$2.271.852,00
1974	1/07/1974	31/07/1974	31	0,19	\$ 660	\$75.728,40	\$2.347.580,40
1974	1/08/1974	31/08/1974	31	0,19	\$ 660	\$75.728,40	\$2.347.580,40
1974	1/09/1974	30/09/1974	30	0,19	\$ 660	\$75.728,40	\$2.271.852,00
1974	1/10/1974	31/10/1974	31	0,19	\$ 660	\$75.728,40	\$2.347.580,40
1974	1/11/1974	30/11/1974	30	0,19	\$ 930	\$106.708,20	\$3.201.246,00
1974	1/12/1974	31/12/1974	31	0,19	\$ 930	\$106.708,20	\$3.307.954,20
1975	1/01/1975	31/01/1975	31	0,25	\$ 930	\$81.096,00	\$2.513.976,00
1975	1/02/1975	28/02/1975	28	0,25	\$ 1.290	\$112.488,00	\$3.149.664,00
1975	1/03/1975	31/03/1975	31	0,25	\$ 1.290	\$112.488,00	\$3.487.128,00
1975	1/04/1975	30/04/1975	30	0,25	\$ 1.290	\$112.488,00	\$3.374.640,00
1975	1/05/1975	31/05/1975	31	0,25	\$ 1.290	\$112.488,00	\$3.487.128,00
1975	1/06/1975	30/06/1975	30	0,25	\$ 1.290	\$112.488,00	\$3.374.640,00
1975	1/07/1975	31/07/1975	31	0,25	\$ 1.290	\$112.488,00	\$3.487.128,00
1975	1/08/1975	31/08/1975	31	0,25	\$ 1.290	\$112.488,00	\$3.487.128,00
1975	1/09/1975	30/09/1975	30	0,25	\$ 1.290	\$112.488,00	\$3.374.640,00
1975	1/10/1975	31/10/1975	31	0,25	\$ 1.290	\$112.488,00	\$3.487.128,00
1975	1/11/1975	30/11/1975	30	0,25	\$ 1.290	\$112.488,00	\$3.374.640,00
1975	1/12/1975	31/12/1975	31	0,25	\$ 1.290	\$112.488,00	\$3.487.128,00
1976	1/01/1976	31/01/1976	31	0,29	\$ 1.290	\$96.969,30	\$3.006.048,30
1976	1/02/1976	29/02/1976	29	0,29	\$ 1.290	\$96.969,30	\$2.812.109,70
1976	1/03/1976	31/03/1976	31	0,29	\$ 1.290	\$96.969,30	\$3.006.048,30
1976	1/04/1976	30/04/1976	30	0,29	\$ 1.290	\$96.969,30	\$2.909.079,00
1976	1/05/1976	31/05/1976	31	0,29	\$ 1.290	\$96.969,30	\$3.006.048,30
1976	1/06/1976	30/06/1976	30	0,29	\$ 1.290	\$96.969,30	\$2.909.079,00

Año	Fecha inicial	Fecha final	Días	IPC Inicial	Salario	Salario Actualizado	Salario por días
1976	1/07/1976	31/07/1976	31	0,29	\$ 1.770	\$133.050,90	\$4.124.577,90
1976	1/08/1976	31/08/1976	31	0,29	\$ 2.430	\$182.663,10	\$5.662.556,10
1976	1/09/1976	30/09/1976	30	0,29	\$ 2.430	\$182.663,10	\$5.479.893,00
1976	1/10/1976	31/10/1976	31	0,29	\$ 2.430	\$182.663,10	\$5.662.556,10
1976	1/11/1976	30/11/1976	30	0,29	\$ 2.430	\$182.663,10	\$5.479.893,00
1976	1/12/1976	31/12/1976	31	0,29	\$ 2.430	\$182.663,10	\$5.662.556,10
1977	1/01/1977	31/01/1977	31	0,36	\$ 2.430	\$147.160,80	\$4.561.984,80
1977	1/02/1977	28/02/1977	28	0,36	\$ 2.430	\$147.160,80	\$4.120.502,40
1977	1/03/1977	31/03/1977	31	0,36	\$ 2.430	\$147.160,80	\$4.561.984,80
1977	1/04/1977	30/04/1977	30	0,36	\$ 2.430	\$147.160,80	\$4.414.824,00
1977	1/05/1977	31/05/1977	31	0,36	\$ 3.300	\$199.848,00	\$6.195.288,00
1977	1/06/1977	30/06/1977	30	0,36	\$ 3.300	\$199.848,00	\$5.995.440,00
1977	1/07/1977	31/07/1977	31	0,36	\$ 3.300	\$199.848,00	\$6.195.288,00
1977	1/08/1977	31/08/1977	31	0,36	\$ 3.300	\$199.848,00	\$6.195.288,00
1977	1/09/1977	30/09/1977	30	0,36	\$ 3.300	\$199.848,00	\$5.995.440,00
1977	1/10/1977	31/10/1977	31	0,36	\$ 3.300	\$199.848,00	\$6.195.288,00
1977	1/11/1977	30/11/1977	30	0,36	\$ 3.300	\$199.848,00	\$5.995.440,00
1977	1/12/1977	31/12/1977	31	0,36	\$ 3.300	\$199.848,00	\$6.195.288,00
1978	1/01/1978	31/01/1978	31	0,47	\$ 3.300	\$153.054,00	\$4.744.674,00
1978	1/02/1978	28/02/1978	28	0,47	\$ 3.300	\$153.054,00	\$4.285.512,00
1978	1/03/1978	31/03/1978	31	0,47	\$ 3.300	\$153.054,00	\$4.744.674,00
1978	1/04/1978	30/04/1978	30	0,47	\$ 3.300	\$153.054,00	\$4.591.620,00
1978	1/05/1978	31/05/1978	31	0,47	\$ 4.410	\$204.535,80	\$6.340.609,80
1978	1/06/1978	30/06/1978	30	0,47	\$ 4.410	\$204.535,80	\$6.136.074,00
1978	1/07/1978	31/07/1978	31	0,47	\$ 4.410	\$204.535,80	\$6.340.609,80
1978	1/08/1978	31/08/1978	31	0,47	\$ 4.410	\$204.535,80	\$6.340.609,80
1978	1/09/1978	30/09/1978	30	0,47	\$ 4.410	\$204.535,80	\$6.136.074,00
1978	1/10/1978	31/10/1978	31	0,47	\$ 4.410	\$204.535,80	\$6.340.609,80
1978	1/11/1978	30/11/1978	30	0,47	\$ 4.410	\$204.535,80	\$6.136.074,00
1978	1/12/1978	31/12/1978	31	0,47	\$ 4.410	\$204.535,80	\$6.340.609,80
1979	1/01/1979	31/01/1979	31	0,56	\$ 4.410	\$171.681,30	\$5.322.120,30
1979	1/02/1979	28/02/1979	28	0,56	\$ 4.410	\$171.681,30	\$4.807.076,40
1979	1/03/1979	14/03/1979	14	0,56	\$ 4.410	\$171.681,30	\$2.403.538,20
1979	18/06/1979	30/06/1979	13	0,56	\$ 4.410	\$171.681,30	\$2.231.856,90
1979	1/07/1979	31/07/1979	31	0,56	\$ 4.410	\$171.681,30	\$5.322.120,30
1979	1/08/1979	31/08/1979	31	0,56	\$ 4.410	\$171.681,30	\$5.322.120,30
1979	1/09/1979	30/09/1979	30	0,56	\$ 4.410	\$171.681,30	\$5.150.439,00
1979	1/10/1979	31/10/1979	31	0,56	\$ 4.410	\$171.681,30	\$5.322.120,30
1979	1/11/1979	30/11/1979	30	0,56	\$ 4.410	\$171.681,30	\$5.150.439,00
1979	1/12/1979	31/12/1979	31	0,56	\$ 4.410	\$171.681,30	\$5.322.120,30
1980	1/01/1980	31/01/1980	31	0,72	\$ 4.410	\$133.534,80	\$4.139.578,80
1980	1/02/1980	29/02/1980	29	0,72	\$ 5.790	\$175.321,20	\$5.084.314,80
1980	1/03/1980	31/03/1980	31	0,72	\$ 5.790	\$175.321,20	\$5.434.957,20
1980	1/04/1980	30/04/1980	30	0,72	\$ 5.790	\$175.321,20	\$5.259.636,00
1980	1/05/1980	31/05/1980	31	0,72	\$ 5.790	\$175.321,20	\$5.434.957,20
1980	1/06/1980	30/06/1980	30	0,72	\$ 5.790	\$175.321,20	\$5.259.636,00
1980	1/07/1980	31/07/1980	31	0,72	\$ 7.470	\$226.191,60	\$7.011.939,60

Año	Fecha inicial	Fecha final	Días	IPC Inicial	Salario	Salario Actualizado	Salario por días
1980	1/08/1980	31/08/1980	31	0,72	\$ 7.470	\$226.191,60	\$7.011.939,60
1980	1/09/1980	30/09/1980	30	0,72	\$ 7.470	\$226.191,60	\$6.785.748,00
1980	1/10/1980	31/10/1980	31	0,72	\$ 7.470	\$226.191,60	\$7.011.939,60
1980	1/11/1980	30/11/1980	30	0,72	\$ 7.470	\$226.191,60	\$6.785.748,00
1980	1/12/1980	31/12/1980	31	0,72	\$ 7.470	\$226.191,60	\$7.011.939,60
1981	1/01/1981	31/01/1981	31	0,9	\$ 7.470	\$180.923,40	\$5.608.625,40
1981	1/02/1981	28/02/1981	28	0,9	\$ 9.480	\$229.605,60	\$6.428.956,80
1981	1/03/1981	31/03/1981	31	0,9	\$ 9.480	\$229.605,60	\$7.117.773,60
1981	1/04/1981	21/04/1981	21	0,9	\$ 9.480	\$229.605,60	\$4.821.717,60
1981	2/05/1981	15/05/1981	14	0,9	\$ 9.480	\$229.605,60	\$3.214.478,40
1981	22/06/1981	30/06/1981	9	0,9	\$ 9.480	\$229.605,60	\$2.066.450,40
1981	1/07/1981	31/07/1981	31	0,9	\$ 9.480	\$229.605,60	\$7.117.773,60
1981	1/08/1981	20/08/1981	20	0,9	\$ 9.480	\$229.605,60	\$4.592.112,00
1982	17/03/1982	31/03/1982	15	1,14	\$ 9.480	\$181.257,60	\$2.718.864,00
1982	1/04/1982	30/04/1982	30	1,14	\$ 9.480	\$181.257,60	\$5.437.728,00
1982	1/05/1982	31/05/1982	31	1,14	\$ 9.480	\$181.257,60	\$5.618.985,60
1982	1/06/1982	30/06/1982	30	1,14	\$ 9.480	\$181.257,60	\$5.437.728,00
1982	1/07/1982	31/07/1982	31	1,14	\$ 9.480	\$181.257,60	\$5.618.985,60
1982	1/08/1982	31/08/1982	31	1,14	\$ 8.480	\$162.137,60	\$5.026.265,60
1982	1/09/1982	30/09/1982	30	1,14	\$ 8.480	\$162.137,60	\$4.864.128,00
1982	1/10/1982	31/10/1982	31	1,14	\$ 8.480	\$162.137,60	\$5.026.265,60
1982	1/11/1982	30/11/1982	30	1,14	\$ 8.480	\$162.137,60	\$4.864.128,00
1982	1/12/1982	31/12/1982	31	1,14	\$ 24.833	\$474.806,96	\$14.719.015,76
1983	1/01/1983	31/01/1983	31	1,41	\$ 10.138	\$156.733,48	\$4.858.737,88
1983	1/02/1983	28/02/1983	28	1,41	\$ 10.138	\$156.733,48	\$4.388.537,44
1983	1/03/1983	31/03/1983	31	1,41	\$ 10.138	\$156.733,48	\$4.858.737,88
1983	1/04/1983	30/04/1983	30	1,41	\$ 10.138	\$156.733,48	\$4.702.004,40
1983	1/05/1983	31/05/1983	31	1,41	\$ 13.660	\$211.183,60	\$6.546.691,60
1983	1/06/1983	30/06/1983	30	1,41	\$ 19.738	\$305.149,48	\$9.154.484,40
1983	1/07/1983	31/07/1983	31	1,41	\$ 10.071	\$155.697,66	\$4.826.627,46
1983	1/08/1983	31/08/1983	31	1,41	\$ 10.071	\$155.697,66	\$4.826.627,46
1983	1/09/1983	30/09/1983	30	1,41	\$ 12.927	\$199.851,42	\$5.995.542,60
1983	1/10/1983	31/10/1983	31	1,41	\$ 10.741	\$166.055,86	\$5.147.731,66
1983	1/11/1983	30/11/1983	30	1,41	\$ 10.741	\$166.055,86	\$4.981.675,80
1983	1/12/1983	31/12/1983	31	1,41	\$ 30.427	\$470.401,42	\$14.582.444,02
1984	1/01/1984	31/01/1984	31	1,65	\$ 12.378	\$163.513,38	\$5.068.914,78
1984	1/02/1984	29/02/1984	29	1,65	\$ 12.378	\$163.513,38	\$4.741.888,02
1984	1/03/1984	31/03/1984	31	1,65	\$ 12.378	\$163.513,38	\$5.068.914,78
1984	1/04/1984	30/04/1984	30	1,65	\$ 12.378	\$163.513,38	\$4.905.401,40
1984	1/05/1984	31/05/1984	31	1,65	\$ 16.893	\$223.156,53	\$6.917.852,43
1984	1/06/1984	30/06/1984	30	1,65	\$ 24.252	\$320.368,92	\$9.611.067,60
1984	1/07/1984	31/07/1984	31	1,65	\$ 12.401	\$163.817,21	\$5.078.333,51
1984	1/08/1984	31/08/1984	31	1,65	\$ 12.401	\$163.817,21	\$5.078.333,51
1984	1/09/1984	30/09/1984	30	1,65	\$ 12.401	\$163.817,21	\$4.914.516,30
1984	1/10/1984	31/10/1984	31	1,65	\$ 12.401	\$163.817,21	\$5.078.333,51
1984	1/11/1984	30/11/1984	30	1,65	\$ 12.401	\$163.817,21	\$4.914.516,30
1984	1/12/1984	31/12/1984	31	1,65	\$ 33.731	\$445.586,51	\$13.813.181,81

Año	Fecha inicial	Fecha final	Días	IPC Inicial	Salario	Salario Actualizado	Salario por días
1985	1/01/1985	31/01/1985	31	1,95	\$ 14.833	\$165.832,94	\$5.140.821,14
1985	1/02/1985	28/02/1985	28	1,95	\$ 14.833	\$165.832,94	\$4.643.322,32
1985	1/03/1985	31/03/1985	31	1,95	\$ 14.833	\$165.832,94	\$5.140.821,14
1985	1/04/1985	30/04/1985	30	1,95	\$ 14.833	\$165.832,94	\$4.974.988,20
1985	1/05/1985	31/05/1985	31	1,95	\$ 20.325	\$227.233,50	\$7.044.238,50
1985	1/06/1985	30/06/1985	30	1,95	\$ 29.141	\$325.796,38	\$9.773.891,40
1985	1/07/1985	11/07/1985	11	1,95	\$ 13.558	\$151.578,44	\$1.667.362,84
1985	26/11/1985	30/11/1985	5	1,95	\$ 14.610	\$163.339,80	\$816.699,00
1985	1/12/1985	31/12/1985	31	1,95	\$ 14.610	\$163.339,80	\$5.063.533,80
1986	1/01/1986	31/01/1986	31	2,38	\$ 14.610	\$133.827,60	\$4.148.655,60
1986	1/02/1986	28/02/1986	28	2,38	\$ 14.610	\$133.827,60	\$3.747.172,80
1986	1/03/1986	31/03/1986	31	2,38	\$ 14.610	\$133.827,60	\$4.148.655,60
1986	1/04/1986	30/04/1986	30	2,38	\$ 17.790	\$162.956,40	\$4.888.692,00
1986	1/05/1986	31/05/1986	31	2,38	\$ 17.790	\$162.956,40	\$5.051.648,40
1986	1/06/1986	30/06/1986	30	2,38	\$ 17.790	\$162.956,40	\$4.888.692,00
1986	1/07/1986	31/07/1986	31	2,38	\$ 17.790	\$162.956,40	\$5.051.648,40
1986	1/08/1986	31/08/1986	31	2,38	\$ 17.790	\$162.956,40	\$5.051.648,40
1986	1/09/1986	17/09/1986	17	2,38	\$ 17.790	\$162.956,40	\$2.770.258,80
1987	5/02/1987	28/02/1987	24	2,88	\$ 21.420	\$162.149,40	\$3.891.585,60
1987	1/03/1987	31/03/1987	31	2,88	\$ 21.420	\$162.149,40	\$5.026.631,40
1987	1/04/1987	30/04/1987	30	2,88	\$ 21.420	\$162.149,40	\$4.864.482,00
1987	1/05/1987	31/05/1987	31	2,88	\$ 21.420	\$162.149,40	\$5.026.631,40
1987	1/06/1987	30/06/1987	30	2,88	\$ 21.420	\$162.149,40	\$4.864.482,00
1987	1/07/1987	31/07/1987	31	2,88	\$ 21.420	\$162.149,40	\$5.026.631,40
1987	1/08/1987	31/08/1987	31	2,88	\$ 21.420	\$162.149,40	\$5.026.631,40
1987	1/09/1987	30/09/1987	30	2,88	\$ 21.420	\$162.149,40	\$4.864.482,00
1987	1/10/1987	31/10/1987	31	2,88	\$ 21.420	\$162.149,40	\$5.026.631,40
1987	1/11/1987	30/11/1987	30	2,88	\$ 21.420	\$162.149,40	\$4.864.482,00
1987	1/12/1987	31/12/1987	31	2,88	\$ 21.420	\$162.149,40	\$5.026.631,40
1988	1/01/1988	31/01/1988	31	3,58	\$ 25.530	\$155.477,70	\$4.819.808,70
1988	1/02/1988	3/02/1988	3	3,58	\$ 25.530	\$155.477,70	\$466.433,10
1988	24/03/1988	31/03/1988	8	3,58	\$ 25.530	\$155.477,70	\$1.243.821,60
1988	1/04/1988	30/04/1988	30	3,58	\$ 25.530	\$155.477,70	\$4.664.331,00
1988	1/05/1988	31/05/1988	31	3,58	\$ 25.530	\$155.477,70	\$4.819.808,70
1988	1/06/1988	30/06/1988	30	3,58	\$ 25.530	\$155.477,70	\$4.664.331,00
1988	1/07/1988	31/07/1988	31	3,58	\$ 25.530	\$155.477,70	\$4.819.808,70
1988	1/08/1988	31/08/1988	31	3,58	\$ 25.530	\$155.477,70	\$4.819.808,70
1988	1/09/1988	30/09/1988	30	3,58	\$ 25.530	\$155.477,70	\$4.664.331,00
1988	1/10/1988	31/10/1988	31	3,58	\$ 25.530	\$155.477,70	\$4.819.808,70
1988	1/11/1988	30/11/1988	30	3,58	\$ 25.530	\$155.477,70	\$4.664.331,00
1988	1/12/1988	31/12/1988	31	3,58	\$ 25.530	\$155.477,70	\$4.819.808,70
1989	1/01/1989	31/01/1989	31	4,58	\$ 39.310	\$187.115,60	\$5.800.583,60
1989	1/02/1989	15/02/1989	15	4,58	\$ 39.310	\$187.115,60	\$2.806.734,00
1989	21/02/1989	28/02/1989	8	4,58	\$ 46.116	\$219.512,16	\$1.756.097,28
1989	6/10/1989	31/10/1989	26	4,58	\$ 39.310	\$187.115,60	\$4.865.005,60
1989	1/11/1989	30/11/1989	30	4,58	\$ 39.310	\$187.115,60	\$5.613.468,00
1989	1/12/1989	31/12/1989	31	4,58	\$ 39.310	\$187.115,60	\$5.800.583,60

Año	Fecha inicial	Fecha final	Días	IPC Inicial	Salario	Salario Actualizado	Salario por días
1990	1/01/1990	31/01/1990	31	5,78	\$ 47.370	\$178.584,90	\$5.536.131,90
1990	1/02/1990	28/02/1990	28	5,78	\$ 47.370	\$178.584,90	\$5.000.377,20
1990	1/03/1990	12/03/1990	12	5,78	\$ 47.370	\$178.584,90	\$2.143.018,80
1990	22/05/1990	31/05/1990	10	5,78	\$ 41.040	\$154.720,80	\$1.547.208,00
1990	1/06/1990	30/06/1990	30	5,78	\$ 41.040	\$154.720,80	\$4.641.624,00
1990	1/07/1990	31/07/1990	31	5,78	\$ 41.040	\$154.720,80	\$4.796.344,80
1990	1/08/1990	31/08/1990	31	5,78	\$ 41.040	\$154.720,80	\$4.796.344,80
1990	1/09/1990	30/09/1990	30	5,78	\$ 41.040	\$154.720,80	\$4.641.624,00
1990	1/10/1990	31/10/1990	31	5,78	\$ 41.040	\$154.720,80	\$4.796.344,80
1990	1/11/1990	30/11/1990	30	5,78	\$ 41.040	\$154.720,80	\$4.641.624,00
1990	1/12/1990	31/12/1990	31	5,78	\$ 41.040	\$154.720,80	\$4.796.344,80
1991	1/01/1991	6/01/1991	6	7,65	\$ 54.630	\$155.695,50	\$934.173,00
1991	22/05/1991	31/05/1991	10	7,65	\$ 61.950	\$176.557,50	\$1.765.575,00
1991	1/06/1991	30/06/1991	30	7,65	\$ 70.260	\$200.241,00	\$6.007.230,00
1991	1/07/1991	31/07/1991	31	7,65	\$ 70.260	\$200.241,00	\$6.207.471,00
1991	1/08/1991	31/08/1991	31	7,65	\$ 70.260	\$200.241,00	\$6.207.471,00
1991	1/09/1991	30/09/1991	30	7,65	\$ 70.260	\$200.241,00	\$6.007.230,00
1991	1/10/1991	31/10/1991	31	7,65	\$ 70.260	\$200.241,00	\$6.207.471,00
1991	1/11/1991	30/11/1991	30	7,65	\$ 70.260	\$200.241,00	\$6.007.230,00
1991	1/12/1991	31/12/1991	31	7,65	\$ 70.260	\$200.241,00	\$6.207.471,00
1992	1/01/1992	31/01/1992	31	9,7	\$ 70.260	\$158.085,00	\$4.900.635,00
1992	1/02/1992	29/02/1992	29	9,7	\$ 70.260	\$158.085,00	\$4.584.465,00
1992	1/03/1992	31/03/1992	31	9,7	\$ 70.260	\$158.085,00	\$4.900.635,00
1992	1/04/1992	30/04/1992	30	9,7	\$ 70.260	\$158.085,00	\$4.742.550,00
1992	1/05/1992	31/05/1992	31	9,7	\$ 70.260	\$158.085,00	\$4.900.635,00
1992	1/06/1992	30/06/1992	30	9,7	\$ 70.260	\$158.085,00	\$4.742.550,00
1992	1/07/1992	31/07/1992	31	9,7	\$ 89.070	\$200.407,50	\$6.212.632,50
1992	1/08/1992	31/08/1992	31	9,7	\$ 89.070	\$200.407,50	\$6.212.632,50
1992	1/09/1992	30/09/1992	30	9,7	\$ 89.070	\$200.407,50	\$6.012.225,00
1992	8/10/1992	31/10/1992	24	9,7	\$ 79.290	\$178.402,50	\$4.281.660,00
1992	1/11/1992	30/11/1992	30	9,7	\$ 79.290	\$178.402,50	\$5.352.075,00
1992	1/12/1992	31/12/1992	31	9,7	\$ 79.290	\$178.402,50	\$5.530.477,50
1993	1/01/1993	31/01/1993	31	12,14	\$ 89.070	\$160.326,00	\$4.970.106,00
1993	1/02/1993	28/02/1993	28	12,14	\$ 89.070	\$160.326,00	\$4.489.128,00
1993	1/03/1993	31/03/1993	31	12,14	\$ 89.070	\$160.326,00	\$4.970.106,00
1993	1/04/1993	30/04/1993	30	12,14	\$ 89.070	\$160.326,00	\$4.809.780,00
1993	1/05/1993	31/05/1993	31	12,14	\$ 89.070	\$160.326,00	\$4.970.106,00
1993	1/06/1993	30/06/1993	30	12,14	\$ 89.070	\$160.326,00	\$4.809.780,00
1993	1/07/1993	31/07/1993	31	12,14	\$ 89.070	\$160.326,00	\$4.970.106,00
1993	1/08/1993	31/08/1993	31	12,14	\$ 99.630	\$179.334,00	\$5.559.354,00
1993	1/09/1993	30/09/1993	30	12,14	\$ 99.630	\$179.334,00	\$5.380.020,00
1993	1/10/1993	31/10/1993	31	12,14	\$ 99.630	\$179.334,00	\$5.559.354,00
1993	1/11/1993	30/11/1993	30	12,14	\$ 99.630	\$179.334,00	\$5.380.020,00
1993	1/12/1993	31/12/1993	31	12,14	\$ 99.630	\$179.334,00	\$5.559.354,00
1994	1/01/1994	31/01/1994	31	14,89	\$ 107.675	\$157.205,50	\$4.873.370,50
1994	1/02/1994	28/02/1994	28	14,89	\$ 107.675	\$157.205,50	\$4.401.754,00
1994	1/03/1994	31/03/1994	31	14,89	\$ 107.675	\$157.205,50	\$4.873.370,50

Año	Fecha inicial	Fecha final	Días	IPC Inicial	Salario	Salario Actualizado	Salario por días
1994	1/04/1994	30/04/1994	30	14,89	\$ 112.113	\$163.684,98	\$4.910.549,40
1994	1/05/1994	31/05/1994	31	14,89	\$ 112.113	\$163.684,98	\$5.074.234,38
1994	1/06/1994	2/06/1994	2	14,89	\$ 112.113	\$163.684,98	\$327.369,96
1994	3/06/1994	30/06/1994	28	14,89	\$ 123.477	\$180.276,42	\$5.047.739,76
1994	1/07/1994	21/07/1994	21	14,89	\$ 123.477	\$180.276,42	\$3.785.804,82
1994	22/07/1994	31/07/1994	10	14,89	\$ 127.375	\$185.967,50	\$1.859.675,00
1994	1/08/1994	20/08/1994	20	14,89	\$ 127.375	\$185.967,50	\$3.719.350,00
1995	1/03/1995	31/03/1995	31	18,25	\$ 118.933	\$141.530,27	\$4.387.438,37
1995	1/04/1995	30/04/1995	30	18,25	\$ 118.933	\$141.530,27	\$4.245.908,10
1995	1/11/1995	30/11/1995	30	18,25	\$ 163.061	\$194.042,59	\$5.821.277,70
1995	1/12/1995	31/12/1995	31	18,25	\$ 163.061	\$194.042,59	\$6.015.320,29
<b>Días cotizados</b>			6.699	Salarios por días cotizados		\$1.122.185.531,21	
<b>Semanas cotizadas</b>			957	Valor del IBL Toda la Vida		\$ 167.515,38	
						Valor de la tasa de reemplazo	72%
						<b>Valor de la mesada pensional 1996</b>	<b>\$ 120.611,00</b>

Año	Desde	Hasta	SMMLV	No. Pagos	Valor retroactivo	
1996	8/07/1996	31/12/1996	142.000,00	<b>Prescrito</b>		
1997	1/01/1997	31/12/1997	172.005,00			
1998	1/01/1998	31/12/1998	203.826,00			
1999	1/01/1999	31/12/1999	236.460,00			
2000	1/01/2000	30/12/2000	260.100,00			
2001	1/01/2001	30/12/2001	286.000,00			
2002	1/01/2002	30/12/2002	309.000,00			
2003	1/01/2003	30/12/2003	332.000,00			
2004	1/01/2004	29/12/2004	358.000,00			
2005	1/01/2005	29/12/2005	381.500,00			
2006	1/01/2006	29/12/2006	408.000,00			
2007	1/01/2007	29/12/2007	433.700,00			
2008	1/01/2008	28/12/2008	461.500,00			
2009	1/01/2009	28/12/2009	496.900,00			
2010	1/01/2010	15/08/2010	515.000,00			
2010	16/08/2009	28/12/2010	515.000,00	5,5	\$ 2.832.500,00	
2011	29/12/2010	28/12/2011	535.600,00	14	\$ 7.498.400,00	
2012	29/12/2011	27/12/2012	566.700,00	14	\$ 7.933.800,00	
2013	28/12/2012	27/12/2013	589.500,00	14	\$ 8.253.000,00	
2014	28/12/2013	27/12/2014	616.000,00	14	\$ 8.624.000,00	
2015	28/12/2014	27/12/2015	644.350,00	14	\$ 9.020.900,00	
2016	28/12/2015	26/12/2016	689.455,00	14	\$ 9.652.370,00	
2017	27/12/2016	26/12/2017	737.717,00	14	\$ 10.328.038,00	
2018	27/12/2017	26/12/2018	781.242,00	14	\$ 10.937.388,00	
2019	27/12/2018	26/12/2019	828.116,00	14	\$ 11.593.624,00	
2020	27/12/2019	25/12/2020	877.803,00	14	\$ 12.289.242,00	
2021	26/12/2020	25/12/2021	908.526,00	14	\$ 12.719.364,00	
<b>Valor del retroactivo pensional</b>					<b>\$</b>	<b>111.682.626,00</b>



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ANA ROSA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**EXP. 11001 31 05 032 2018 00675 01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021, por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, y dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

## **I. ANTECEDENTES**

Pretendió la demandante, que se condenara a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de compañera supérstite del causante Luís Humberto Jiménez Cubides; de las mesadas pensionales causadas desde el día de su fallecimiento (23 de septiembre de 2007), debidamente indexadas, y de los intereses moratorios.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, manifestó que conformó una unión marital de hecho con el causante desde el año 1999; que mediante Resolución n.º 023957 de 31 de octubre de 2003, el extinto I.S.S. le reconoció una pensión de invalidez a Luís Humberto Jiménez Cubides (q.e.p.d.), quien falleció el día 23 de septiembre de 2007, y que convivió con el causante hasta dicha data.

Sostuvo, que Luís Humberto Jiménez Cubides, estuvo casado con Clara Rosa Mora Páez, desde el 23 de noviembre de 1973 hasta 1975; que de dicha unión nació Elkin Leonardo Jiménez Mora, mayor de edad; que Clara Rosa Mora Páez, solicitó la pensión de sobrevivientes, así como que inició un proceso ordinario laboral contra ella y el extinto I.S.S. en el cual le fueron negadas sus pretensiones, y que no existió convivencia simultánea con el causante y ella, y la señora Clara Rosa Mora Páez.

Indicó, que inició el trámite de reconocimiento de sustitución pensional ante Colpensiones, pero que la misma le fue negada por dicha entidad, mediante radicado n.º 2018 - 7424692 de 16 de agosto de 2018 (Archivo n.º 1, pág. 5 - 10).

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demanda se admitió el 26 de octubre de 2018, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (Archivo n.º 1, pág. 98).

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Manifestó, que la demandante debía acreditar que cumplía con la totalidad de los requisitos mínimos para acceder a la sustitución pensional reclamada.

Alegó en su favor, las excepciones de buena fe, prescripción, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, inexistencia de los intereses moratorios, e inexistencia del derecho reclamado (Archivo n.º 1, pág. 106 - 114).

**LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, guardó silencio (Archivo n.º 1, pág. 132).

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia de 23 de marzo de 2021, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 26 de junio de 2015; declaró probada la excepción de inexistencia de los intereses moratorios; declaró que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Luís Humberto Jiménez Cubides, en su calidad de compañera permanente supérstite; condenó a Colpensiones a pagar el retroactivo pensional a la actora, debidamente indexado, desde el 26 de junio de 2015, hasta el momento en que sea incluida en nómina de pensionados, y absolvió a Colpensiones de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Consideró, que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si a la actora le asistía el derecho a la sustitución

pensional con ocasión del fallecimiento del señor Luís Humberto Jiménez Cubides, y si procedía el pago del retroactivo, intereses moratorios e indexación reclamada.

Esgrimió, que la norma vigente al momento del deceso del causante, correspondía a los artículos 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Dijo, que con la prueba documental y testimonial arrimada al proceso, logró acreditarse que la demandante hizo vida marital con el causante desde el año 1999 hasta el año 2007, esto es, por un lapso superior a los 5 años de convivencia de que trata el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por lo que tenía derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a partir de la fecha del deceso del causante (23 de septiembre de 2007).

Sobre la prescripción, indicó que como la demandante nuevamente reclamó su derecho pensional hasta el 26 de junio de 2018, debía declararse parcialmente probada dicha excepción sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad a esa data.

En cuanto a los intereses moratorios, indicó que la demandante fue conocedora de que la pensión se había suspendido, y de que se dispuso, ante la controversia entre pretendidas beneficiarias, dejar en suspenso en reconocimiento pensional, pero que solo hasta el 18 de junio de 2018, procedió a hacer el reclamo, por lo que no tenía derecho a los mismos.

Finalmente, aclaró que si procedía la indexación respecto de las mesadas pensionales no prescritas hasta el momento de su pago definitivo.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, solicitó que se revocara parcialmente la sentencia proferida respecto de la declaratoria parcial de la excepción de prescripción.

Sostuvo, que a la actora, mediante Resolución n.º 060136, le fue reconocida su condición de cónyuge supérstite, así como las mesadas pensionales, y que sin haber sido debidamente notificada, el extinto I.S.S., tomó la determinación de suspender el pago de la mesada pensional a partir del 22 de junio de 2008.

Dijo, que posteriormente la señora Clara Rosa Mora Páez, presentó demanda ordinaria laboral, manifestando ser la esposa del causante; que dicho proceso fue resuelto solo hasta el año 2016, y que fue necesario solicitar copias del expediente y del proceso para poder impulsar la demanda.

Finalmente, señaló que la demandante no podía ser sancionada con la declaratoria parcial de la excepción de prescripción, por cuanto jamás actuó con negligencia, y solicitó en debida forma su pensión, siendo el I.S.S., quien de manera voluntaria suspendió el pago de la misma.

## V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico, determinar **i)** si le asiste el derecho o no, a la actora de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama en calidad de compañera permanente de Luís Humberto Jiménez Cubides; **ii)** de ser así, si Colpensiones debe reconocerle los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; **iii)** y si debió declararse la prescripción, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 26 de junio de 2015.

Se encuentra acreditado dentro del plenario **i)** que el causante, Luís Humberto Jiménez Cubides falleció el día 23 de septiembre de 2007, conforme al registro de defunción (Archivo n.º 1, pág. 11 - 12); **ii)** que mediante Resolución n.º 23957 de 31 de octubre de 2003, el extinto I.S.S., le reconoció una pensión de invalidez al causante, en cuantía inicial de \$309.000 a partir del 23 de marzo de 2002 (Archivo n.º 3, expediente administrativo); **iii)** que mediante Resolución n.º 060136 de 13 de diciembre de 2007, el extinto I.S.S., le reconoció a la actora una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de Luís Humberto Jiménez Cubides (Archivo n.º 3, expediente administrativo), **iv)** y que el 22 de junio de 2008, Colpensiones le suspendió el pago de la mesada pensional a la actora, debido al no cobro de mesadas por parte de esta (Archivo n.º 3, expediente administrativo).

## **DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

Precisa la Sala, que la norma que rige los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, es la vigente para el 23 de septiembre de 2007 (Archivo n.º 1, pág. 11 - 12), fecha de la muerte del causante, esto es, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, (CSJ sentencias SL4958 - 2021 y SL3348-2017).

La citada norma, dispone que en caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, como ocurre en el presente caso, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y que haya convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su deceso.

Así, nuestro órgano de cierre ha señalado en múltiples ocasiones que la convivencia con el causante, que tenga la calidad de pensionado, corresponde por lo menos a 5 años, y en el caso de la compañera permanente debe acreditarse en el periodo

inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado, en tanto que la cónyuge, puede acreditarla en cualquier tiempo.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1399-2018, explicó que según la normatividad citada *“la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”*.

En este orden, le corresponde a esta sala establecer si la actora, en su condición de compañera permanente del pensionado fallecido, cumplió con el requisito esencial para el reconocimiento pensional de convivencia efectiva, real y material, por un tiempo mínimo de 5 años con anterioridad a la fecha del deceso.

Al revisar el expediente virtual, se encuentra la declaración extrajuicio rendida por Jazz Bleidy Chaparro Ramírez, el día 19 de mayo de 2018, quien indicó que conoce de vista, trato y comunicación, desde hace 21 años, a la aquí demandante, y que le consta que convivió bajo el mismo techo en forma permanente e ininterrumpida, desde diciembre de 1999, compartiendo techo lecho y mesa con el señor Luís Humberto Jiménez Cubides, hasta la fecha de su fallecimiento (23 de septiembre de 2007). Igualmente, indicó que la actora dependía económicamente de él, y que no procrearon hijos, así como que el causante la tenía como beneficiaria en la E.P.S. (Archivo n.º 1, pág. 64).

También, se encuentra la declaración extrajuicio rendida por Cesar Orlando Medina Cortés, el día 12 de marzo de 2018, quien señaló conocer de vista, trato y comunicación, desde hace 15 años, a la aquí demandante, y que esta vivía en unión marital de hecho con el causante. Agregó, que la pareja convivió en forma permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, desde el año 1999 hasta el día del fallecimiento del causante; que en los últimos años residieron en el inmueble ubicado en la Carrera 56 n.º 2B 64, en el barrio Galán de la Ciudad de Bogotá, y que la actora se encargó de los cuidados del causante, debido a la invalidez que este presentaba (Archivo n.º 1, pág. 66).

Al rendir su testimonio, Cesar Orlando Medina Cortés, manifestó conocer a la aquí demandante hace 17 años; que le constaba que convivió con el causante desde el año 1999 hasta la fecha de su muerte, y que la actora siempre estuvo pendiente de los cuidados de salud de este, debido a la invalidez que presentaba.

Por su parte, Jazz Bleidy Chaparro Ramírez, al dar su testimonio, señaló que conoce a la demandante desde el año 1999, debido a que inició una relación sentimental con el hijo de esta en dicha anualidad; que su suegra estuvo junto al causante hasta el día de su muerte; que durante dicho periodo jamás se separaron, y que la demandante, era quien se encargaba de los cuidados de este, debido a las complicaciones que presentaba en su salud. Ambos testigos, manifestaron que el causante y la demandante vivieron en una casa ubicada en el Barrio Restrepo de Bogotá.

Esta Sala considera que el reseñado material probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica, según lo establecido en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, da cuenta de que, entre la actora y el causante, existió una convivencia real y efectiva, durante los años anteriores al fallecimiento del señor Luís Humberto Jiménez Cubides, quedando

cumplido el supuesto previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, lo que da lugar al reconocimiento de la prestación derivada de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes. Por lo que sobre este punto habrá de **confirmarse** la sentencia apelada y consultada.

### **DE LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993**

Sobre este tópico, nuestro máximo órgano de cierre ha precisado que los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, *«independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones –dado su carácter resarcitorio y no sancionatorio.–»* (SL2609-2021)

No obstante, la Corte también ha reconocido la presencia de escenarios excepcionales en los que no puede condenarse al reconocimiento de los mismos, cuando existe algún conflicto entre potenciales beneficiarios de la pensión, que solo puede ser dirimido por la jurisdicción ordinaria (SL454-2021), y por ello, suspenda el trámite de reconocimiento de la prestación hasta tanto la jurisdicción ordinaria laboral decida mediante sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho.

En el presente caso, se observa que se suscitó una controversia entre la aquí demandante y la señora Clara Rosa Rodríguez Sánchez, respecto de la pensión de sobrevivientes causada por Luis Humberto Jiménez Cubides. Por este motivo, el extinto I.S.S. mediante Resolución n.º 49376 de 23 de octubre de 2008, resolvió negar la

sustitución pensional a ambas, indicándoles que dicha cuestión debía ser resuelta ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Igualmente, se evidencia que la señora Clara Rosa Rodríguez Sánchez, demandó al extinto I.S.S., ante la justicia ordinaria laboral, para que le fuera reconocida la pensión de sobrevivientes causada por Luís Humberto Jiménez Cubides, cuestión que fue conocida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante sentencia de 23 de septiembre de 2009, condenó al extinto I.S.S. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la aquí demandante (Archivo n.º 1, pág. 14).

Dicha decisión, fue revocada por esta corporación, mediante sentencia de 7 de abril de 2010, tras considerar que no se encontró acreditada la convivencia entre la señora Clara Rosa Mora Páez y el causante. Aunado a ello, aclaró que si bien la señora Ana Rosa Rodríguez Sánchez, acudió a dicho proceso en su calidad de demandada, a lo igual que el extinto I.S.S., esta, luego de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda *“limitó su actuación procesal a contestar el libelo inicial, pero jamás señaló que tenía mejor derecho que la demandante y como tal no presentó sus propias pretensiones, fundamentos de facto correspondientes ni procesales para tal fin, y por ello, el juez no podía ni debía fallar extra petita a favor de la demandada porque no existen pretensiones que le permitan rebasar esos límites”*. (Archivo n.º 1, pág. 13 - 21).

Posteriormente, mediante sentencia SL-1309 de 2016, la Honorable Corte Suprema de Justicia, resolvió el recurso de casación interpuesto por Clara Rosa Mora Páez contra la sentencia proferida el 7 de abril de 2017, y decidió no casarla (Archivo n.º 1, pág. 22 - 44).

Es claro entonces, que en el presente caso se presentó la excepción ya referida debido a que si existió una controversia entre potenciales beneficiarias respecto de la pensión de sobrevivientes causada por Luís Humberto Jiménez Cubides, por lo que

Colpensiones no debe reconocer los intereses moratorios a la actora, como bien lo adujo el *a quo*. Por lo que sobre dicho tópico, habrá de **confirmarse** la sentencia apelada y consultada.

## **DE LA PRESCRIPCIÓN**

En cuanto a la excepción de prescripción, debe decir esta sala que no incurrió en yerro alguno el *a quo* al declararla parcialmente probada, esto, por cuanto la actora presentó demanda ordinaria laboral el día 22 de octubre de 2018 (Archivo n.º 1, pág. 90), y elevó solicitud de reconocimiento pensional el día 26 de junio de 2018, de acuerdo con la Resolución n.º SUB 217924 de 16 de agosto de esa anualidad, es decir, casi 11 años después de la muerte del causante (23 de septiembre de 2007), por lo que las mesadas causadas con antelación al 26 de junio de 2015, se extinguieron por el transcurso del tiempo sin reclamación, conforme con lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, y 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ha de recordarse al recurrente, que el derecho a la pensión de sobrevivientes es imprescriptible, no obstante, cuando se efectúa una reclamación tardía, como ocurrió en el presente caso, inexorablemente ocurre la prescripción de las mesadas pensionales, sin que ello pueda equipararse a una sanción.

Y aún cuando la parte recurrente alega que no hubo negligencia de parte de la demandante al reclamar su derecho pensional, lo cierto es que esta, en su interrogatorio de parte admitió que no hizo reclamo alguno de su pensión, ni se hizo parte del proceso ordinario laboral iniciado por Clara Rosa Mora Páez, debido a que creía que su abogada se haría cargo de todos los trámites.

Ahora bien, corresponde a la Sala efectuar el cálculo del retroactivo pensional respectivo, como quiera que se está surtiendo

el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, para lo cual se presenta el siguiente cuadro:

Tabla de Retroactivo pensional con prescripción desde 26/06/2015 hasta el 28/02/2021					
Año	Desde	Hasta	SMMLV	No de Pagos	Valor Retroactivo anual
2015	26/06/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	8,17	\$ 5.262.191,24
2016	1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00
2017	1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00
2021	1/01/2021	28/02/2021	\$ 908.526,00	2	\$ 1.817.052,00
<b>Valor del retroactivo pensional</b>					<b>\$ 61.879.905,24</b>

### **DE LA DEDUCCIÓN DE LOS APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.**

Finalmente, observa esta sala, que el *a quo* omitió efectuar un pronunciamiento respecto de la deducción del valor del retroactivo pensional de los aportes pertenecientes al sistema de seguridad social en salud, motivo por el cual se autorizará a Colpensiones a efectuar el mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143, 157 y 204 de la Ley 100 de 1993.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 23 de marzo de 2021, en el sentido de **AUTORIZAR** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a deducir del valor del retroactivo

pensional causado de la pensión de sobrevivientes, en la suma de **SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$61.879.905.24)**, lo correspondiente a los aportes pertinentes al Sistema de Seguridad Social en salud, de acuerdo a la parte motiva de esta decisión.

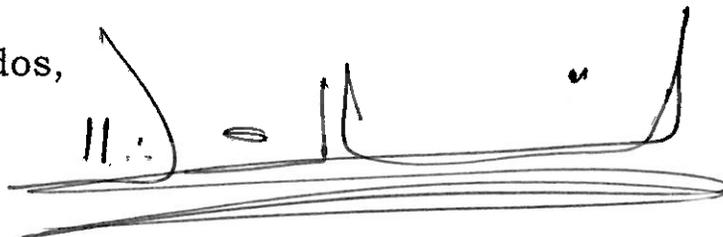
**SEGUNDO:** Confirmar en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**CUARTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

(\*) Hipervínculo de consulta del expediente digitalizado:

<https://etbcsi->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Em4GSyTEqb1BhhvUSy5Vc14BnV1aTCMVRb8DmXHUXfXzTA?e=Nnstah](https://my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em4GSyTEqb1BhhvUSy5Vc14BnV1aTCMVRb8DmXHUXfXzTA?e=Nnstah)



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **TEODOSITA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ RODELO** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.** y **GLADYS ESTHER CABRERA DE PÉREZ.**

**EXP. 11001 31 05 036 2017 00374 01.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 15 de enero de 2021, por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

## I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se declare en beneficio suyo, la sustitución pensional del difunto José Manuel Pérez Millares, en calidad de su compañera permanente; y que se condene a la U.G.P.P. a pagar las mesadas dejadas de percibir desde el fallecimiento del causante, más los reajustes legales, la indexación de las mesadas correspondientes y los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada según el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (archivo 1.1, págs. 38-39).

Como fundamento relevante de sus pretensiones, expuso que el difunto José Manuel Pérez Millares fue pensionado de Puertos de Colombia mediante Resolución n.º 412 del 12 de marzo de 1990; solicitó el reconocimijento de la pensión en calidad de compañera permanente el 16 de diciembre de 2015; mediante Resolución n.º RDP 006625 del 16 de febrero de 2016, la U.G.P.P. negó la solicitud por haber sido reconocida la pensión de sobrevivientes a Gladys Esther Cabrera de Pérez, en calidad de cónyuge, por el 100% de su monto; convivió en unión libre de forma permanente e ininterrumpida, compartiendo lecho y mesa con el mencionado difunto desde 1969 hasta el 12 de agosto de 2015, cuando falleció; dependió económicamente de su compañero por ser ama de casa, sin otro ingreso, y que tuvo 3 hijos con él (*idem*, págs. 40-41).

## II. TRÁMITE PROCESAL

Una vez subsanada la demanda, fue admitida el 7 de noviembre de 2017, ordenándose la notificación personal y el traslado a los demandados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (*idem*, págs. 70-71).

**La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

**PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.**, contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y propuso en su defensa las excepciones de falta de integración de litisconsorcio necesario por activo, inexistencia de la obligación y prescripción (*idem*, págs. 76-80, 132).

**GLADYS ESTHER CABRERA DE PÉREZ**, contestó con oposición a todas las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las de inexistencia de los elementos para pensión de sobreviviente, falta de derecho para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, enriquecimiento ilícito y mala fe (*idem*, págs. 163-175).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada pero no hizo pronunciamiento alguno (*idem*, págs. 74-75).

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia el 15 de enero de 2021, en la cual absolvió a las demandadas de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante.

Para llegar a esa decisión, argumentó que de acuerdo con las pruebas testimoniales percibidas, faltaban elementos en la relación para determinar la unión marital de hecho, por cuanto la relación no era de amplio, público conocimiento y fama, era ocasional, de modo que faltó la convivencia permanente e ininterrumpida; y a su vez, vio que el matrimonio tuvo validez, duración y permanencia, convivencia y extensión, progenie, fama y los elementos de la relación conyugal hasta el final de la vida del difunto (archivo 7.1, mins. 10:00-42:00).

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

La demandante, argumentó que hubo violación de derechos constitucionales y legales en el fallo de primer grado, como el derecho a pensión, una falta de aplicación de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, por una indebida valoración probatoria. En primer lugar, hubo que reconstruir el expediente respecto de los testimonios recibidos en la primera audiencia, cuya grabación resultó perdida. Esta reconstrucción tuvo como resultado que cambiaran varios de los testimonios, los cuales, a su vez, habrían sido indebidamente valorados, al haberse tenido en cuenta solo lo que perjudica a la demandante, lo que ocurrió también con las declaraciones extra juicio.

Alegó, que de las pruebas testimoniales no se puede inducir lo que extrajo la señora Juez, pues si el causante convivía 2 o 3 días con la esposa, y el mismo lapso con la compañera permanente demandante, existía vocación de convivencia con ambas, y no es viable deducir la convivencia de un acta de matrimonio. En ese sentido, estimó que no fueron apropiadamente valorados los testimonios de Eugenia Guerrero Cabarcas, en el cual habría quedado claro que había una relación de pareja, junto con el testimonio de Esteria. En este otro testimonio, se demostraron los aportes del difunto a la economía familiar de la demandante y el que ambos convivieron por mucho tiempo.

Valoró, que no debió descartarse su credibilidad en el interrogatorio absuelto por ella, en el sentido que debería ser protegida por el Estado, por ser una persona de la tercera edad. Aseveró, que no había asistido al lecho de muerte del causante porque allí estaba la cónyuge, y esta afirmación no hace más que dar credibilidad a su declaración.

Argumentó, que el hecho de que el pago y la asistencia a los funerales sólo por la cónyuge no acredita convivencia; además, la

parte demandada, no probó nunca haber sufragado dichos gastos, y teniendo en cuenta que el causante estaba amparado por un seguro de FONCOLPUERTOS, es probable que los gastos funerarios hayan corrido a cargo del seguro de la Oficina de Seguros de la Unión de Pensionados.

Ahora bien, el que la cónyuge hubiese sido registrada como la beneficiaria de la pensión del causante no desvirtuaría la unión marital de hecho, más por cuanto tal declaración la hizo el causante en junio de 1996, y debería entenderse que él no quiso haber puesto allí a alguien más que a la cónyuge por cuanto así es la práctica habitual porque en los servicios sociales solo tiene cabida una persona.

Debió entenderse también, que el objetivo de la pensión de sobrevivientes es la conservación de las condiciones de vida de los familiares del causante que dependían de él, según las sentencias T-126 de 2007 y T-128 de 2016 de la Corte Constitucional. Y, a partir del acervo probatorio, se vería que el aporte del causante a la economía de la demandante no era sólo para los hijos que tuvo con ella, sino para ella misma (archivo 7.1, mins. 43:00 y ss).

## **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico, determinar si la demandante acreditó o no, los requisitos de convivencia y dependencia requeridos para acceder a la prestación solicitada.

Está al margen de la discusión, que mediante Resolución n.º 412 del 12 de marzo de 1990, la Empresa Puertos de Colombia concedió pensión de vejez al señor José Manuel Pérez Millares a partir del 28 de diciembre de 1989 (carpeta 01, carpeta 01, archivo 11), la

cual fue sustituida a la señora Gladys Ester Cabrera Pedroza mediante Resolución n.º RDP53877 del 16 de diciembre de 2015, expedida por la U.G.P.P., y que el pensionado falleció el 12 de agosto de 2015 (carpeta 01, archivo 01, pág. 29).

La norma aplicable para resolver la controversia, es la vigente para la fecha de la muerte del causante, esto es, los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL17521-2016, SL15873-2017 y SL1362-2019), según los cuales, para el caso, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado que fallezca, entre otros, el cónyuge o compañera permanente que acredite convivencia con el pensionado hasta su muerte de por lo menos 5 años continuos.

Al analizar la constitucionalidad del mencionado artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, lo declaró exequible en el entendido de que si hay convivencia simultánea entre cónyuge y compañera o compañero permanente, ambos serán beneficiarios en proporción al tiempo de convivencia.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1399-2018, explicó que según la normatividad citada *“la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”*.

Además, dicha Corporación ha precisado, que mientras los compañeros permanentes deben demostrar el cumplimiento del requisito expresamente establecido en la norma, a favor del cónyuge separado de hecho, con vínculo matrimonial vigente, la convivencia mínima por un lapso de cinco años pueda ser en cualquier tiempo, en el entendido de que, mientras el vínculo matrimonial no se disuelva, los deberes de la pareja subsisten, al margen de si se allanaron a ellos o no (CSJ SL4346-2015, SL6990-2016, SL1399-2018 y SL1880-2018), lo anterior, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

Para el efecto, anota la Sala que está debidamente acreditado que el causante, José Manuel Pérez Millares, y la señora Gladys Ester Cabrera Pedroza contrajeron matrimonio católico el 9 de febrero de 1964, en la parroquia de María Auxiliadora de Cartagena (carpeta 01, archivo 01, pág. 187), hecho que no puso en duda la demandante, reconociendo la existencia de un matrimonio vigente de quien dice, fue su compañero.

En efecto, durante el interrogatorio de parte, la señora Teodosita de las Mercedes Martínez Rodelo, informó que antes de que el causante enfermara la visitaba todos los días, pernoctando en su casa unos días sí y otros no, e indicó que no pudo cuidarlo durante su enfermedad ni asistir al sepelio debido a que en esos sitios se encontraría con la esposa del señor Pérez, y no quería ser irrespetuosa ni ocasionar problemas.

Tampoco, fue materia de discusión la existencia de hijos procreados tanto en el matrimonio, como con la demandante, e incluso, con la que habría sido la primera esposa del señor Pérez, ya fallecida. Aunque la señora Gladys Ester, aclaró en la contestación de la demanda que solo uno de los tres hijos que tuvo su esposo con la demandante era biológico, aceptó finalmente que los otros dos

fueron reconocidos por el causante, por lo que para este asunto, dicha precisión no tiene relevancia.

Ahora bien, la testigo Eufemia Guerrero, dijo conocer a la señora Teodosita de las Mercedes hace más de 40 años por ser vecina de su mamá y conocer también a sus hijos y al señor José Manuel Pérez Millares. Afirmó haberlos visto constantemente en su barrio de visita y haber visto su relacionamiento como pareja. En cuanto a la convivencia, su testimonio es de oídas, por tratarse de afirmaciones que le hizo en su momento la demandante y no de circunstancias que efectivamente le consten.

Asteria Vuelvas Vásquez, afirmó conocer a la actora y su familia desde hace 32 años por ser vecina suya. Sostuvo, haber visto al causante de manera permanente y constarle que dormía en la misma residencia de la señora Teodosita.

En este punto, es preciso recordar que la convivencia es un asunto que se enmarca dentro del aspecto íntimo de la familia e, incluso, de la pareja. Por esta razón, si bien los allegados a ella podrán dar fe de su relacionamiento en sociedad, son solo familiares o personas allegadas, generalmente que residen en el mismo techo, a quienes realmente les consta el día a día de la pareja y su convivencia.

En este sentido, se advierte que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, al no traer un hijo de la pareja, un familiar o un amigo cercano que hubiera evidenciado su convivencia de cerca; pues, las deponentes ni siquiera ingresaban a su casa, de hecho, la señora Eufemia Guerrero no la conocía, y ninguna de ellas asistió al sepelio, lo que demuestra que no había cercanía con la pareja. Ahora, aunque los testimonios debieron ser reconstruidos, el procedimiento para tal efecto se surtió acorde con lo dispuesto en el Código General del Proceso (art. 126), y los apoderados de las partes intervinieron manifestando estar de acuerdo con lo reconstruido, por lo que no es posible que de manera

extemporánea, en la impugnación se lancen acusaciones relacionadas con que el expediente no quedó reconstruido correctamente; en todo caso, de haber inconsistencia alguna en las declaraciones que rindieron los testimonios, las partes a bien tienen acudir a los mecanismos legales y procesales que la ley ha puesto a su disposición para controvertir tal aspecto.

Ahora bien, del expediente administrativo aportado por la U.G.P.P. se puede ver que en todos sus documentos, el señor José Manuel Pérez Millares indicó como lugar de residencia la dirección ubicada en el barrio el Socorro, en donde las señoras Norma Padilla y Etilvia Meléndez indicaron que el causante vivió con su esposa, Gladys Ester Cabrera Pedroza, y sus hijos. Hay además escritos del 1.º de octubre de 2004, 2 de junio de 2010, y 7 de febrero de 2020, (carpeta 01, carpeta 02, archivos 65, 83, 87), en los que el señor Pérez designó como beneficiaria de su pensión a su esposa.

Adicionalmente, compareció a declarar la señora Eugenia Pérez Cabrera, hija de la pareja de esposos, quien dio cuenta de la composición familiar y refirió con claridad el malestar que afectó la salud de su padre previo a su fallecimiento, circunstancia que la demandante no estuvo en condiciones de exponer en su declaración, haciéndose incluso merecedora del llamado de atención de la juez por preguntar a un tercero, previo a responder al despacho.

Así las cosas, es claro que existió efectivamente una convivencia prolongada del causante con la señora Eugenia Pérez Cabrera, no pudiendo decir lo mismo respecto del causante y la demandante, quien no cumplió con la carga que le imponen los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, por lo que la decisión impugnada será **confirmada**.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

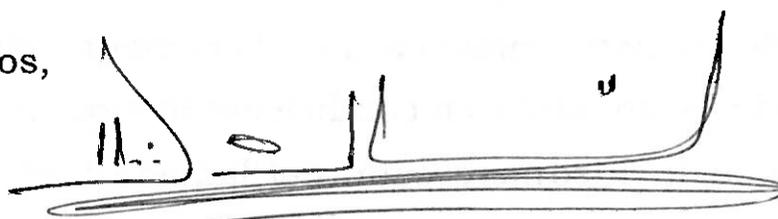
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de enero de 2021 por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**